

COMISIÓN DE CODIFICACIÓN CIVIL VALENCIANA

**INFORME TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE CODIFICACIÓN
CIVIL VALENCIANA SOBRE LAS POSIBLES OPCIONES
JURÍDICAS PARA GARANTIZAR LA COMPETENCIA DE LES
CORTS VALENCIANES PARA LEGISLAR Y DESARROLLAR EL
DERECHO CIVIL PROPIO EN VIRTUD DEL EJERCICIO DEL
AUTOGOBIERNO**

23 de febrero de 2017



GENERALITAT
VALENCIANA

CONSELLERIA DE TRANSPARENCIA, RESPONSABILIDAD SOCIAL
PARTICIPACIÓN Y COOPERACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDAD SOCIAL
Y FOMENTO DEL AUTOGOBIERNO

© Generalitat Valenciana, 2017

1ª Edició: abril, 2017

Elaboración: Conselleria de Transparència, Responsabilitat Social, Participació i
Cooperació.
Direcció General de Responsabilitat Social i Foment de l'Autogovern

Diseño y maquetación: Presidència de la Generalitat, Direcció General de Relacions amb
Les Corts (Servei de Publicacions de la Generalitat)

En virtud de la Resolución de 30 de noviembre de 2015, del Conseller de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, por la que se determina la composición de la Comisión de Codificación Civil Valenciana (DOCV núm. 7675, de 10 de diciembre de 2015), este órgano colegiado está integrado actualmente por:

Presidente

Hble. Sr. D. Manuel Alcaraz Ramos
Conseller de Transparencia, Responsabilidad Social,
Participación y Cooperación

**Vicepresidentes
y Vicepresidentas**

Ilma. Sra. Dña. Zulima Pérez Seguí
Secretaria Autonómica de Transparencia,
Responsabilidad Social, Participación y Cooperación

Ilma. Sra. Dña. M^a José Rodríguez Blasco
Directora General de la Abogacía General de la
Generalitat

Secretario General

Ilmo. Sr. D. Josep Ochoa Monzó
Director General de Responsabilidad Social y Fomento
del Autogobierno
Imo. Sr. D. Alfonso Puncel Chornet
Subsecretario de la Conselleria de Transparencia,
Responsabilidad Social, Participación y Cooperación

Coordinador

Sr. D. Vicente Domínguez Calatayud

Vocales

Sra. Catalina Alcázar Soto
Sr. Javier Barceló Doménech
Sra. Paula Brea Calatayud
Sra. Aránzazu Calzada González
Sr. Mario Clemente Meoro
Sra. María Concepción Collado Mateo
Excm. Sr. Luis Delgado de Molina Hernández
Sr. Vicente García Edo
Hble. Sr. Vicente Garrido Mayol
Sr. Luis Miguel Higuera Luján
Sra. Cristina López Sánchez
Sra. Magdalena Martínez Almira
Sra. Rosa Moliner Navarro
Sr. Francisco Javier Palao Gil
Sr. Vicente Pascual Pascual
Sr. Amador Esteban Peydró de Moya
Sra. Remedio Sánchez Ferriz
Sr. Joan Tamarit Palacios
Sr. Manuel Uña Llorens

El Pleno de la Comisión de Codificación Civil Valenciana, en su vigésima tercera sesión, celebrada el 23 de febrero de 2017 en el Palau del Marquès de Castellfort de València, ha aprobado este informe y ha acordado dar traslado del mismo, a través de su Presidente, a Les Corts Valencianes para atender la solicitud formulada por el Pleno de esta institución mediante la Resolución 771/IX, de 15 de septiembre de 2016.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	9
1.1. La impugnación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.	9
1.2. La impugnación de la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.	11
1.3. La impugnación de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.	12
1.4. La fundamentación de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en 2016 y del reiterado voto particular discrepante.	14
1.5. La Resolución 771/IX, de 15 de septiembre de 2016, del Pleno de Les Corts Valencianes.	19
2. EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME	23
2.1. El cuestionario inicial	23
2.2. La vigésima segunda sesión del Pleno de la Comisión de Codificación Civil Valenciana.	26
3. CONCLUSIONES	33
4. VOTO PARTICULAR	37
ANEXO 1. DOCUMENTO DE SÍNTESIS (12 DE ENERO DE 2017)	49
Pregunta nº 1	51
Pregunta nº 2	61
Pregunta nº 3	67
Pregunta nº 4.....	75
Pregunta nº 5.....	82
Pregunta nº 6.....	88
Pregunta nº 7	95
Pregunta nº 8.....	101
Otras consideraciones.....	112

**ANEXO 2. ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN DEL PLENO
DE LA COMISIÓN DE CODIFICACIÓN CIVIL VALENCIANA.127**

**ANEXO 3. ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN DEL PLENO
DE LA COMISIÓN DE CODIFICACIÓN CIVIL VALENCIANA155**

1. ANTECEDENTES

1.1. La impugnación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

En el BOE núm. 148 y en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* núm. 5539, ambos de 21 de junio de 2007, se publicó el Acuerdo, de 7 de junio de ese año, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat para el inicio, en el marco del procedimiento previsto por el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, de las negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 15, 17.2, 27.2, 30, 33, 37, 39, 42, 46, 47 y 48 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 21 de diciembre de 2007, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso el recurso de inconstitucionalidad número 9888-2007 contra la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Pese a que las negociaciones en el seno de la Comisión Bilateral habían girado en torno a los preceptos antes reseñados, el objeto de la impugnación fue la totalidad de la norma, por entender la Abogacía del Estado que la regulación contenida en ella excedía de la competencia exclusiva otorgada a la Generalitat por el artículo 49.1.2ª del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana para conservar, modificar y desarrollar el Derecho Civil Foral Valenciano, vulnerando, según ese criterio, la competencia exclusiva del Estado derivada del artículo 149.1.8ª de la Constitución.

El Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Providencia de 17 de abril de 2008, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, lo cual supuso, dado que el recurrente había invocado el artículo 161.2 de la Constitución, la suspensión de la vigencia y aplicación de la norma

desde la fecha de interposición del recurso para las partes del proceso y desde el día de publicación del edicto en el BOE (núm. 97, de 22 de abril de 2008) para terceros.

Por medio de su Auto 156/2008, de 12 de junio, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó levantar la suspensión y, como consecuencia de la publicación de esta decisión en el BOE núm. 157, de 30 de junio de ese año, el 1 de julio siguiente la Ley impugnada entró en vigor (hasta ese momento no lo había estado puesto que su Disposición Final Cuarta fijó como fecha inicial para ello el 25 de abril de 2008).

En el marco de las negociaciones políticas mantenidas con el Gobierno para alcanzar un acuerdo que permitiera obtener la retirada del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, se elaboró, tramitó y aprobó en Les Corts Valencianes la Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de la Generalitat, de modificación de la ya mencionada Ley 10/2007, de 20 de marzo. La reforma consistió, precisamente, en modificar o derogar los preceptos sobre los que la Administración General del Estado había manifestado su discrepancia a lo largo de las negociaciones llevadas a cabo en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación. Sin embargo, durante el periodo de tiempo transcurrido hasta abril de 2016, la Ley modificada se mantuvo en vigor pero el proceso constitucional siguió vivo y pendiente de resolución.

Finalmente, a través de su Sentencia 82/2016, de 28 de abril, publicada en el BOE núm. 131, de 31 de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional decidió, con diez votos a favor y un voto particular discrepante, estimar el recurso de inconstitucionalidad y declarar, con los efectos previstos en sus fundamentos jurídicos 7 y 8, inconstitucional y nula toda la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat.

La argumentación empleada por el Tribunal Constitucional para motivar su decisión, así como el razonamiento del Magistrado que discrepó de la mayoría, se expondrán en el apartado 1.4 de este informe.

1.2. La impugnación de la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 4 de julio de 2011, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso el recurso de inconstitucionalidad número 3859/2011 contra la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. El objeto de la impugnación fue la totalidad de la norma, por entender la Abogacía del Estado que la regulación contenida en ella excedía de la competencia exclusiva otorgada a la Generalitat por el artículo 49.1.2ª del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana para conservar, modificar y desarrollar el Derecho Civil Foral Valenciano, vulnerando, según ese criterio, la competencia exclusiva del Estado derivada del artículo 149.1.8ª de la Constitución.

El Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Providencia de 19 de julio de 2011, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, lo cual supuso, dado que el recurrente había invocado el artículo 161.2 de la Constitución, la suspensión de la vigencia y aplicación de la norma desde la fecha de interposición del recurso para las partes del proceso y desde el día de publicación del edicto en el BOE (núm. 178, de 26 de julio de 2011) para terceros.

Por medio de su Auto 161/2011, de 22 de noviembre, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó levantar la suspensión y, como consecuencia de la publicación de esta decisión en el BOE núm. 291, de 3 de diciembre de ese año, la Ley impugnada recuperó su vigencia a partir del día siguiente (con anterioridad ya había estado en vigor desde el 5 de mayo de 2011 -a los treinta días de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana núm. 6495, de 5 de abril de 2011, en virtud de su Disposición Final Cuarta- hasta la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad). Desde diciembre de 2011, la norma permaneció ininterrumpidamente en vigor hasta noviembre de 2016, pero el proceso constitucional siguió vivo y pendiente de resolución.

Finalmente, a través de su Sentencia 192/2016, de 16 de noviembre, publicada en el BOE núm. 311, de 26 de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional decidió, con diez votos a favor y un voto particular discrepante, estimar el recurso de inconstitucionalidad y declarar, con los efectos previstos en su fundamento jurídico 5, inconstitucional y nula toda la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat.

La argumentación empleada por el Tribunal Constitucional para motivar su decisión, así como el razonamiento del Magistrado que discrepó de la mayoría, se expondrán en el apartado 1.4 de este informe.

1.3. La impugnación de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.

En el BOE núm. 43 y en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* núm. 6968, ambos de 19 de febrero de 2013, se publicó el Acuerdo, de 5 de enero de ese año, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat para el inicio, en el marco del procedimiento previsto por el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, de las negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. Dichas negociaciones no permitieron resolver el conflicto.

Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 18 de julio de 2013, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso el recurso de inconstitucionalidad número 4522/2013 contra la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. El objeto de la impugnación fue la totalidad de la norma y se basó en dos motivos distintos. Por una parte, la Abogacía del Estado entendía que la regulación contenida en ella excedía de la competencia exclusiva otorgada a la Generalitat por el artículo 49.1.2ª del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana para conservar, modificar y desarrollar el Derecho Civil Foral Valenciano, vulnerando, según ese criterio, la competencia exclusiva del Estado derivada del artículo 149.1.8ª

de la Constitución. Por otro lado, se decía que determinados preceptos de la Ley eran contrarios al principio de libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 10.1 de la Norma Suprema.

El Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Providencia de 10 de septiembre de 2013, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, lo cual supuso, dado que el recurrente había invocado el artículo 161.2 de la Constitución, la suspensión de la vigencia y aplicación de la norma desde la fecha de interposición del recurso para las partes del proceso y desde el día de publicación del edicto en el BOE (núm. 221, de 14 de septiembre de 2013) para terceros.

Por medio de su Auto 280/2013, de 3 de diciembre, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó mantener la suspensión del artículo 14 de la Ley impugnada y levantarla con respecto a sus demás preceptos y, como consecuencia de la publicación de esta decisión en el BOE núm. 298, de 10 de diciembre de ese año, dichos preceptos recuperaron su vigencia a partir del día siguiente (con anterioridad, la norma ya había estado en vigor desde el 18 de noviembre de 2012 -al mes de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana núm. 6884, de 18 de octubre de 2012, en virtud de su Disposición Final Tercera- hasta la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad). Desde diciembre de 2013, la norma -con la excepción de su artículo 14- permaneció ininterrumpidamente en vigor hasta julio de 2016, pero el proceso constitucional siguió vivo y pendiente de resolución.

Finalmente, a través de su Sentencia 110/2016, de 9 de junio, publicada en el BOE núm. 170, de 15 de julio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional decidió, con diez votos a favor y un voto particular discrepante, estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y declarar, con los efectos previstos en su fundamento jurídico 10, inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos: el artículo 1.1, en el inciso “los derechos y deberes de quienes son miembros”, y los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat.

La argumentación empleada por el Tribunal Constitucional para motivar su decisión, así como el razonamiento del Magistrado que discrepó de la mayoría, se exponen en el siguiente apartado de este informe.

1.4. La fundamentación de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en 2016 y del reiterado voto particular discrepante.

a) A tenor de la fundamentación jurídica de la Sentencia 82/2016, de 28 de abril, los argumentos dados por la mayoría del Pleno del Alto Tribunal para basar la decisión adoptada sobre la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, son, en síntesis, los siguientes:

- Por aplicación de la doctrina derivada de la Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre, recaída en el caso de la impugnación de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de Arrendamientos Históricos Valencianos, la validez de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, depende de que la Comunidad Autónoma pueda acreditar la existencia de reglas consuetudinarias que en materia de régimen económico matrimonial “existieran en vigor a la entrada en vigor de la Constitución” (sic), o bien de otra institución civil diferente a la regulada pero conexa con ella, de manera que pueda servir de base para apreciar un desarrollo de su Derecho Civil propio (Fundamento jurídico 6º).
- “Tras los avatares codificadores y la solución dada a la cuestión foral, donde no estaba Valencia” (sic), el artículo 149.1.8ª de la Constitución reconoce a la Comunitat Valenciana competencia legislativa sobre aquellas materias civiles que formaban parte de su acervo normativo o consuetudinario antes de la entrada en vigor de la propia Constitución. Y el Estatut d'Autonomia asume, tanto en su redacción original como tras la reforma de 2006, idéntica competencia sobre el Derecho Civil Valenciano, pero esa competencia sólo puede tener por objeto las probadas y subsistentes costumbres forales observadas en determinadas zonas del territorio autonómico, “siendo vetado a la Comunidad Autónoma valenciana crear un Derecho civil ex novo” (Fundamento jurídico 6º).
- En materia de régimen económico matrimonial, no se ha acreditado de forma fehaciente la pervivencia de costumbres vigentes y, por tanto, no concurren los requisitos que el artículo 149.1.8ª de la Constitución exige a la Comunitat Valenciana para legislar en dicho ámbito en ejercicio de su competencia exclusiva derivada del artículo 49.1.2ª del Estatut d'Autonomia

- Como resultado de todo ello, el Alto Tribunal afirma que la Comunidad Autónoma carece de competencia para regular la materia referida, estima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y declara la inconstitucionalidad y nulidad de toda la Ley impugnada.
- Esa declaración se matiza, no obstante, en un doble sentido. En primer lugar, para distinguir los preceptos contra los cuales el recurso no es extemporáneo de aquellos frente a los que sí lo es. Estos últimos también son inconstitucionales por idéntica causa, pero por conexión o consecuencia. Todos los preceptos de la Ley forman una “unidad inescindible” pues el legislador ha concebido sus normas como un todo unitario y “carece de sentido e incluso podría entrañar una manipulación de la voluntad del legislador dejarlas vigentes en el ordenamiento jurídico, aisladas del conjunto normativo en el que nacieron y que les da pleno sentido”. A lo que el Pleno del Tribunal añade que “considera innecesario llevar a cabo un análisis de cada uno de los preceptos de dicha Ley (...), toda vez que basta una mera lectura del total de su articulado para reparar en que todos ellos son marcadamente de naturaleza civil (...), constituyendo una regulación unitaria basada exclusivamente en el título competencial contenido en el art. 149.1.8 CE, como así declara y reconoce el propio legislador valenciano” (Fundamento jurídico 7º).

El segundo de los matices se refiere a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, ya que se dejan a salvo las situaciones jurídicas consolidadas. Dado que el Derecho Civil se caracteriza por su naturaleza dispositiva y por la primacía de la autonomía de la voluntad, las relaciones matrimoniales establecidas bajo la vigencia de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, seguirán regulándose por el mismo régimen que hubiesen acordado los cónyuges, salvo que manifiestamente expresen lo contrario mediante capitulaciones. Por otro lado, la declaración de nulidad tampoco afecta a las relaciones de los cónyuges con terceros, que se regirán por el régimen matrimonial vigente en cada momento (Fundamento jurídico 8º).

b) Siguiendo el orden cronológico de adopción de decisiones por parte del Tribunal Constitucional, la Sentencia 110/2016, de 9 de junio, al enjuiciar la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, no hizo, en buena medida, sino reiterar la argumentación del caso anterior, aunque con resultados parcialmente distintos.

El planteamiento realizado para fundamentar la decisión tomada puede resumirse de este modo: a partir de la interpretación ya efectuada del artículo 149.1.8ª de la Constitución, y dado que la Comunitat Valenciana no ha podido acreditar de forma fehaciente la existencia de costumbres vigentes que permitan vincular con ellas la regulación de las consecuencias civiles de las uniones de hecho formalizadas, de ello se deriva que todos los preceptos de la Ley recurrida que aluden a esas consecuencias son inconstitucionales y nulos. En cambio, quedan a salvo aquellos que regulan tales uniones desde un punto de vista meramente administrativo.

En cuanto a la proyección de los efectos de la declaración parcial de inconstitucionalidad y nulidad, de nuevo se establecen “pro futuro”, sin afectar a las situaciones jurídicas consolidadas. La excepción la constituye el artículo 14 de la Ley, que al haber permanecido suspendido en su vigencia y aplicación desde un principio y sin interrupción, también se declara inconstitucional y nulo *ab initio*.

En otro orden de cosas, se desestima el motivo de impugnación alegado por la Abogacía del Estadoi que se basaba en la posible vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad en determinados preceptos de la Ley recurrida, ya que el Alto Tribunal no aprecia imposición alguna que pueda afectar a la autonomía de la voluntad de las partes.

c) Finalmente, en la Sentencia 192/2016, de 16 de noviembre, se reitera, de manera además muy sucinta, una argumentación similar a las anteriores para declarar la nulidad e inconstitucionalidad de toda la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

La validez de la norma dependía de que la Comunidad Autónoma hubiese acreditado la pervivencia de reglas consuetudinarias en materia de relaciones paterno-filiales vigentes en el momento de aprobarse la Constitución, o bien de otra institución civil conexas. Y al no haberse demostrado tales circunstancias, la Generalitat carece de competencia para regular las consecuencias civiles de dichas relaciones tras la ruptura de la convivencia entre los progenitores, vicio que afecta a toda la norma recurrida.

Al igual que en los casos de las dos sentencias previas, también aquí se respetan las situaciones jurídicas consolidadas -es decir, los regímenes de guarda y custodia establecidos bajo la vigencia de la norma declarada inconstitucional y nula-.

d) Resta únicamente hacer alusión a los votos particulares discrepantes del Magistrado D. Juan Antonio Xiol Ríos. Sus textos son prácticamente idénticos en los tres supuestos y, de hecho, en las Sentencias 110/2016, de 9 de junio, y 192/2016, de 16 de noviembre, se reproduce en su integridad la argumentación realizada por este Magistrado en los tres primeros apartados del voto emitido con ocasión de la Sentencia 82/2016, de 28 de abril.

A su juicio, los recursos deberían haber sido desestimados por los motivos que ahora se resumen.

En primer lugar, las leyes impugnadas se fundaban en una competencia inequívocamente reconocida tras la reforma estatutaria de 2006. Después de ésta, una lectura e interpretación conjunta de los artículos 7.1 y 49.1.2^a y de la Disposición Transitoria Tercera de la norma institucional básica valenciana permite deducir que la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de conservación, desarrollo y modificación del Derecho Civil Foral Valenciano ya no puede entenderse en los mismos términos que con anterioridad a la reforma, sino como una competencia reforzada que permite a la Comunidad Autónoma legislar en las materias mencionadas. Y si la mayoría del Pleno no lo estimaba así, al menos debería haberse autocuestionado la constitucionalidad de la referida Disposición Transitoria Tercera.

En segundo lugar, los derechos históricos en materia de instituciones privadas son reconocidos por el Tribunal Constitucional cuando se consagran en un Estatuto de Autonomía. A partir de la doctrina establecida en la Sentencia 31/2010, de 28 de junio, en el caso del Estatuto de Autonomía catalán, y haciendo una lectura de la Disposición Adicional Primera de la Constitución que permite considerar sus efectos limitados a las instituciones de Derecho público, este Magistrado entiende que no existe óbice alguno para admitir que es acorde con el artículo 149.1.8ª de la Constitución el reconocimiento de un sistema de Derecho privado foral por parte de un Estatuto de Autonomía, aun cuando no estuviera vigente en el momento de la entrada en vigor de la Constitución, siempre que sea posible calificarlo como sistema de Derecho privado efectivamente vigente en el ámbito histórico, geográfico y sustantivo propio de los Derechos forales, como sin duda sucede en el supuesto del Derecho Civil Foral Valenciano.

En tercer lugar, incluso aunque no fuera así, la Comunitat Valenciana podía regular los ámbitos abordados dentro de las competencias ordinarias en materia de Derecho Civil. Si a la Comunitat Valenciana ya se le había reconocido la existencia de costumbres vigentes al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, y por tanto de un Derecho Foral, bastaría haber tenido en cuenta la competencia exclusiva de la Generalitat sobre la conservación y el desarrollo de éste para vincularla con la doctrina de las instituciones o materias conexas y considerar que las normas declaradas inconstitucionales y nulas por la mayoría del Pleno del Tribunal formaban parte de ese Derecho Foral, visto como un todo sistemático y no como una suma heterogénea de instituciones aisladas, carentes de relación entre sí y necesitadas de un anclaje consuetudinario singularizado.

El cuarto y último motivo es exclusivo del voto particular a la Sentencia 82/2016, de 28 de abril. De nuevo aun cuando el anterior argumento no fuera cierto, la mayoría debería haber respetado la pervivencia de los preceptos impugnados extemporáneamente por la Abogacía del Estado. No comparte este Magistrado la aplicación extensiva, por conexión o consecuencia, de la declaración de nulidad e inconstitucionalidad recaída sobre los preceptos que sí fueron impugnados en tiempo y forma, pues, sin

analizar con detalle los diversos artículos de la Ley recurrida, la mayoría del Alto Tribunal asigna a todos un contenido civil supuestamente indiscutible. En este sentido, por respeto a la presunción de constitucionalidad de la ley y por una exigencia ineludible de coherencia inherente al ejercicio de la jurisdicción, se deberían haber examinado únicamente los preceptos recurridos en tiempo y forma.

1.5. La Resolución 771/IX, de 15 de septiembre de 2016, del Pleno de Les Corts Valencianes.

Si desde que se interpusieron los sucesivos recursos de inconstitucionalidad contra las tres leyes ya aludidas se habían producido numerosas reacciones de rechazo en la Comunitat Valenciana, tanto a nivel social como político, y se había instado también con reiteración al Gobierno para que desistiese y se aviniera a negociar, durante 2016 esa reacción se vio incrementada a medida que se fueron conociendo las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional.

El Consell aprobó el 1 de abril, cuando ya parecía inminente la adopción de la sentencia relativa a la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, una Declaración Institucional en defensa de la plena legitimidad de la competencia ejercida. Posteriormente, el 13 de mayo, aprobó una segunda Declaración Institucional en la que, desde el máximo respeto hacia el Alto Tribunal, expresó su absoluta discrepancia con la Sentencia 82/2016, de 28 de abril, y puso de manifiesto el vaciamiento de las previsiones estatutarias que de ella se derivaba.

Por su parte, la gran mayoría de los miembros del Pleno de la Comisión de Codificación Civil Valenciana mostró, en sesión celebrada el 10 de febrero, su preocupación ante la posibilidad de que el Tribunal Constitucional estimase los recursos interpuestos. Después, en su sesión de 11 de mayo, aprobó una Declaración en la que se ponía de relieve la discrepancia de la práctica totalidad de los miembros de este órgano colegiado con la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de toda la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, y se hacía hincapié en la incongruencia de esa decisión al evitar, mediante la doctrina de la extensión de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad

a preceptos conexos ex artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, la consecuencia lógica de haber afirmado en la propia sentencia que el recurso era extemporáneo por haberse impugnado preceptos que no fueron objeto de negociación en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat.

En sesión celebrada el 1 de junio de 2016, el Observatorio de Derecho Civil Valenciano también se posicionó mayoritariamente en contra de la decisión tomada por el Tribunal Constitucional.

El 29 de junio de ese mismo año tuvo lugar un acto reivindicativo de especial importancia en el Palau de la Generalitat. Coincidiendo con el aniversario de la aprobación de los Decretos de Nueva Planta, y en presencia de una variada representación de la sociedad valenciana, se hizo patente la discrepancia con las decisiones del Alto Tribunal -en ese momento ya se había hecho pública también la Sentencia 110/2016, de 9 de junio, sobre la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana- y se reafirmó la plena convicción de la legitimidad de los términos en que se había ejercido la competencia derivada del artículo 49.1.2ª del Estatut.

También merece ser destacada la labor de la Associació de Juristes Valencians. Desde su creación, esta entidad ha venido desempeñando un trabajo encomiable en defensa de la competencia exclusiva de la Generalitat para la conservación, la modificación y el desarrollo del Derecho Civil Foral Valenciano. Y lo ha hecho no sólo mediante la organización de múltiples actividades divulgativas, promocionales y de difusión, dirigidas a colectivos de distinta índole, sino también informando a otros organismos y entidades, tanto públicos como privados, para recabar su apoyo. Especialmente significativa ha sido esta labor en el ámbito de la Administración Local, donde, en el momento de aprobar este informe, son ya 170 los Ayuntamientos de toda la Comunitat Valenciana que se han adherido al Manifiesto promovido por la Associació en defensa de la competencia estatutaria de la Generalitat en dicha materia.

En este contexto, Les Corts han desempeñado un papel muy relevante. Tras haber adoptado diversas iniciativas para instar al Gobierno a retirar los recursos de inconstitucionalidad y haber defendido la toma de cuantas medidas fueran precisas en favor de la plena legitimidad de la competencia

ejercida, el Pleno de la institución aprobó, en el marco del Debate de Política General de 2016, su Resolución 771/IX, de 15 de septiembre, con el siguiente enunciado:

“Les Corts Valencianes instan al Consell a:

1. Solicitar a la Comisión de Codificación Civil Valenciana un informe técnico sobre las posibles opciones jurídicas para garantizar la competencia de Les Corts para legislar y desarrollar el derecho civil propio en virtud del ejercicio del autogobierno.
2. Tramitar el informe de la Comisión de Codificación Civil Valenciana a Les Corts Valencianes.
3. Reconfigurar los órganos colegiados existentes para el estudio y el desarrollo del derecho civil valenciano para dotarlos de una agilidad, una eficacia y una eficiencia mayores en el ejercicio de sus funciones”.

Fue precisamente el punto primero de esta Resolución el que llevó a impulsar los trabajos para confeccionar este informe.

2. EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME

2.1. El cuestionario inicial.

En su sesión de 30 de noviembre de 2016, la Comisión Permanente de la Comisión de Codificación Civil Valenciana abordó la necesidad de establecer un procedimiento que permitiera elaborar el informe requerido por el Pleno de Les Corts. Y, según consta en el acta correspondiente a dicha sesión, el criterio adoptado fue el siguiente:

“Visto el texto de la Resolución, que había sido remitido a todos los miembros de la Comisión Permanente con carácter previo a esta reunión, la Sra. Pérez Seguí plantea cuál sería la forma más adecuada de proceder a la elaboración del informe jurídico mencionado en su punto primero. De entrada, esta Vicepresidenta de la CCCV estima que sería conveniente confeccionar un documento inicial de trabajo, enviarlo a todos los miembros del Pleno y, una vez recabadas las opiniones de quienes quisieran intervenir, convocar una sesión para unificar criterios y aprobar el informe definitivo, que sería, en última instancia, el que se remitiese a Les Corts de conformidad con el segundo punto de la Resolución.

Partiendo de lo apuntado por la anterior interviniente, el Sr. Ochoa Monzó propone que la Comisión Permanente encargue al Sr. Domínguez Calatayud un primer esbozo de documento, en forma de cuestionario, con una serie de preguntas que permitan a todos los miembros del Pleno pronunciarse sobre aquellos aspectos que se estimen oportunos para poder conformar, después de analizar las aportaciones recibidas, el texto del informe que se someterá al propio Pleno para su aprobación en una sesión específica convocada a tal efecto. Ese informe final debería ser, en todo caso, un texto abierto e inclusivo, que se hiciera eco de las distintas sensibilidades existentes dentro de la CCCV, pues como es sabido no todos los vocales tienen la misma opinión sobre el alcance de la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral Valenciano.

La Comisión Permanente hace suyo, por unanimidad, el criterio expuesto por los dos anteriores intervinientes y el Sr. Domínguez Calatayud acepta el encargo de elaborar el cuestionario aludido y remitirlo, a la mayor brevedad posible, a la Dirección General de Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno para que desde ésta se reenvíe a todos los miembros del Pleno de la CCCV”.

En cumplimiento de lo decidido por la Comisión Permanente, el cuestionario elaborado por el Coordinador de la Comisión de Codificación Civil Valenciana fue remitido a los miembros del Pleno en fecha 30 de diciembre de 2016 y se les instó a responderlo dentro de un plazo que concluyó el 10 de enero de 2017.

El cuestionario era el siguiente:

“Pregunta nº 1:

¿Se puede considerar como única opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la investigación sobre las costumbres de origen foral que pervivan entre nosotros hasta nuestros días?

Pregunta nº 2:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la exploración de otros argumentos suministrados por la propia Constitución Española, no tenidos en cuenta hasta el momento, como el que pudiera resultar de su Disposición Adicional Segunda?

Pregunta nº 3:

Dadas las múltiples incongruencias intrínsecas que desde una perspectiva estrictamente técnico jurídica son detectables en las sentencias del Tribunal Constitucional que anulan por inconstitucionales tres de las leyes civiles valencianas, ¿se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia

de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio, la de explicar, donde sea más eficaz hacerlo, que con la reforma estatutaria de 2006 se llevó a cabo una interpretación plenamente ajustada y leal a la ortodoxia constitucional del alcance y contenido de la competencia exclusiva de la Generalitat sobre la materia?

Pregunta nº 4:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la vía del artículo 150.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 60.1 del Estatut d'Autonomia?

Pregunta nº 5:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la vía del artículo 150.2 de la Constitución Española, en relación con el artículo 60.2 del Estatut d'Autonomia?

Pregunta nº 6:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la elaboración de leyes y normas de desarrollo de las mismas sobre las materias conexas con la Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias?

Pregunta nº 7:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la inclusión de normas de naturaleza jurídica civil en leyes y normas de desarrollo de las mismas que se aprueben en el ejercicio de competencias asumidas por la Generalitat en otras materias, ajenas en principio a ese ámbito?

Pregunta nº 8:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la vía de la reforma constitucional? Si así se estimara, se propone la elaboración de un texto alternativo de los preceptos de la Constitución -singularmente de su artículo 149.1.8ª- cuya modificación se considere necesaria para el incontestable encaje de la competencia legislativa civil de la Generalitat".

Junto con este cuestionario, a los miembros del Pleno de la Comisión de Codificación Civil Valenciana se les remitió la convocatoria de la vigésima segunda sesión de este órgano colegiado, a celebrar el 17 de enero de 2017 en la Sala de Juntas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante para estudiar, con carácter monográfico, las respuestas dadas a las preguntas formuladas. Así mismo, con objeto de facilitar y promover el debate durante la reunión, se les envió un "Documento de síntesis" (incorporado a este informe como anexo número 1) en el que se recogían todas las opiniones expresadas por aquellos miembros que se habían pronunciado en torno a las distintas cuestiones planteadas.

2.2. La vigésima segunda sesión del Pleno de la Comisión de Codificación Civil Valenciana.

Al comienzo de la reunión, vistas todas las contestaciones incorporadas al "Documento de síntesis", el Coordinador de la Comisión de Codificación Civil Valenciana intervino para contextualizar los términos del debate de la siguiente manera, según consta expresamente en el acta de la sesión, que se incorpora a este informe como anexo número 2:

"Retomando ahora el transcurso de la reunión, el Coordinador de la CCCV agradece la colaboración de todos, a pesar de las fechas en las que se remitió el cuestionario y del escaso periodo de tiempo habilitado para responderlo, e indica que, a partir del documento de síntesis que les fue enviado con la convocatoria de esta sesión, va a estructurar el resumen en cuatro bloques:

- a) Las preguntas identificadas en el cuestionario con los números 2 y 3, de las que podría derivarse más bien la elaboración de un desarrollo doctrinal.
- b) Las preguntas identificadas con los números 1, 6 y 7, que exigirían un desarrollo legislativo por parte de Les Corts.
- c) Las preguntas identificadas con los números 4 y 5, que requerirían una labor legislativa coordinada por parte del Estado y la Generalitat.
- d) Y la pregunta número 8, que desembocaría en una reforma constitucional a través de los procedimientos expresamente previstos en el Título X de la propia Norma Suprema.

A partir de este esquema, el Sr. Domínguez Calatayud realiza las siguientes consideraciones:

a) Con respecto a la pregunta número 2, cabe sostener que la práctica totalidad de los miembros de la Comisión entienden que no se puede renunciar a la búsqueda de otros argumentos de rango constitucional, por más que también la mayoría de ellos insista en que la fundamentación constitucional del pleno ejercicio de la competencia ha sido ampliamente desarrollada. La apelación a la Disposición Adicional Segunda de la Constitución parece referida, más que a una interpretación de su actual redacción, a la incorporación de un párrafo nuevo, lo que la reconduce a la pregunta número 8 y la saca de ésta, que se refería a la búsqueda de argumentos interpretativos del texto constitucional vigente.

b) Por lo que respecta a la pregunta número 3, las respuestas están divididas y van desde quienes responden negativamente hasta quienes lo hacen en sentido afirmativo. No obstante, todos los miembros de la Comisión coinciden en la defensa de la ortodoxia constitucional de nuestro Estatut, cuya adecuación a la Constitución no ha sido cuestionada, cuya literalidad es clara, cuya función de asumir competencias y perfilar su alcance sin invadir ni vaciar competencias estatales, según reiterada jurisprudencia del Tribunal

Constitucional, es incontestable, y cuyo fundamento doctrinal es plenamente coincidente con el planteamiento de las alegaciones de la Generalitat. La práctica totalidad de los miembros de la Comisión coincide en la necesidad de la reforma constitucional para legitimar, sin duda alguna, el pleno ejercicio de la competencia; reforma que exige, a tal objeto, trasladar, de una u otra forma, siempre con un planteamiento generalista, al texto constitucional las ideas que inspiraron la reforma del Estatut. De estas reflexiones sólo cabe desprender, más allá de las respuestas concretas a la pregunta examinada, que la necesidad de hacer pedagogía estatutaria es compartida por todos y que la de hacerla donde más eficaz resulte es también asumida por la mayoría de los miembros de la Comisión.

c) En cuanto a la pregunta número 1, cabe sostener que la práctica totalidad de los miembros de la Comisión entiende que sin ser una vía totalmente descartable a la vista de la doctrina resultante de las tres sentencias del Tribunal Constitucional que se pronuncian sobre la constitucionalidad de nuestras leyes civiles, es una opción con muchas dificultades de distinta índole:

— Unas de orden teórico, como por ejemplo: la dificultad de sostener, desde una perspectiva técnico-jurídica, la existencia o, mejor dicho, la subsistencia de costumbres que puedan ser calificadas como forales en sentido estricto; la dificultad de la prueba de su vigencia o concurrencia en las conductas pretendidamente consuetudinarias de los requisitos que a la costumbre, como fuente del Derecho, le son exigibles según el Código civil; los problemas derivados de la colisión entre el carácter local de la costumbre y la nota de generalidad predicable de toda ley; o, por no extenderse más, la oportunidad política de sustituir la vivacidad de un régimen consuetudinario o su carácter inmemorial por la rigidez y actualidad de una norma legal.

— Otras de orden práctico, derivadas de la escasa realidad social que sería regulable por esta vía debido a las muy pocas costumbres que, superadas las dificultades técnicas antes apuntadas, cabría entender que pudieran servir como punto de partida para el ejercicio

de la competencia, una competencia que, con esta vía, sobre todo si fuera la única, quedaría vacía de contenido.

d) Las preguntas números 6 y 7 pueden abordarse conjuntamente. La respuesta a la primera, en general, es afirmativa, pese a reconocer las dificultades técnicas de la vía de las instituciones conexas tal como resulta de la doctrina del Tribunal Constitucional y el ámbito social reducido de la materia, sin perjuicio de la ampliación que de ésta pueda resultar de las competencias de la Generalitat en materia de agricultura y desarrollo y ejecución de la legislación de la Unión Europea en ámbitos que sean competencia de aquélla.

Por lo que se refiere a la otra pregunta, la respuesta es, con alguna excepción, compartida por los miembros de la Comisión. Se apoya la idea de seguir introduciendo normas estrictamente civiles cuando así lo exija el lógico desenvolvimiento de la competencia colindante que se detente; no obstante, se hace la salvedad de la vigilancia de estas extralimitaciones por parte de la Abogacía del Estado y el riesgo de su impugnación aunque su declaración de inconstitucionalidad y consiguiente derogación privara de sentido a la norma dictada en ejercicio de la competencia, con la integración mediante la correlativa norma del Estado y la mengua de seguridad jurídica a las que ello podría conducir.

A juicio del interviniente, un ámbito en el que, por ejemplo, sería posible acudir a la vía explicitada en la pregunta número 7 sería el de la normativa urbanística, pero aun así no le parece que ésta sea la solución más adecuada ya que implicaría hacer uso de una especie de subterfugio a falta de otra salida mejor.

e) También aborda conjuntamente el Sr. Domínguez Calatayud las preguntas números 4 y 5. Dice que bastantes miembros de la Comisión entienden posibles estas vías; otros no comparten esta idea. A este respecto, el interviniente estima necesarias unas breves reflexiones.

Es cierto, en primer lugar, que la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunitat Valenciana de competencias

en materias de titularidad estatal (en adelante, LOTRAVA), no contempló la transferencia de competencias que implicaran ejercicio de potestad legislativa; pero es igualmente cierto que el Tribunal Constitucional, tanto en su Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre, como en las tres aludidas que dictó en 2016, establece que la competencia legislativa civil de la Generalitat trae causa de la transferencia operada en virtud de la LOTRAVA.

Es verdad, en segundo lugar, que la competencia legislativa civil de la Generalitat fue asumida por ésta con plena legitimidad en el Estatut de 1982, asunción ratificada tras la modificación de la norma institucional básica valenciana llevada a cabo en 2006. Hay que recordar que la reforma del Estatut de 1982 materializada a través de la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, supuso la asunción estatutaria de todas las competencias antes transferidas, con la consiguiente derogación, por innecesaria, de la LOTRAVA mediante la Ley Orgánica 12/1994, también de 24 de marzo.

En tercer lugar, es incuestionable la doctrina recogida en las cuatro sentencias del Tribunal Constitucional acerca de la subordinación de las leyes orgánicas de transferencias al modelo constitucional, en el sentido de que no pueden transferir competencias estatales desbordando el modelo constitucional del ejercicio de la competencia transferida, lo que significa, en el caso que nos ocupa, que ninguna ley orgánica de transferencia de la competencia legislativa civil del Estado a una Comunidad Autónoma puede ir más allá del criterio de la tutela de la foralidad civil, tal como resulta —según la interpretación del propio Tribunal Constitucional— del artículo 149.1.8ª de la Norma Suprema. Por tanto, una nueva transferencia no podría trasladar a la Generalitat más contenido competencial del que ya recibió y tiene asumido. Ninguna reforma constitucional podrá subvertir la jerarquía normativa y colocar una ley orgánica de transferencias por encima de la Constitución y de la doctrina del Tribunal Constitucional que la interpreta.

En cuarto lugar, estas consideraciones sobre la ley orgánica de transferencias son igualmente aplicables al mecanismo de la

ley marco, que, además, plantea otras incongruencias como, por ejemplo, la de la mención a los 'principios, bases y directrices fijados por una Ley estatal', así como el control de los tribunales ordinarios y de las Cortes Generales, todo ello de difícil encaje con el ejercicio de la competencia por parte de una institución legislativa autonómica.

En quinto y último lugar, reclamar al Estado la transferencia o la adopción de una ley marco sería una actuación incongruente, incluso contradictoria con la redacción del actual Estatut.

En resumen, los mecanismos contemplados en las preguntas números 4 y 5 no darían lugar a un mayor alcance y contenido de la competencia que ya detenta la Generalitat y representarían una actuación incongruente con el contenido del Estatut.

A partir de estas reflexiones, o discrepando de ellas fundadamente, cabría replantear el tema para que los asistentes puedan llegar a una conclusión más uniforme.

f) Para finalizar esta introducción, añade el interviniente, queda aludir a la pregunta número 8. Con alguna excepción, la respuesta a esta pregunta es mayoritariamente afirmativa por parte de los miembros de la Comisión y es considerada como la vía más segura para alcanzar el pleno ejercicio de la competencia, pese a los inconvenientes políticos que tal reforma puede encontrar en su desarrollo y consecución. La inicial y dominante componente política de la reforma constitucional no ha impedido que algunos miembros de la Comisión se hayan aventurado a realizar propuestas concretas de modificación del texto constitucional, o que incluso se haya planteado la necesidad de que la propuesta de cambio derive de los trabajos de una comisión de expertos designada para tal fin, previa fijación de los principios de la reforma en el seno de la propia CCCV.

Entre las tres propuestas concretas de modificación que se han puesto sobre la mesa, una va encaminada a reformar la Disposición Adicional Segunda de la Constitución para añadir un párrafo que ampare y proteja el Derecho privado histórico que tuvo carácter

territorial; las otras dos sugerencias abogan por modificar el artículo 149.1.8ª”.

A partir de estas consideraciones introductorias del Coordinador, el debate entre los asistentes a la reunión se desarrolló en los términos que aparecen reflejados en el acta que figura incorporada a este informe como anexo nº 2. A ella se hace aquí remisión expresa para evitar reiteraciones innecesarias o alusiones descontextualizadas.

3. CONCLUSIONES

Como resultado de los trabajos llevados a cabo para la elaboración de este informe, y sin perjuicio de los matices y las consideraciones complementarias que puedan derivarse de los documentos anexos, el Pleno de la Comisión de Codificación Civil Valenciana coincide en apuntar las siguientes CONCLUSIONES:

1. La Comisión mantiene y reafirma, desde el máximo respeto institucional, su discrepancia con las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional en las Sentencias 82/2016, de 28 de abril, 110/2016, de 9 de junio, y 192/2016, de 16 de noviembre, así como con la argumentación jurídica empleada para fundamentar tales decisiones.
2. Dichas sentencias constituyen un fiel reflejo de la aplicación de parámetros jurídicos discordantes, pues mientras en los casos que afectan a la Comunitat Valenciana se ha realizado una interpretación muy restrictiva del artículo 149.1.8ª de la Constitución -y en particular de su inciso “allí donde existan”-, en los supuestos en los que se han visto involucradas otras Comunidades Autónomas con Derecho Civil foral o especial propio, se ha permitido -sobre todo mediante la figura de las materias o instituciones conexas- que puedan dotarse de una legislación que va mucho más allá de lo previsto en sus Compilaciones preconstitucionales.
3. La Comisión muestra su absoluta disconformidad con el razonamiento según el cual la mera existencia de Compilaciones a la entrada en vigor de la Constitución sí permite a determinadas Comunidades Autónomas dotarse de un Derecho Civil propio con límites muy difusos pero, en cambio, el artículo 7 y la Disposición Transitoria Tercera del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana no pueden ser

empleados, bajo ningún concepto, para defender la legítima interpretación que desde la Generalitat se ha venido haciendo del título competencial derivado de su artículo 49.1.2ª, una interpretación que se estima plenamente conforme con el artículo 149.1.8ª de la Constitución tras la reforma estatutaria operada por medio de una norma jamás recurrida en este ámbito, la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril.

4. El conflicto existente entre la Administración General del Estado y la Generalitat en torno al alcance de la competencia exclusiva de ésta en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral Valenciano es de naturaleza político-constitucional y como tal debe abordarse a la hora de intentar resolverlo.
5. Cualquier posible respuesta al problema existente, sea cual sea su formulación, debe estar encaminada a generar una solución que atienda satisfactoriamente la legítima reivindicación de la Comunitat Valenciana y debe estar basada en un consenso unánime, o muy próximo a la unanimidad, de las fuerzas políticas con representación parlamentaria, tanto en Les Corts Valencianes como en las Cortes Generales
6. La solución más adecuada para el litigio existente es la reforma de la Constitución si bien, entre quienes defienden esta posibilidad, unos miembros de la Comisión se decantan por la modificación del artículo 149.1.8ª de la Norma Suprema y otros lo hacen en favor de la reforma de su Disposición Adicional Segunda.
7. Sin perjuicio de lo reseñado en el número anterior, puede utilizarse, con carácter alternativo o simultáneo, la vía del artículo 150.2 de la Constitución -y en menor medida la del 150.1-, relacionados respectivamente con los apartados 2 y

- 1 del artículo 60 del Estatut d'Autonomia, para obtener una salida, en principio únicamente transitoria, hasta que se logre el consenso necesario para tramitar y culminar la reforma constitucional.
8. La opción de incluir normas de naturaleza civil en leyes y normas de desarrollo reglamentario que se aprueben en el ejercicio de competencias asumidas por la Generalitat en otras materias, ajenas en principio a ese ámbito, no es la más adecuada para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio en virtud del ejercicio del autogobierno.
9. La elaboración de leyes y normas de desarrollo reglamentario sobre materias conexas con la Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias, es una opción jurídica válida para ejercer la competencia exclusiva derivada del artículo 49.1.2ª del Estatut d'Autonomia, pero no permite dotar al título competencial del alcance y la potencialidad que quiso darle el legislador al aprobar la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril.
10. La investigación sobre las costumbres de origen foral que pervivan en la Comunitat Valenciana en nuestros días no puede ser la única opción jurídica viable para garantizar la competencia de Les Corts para legislar en materia de Derecho Civil propio, dado que la tutela de la foralidad como forma de ejercer la competencia fue únicamente una alternativa adoptada para seguir las indicaciones derivadas de la jurisprudencia constitucional que emanó de la Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre, dictada en el caso de la entonces vigente pero ya derogada Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de Arrendamientos Históricos Valencianos.

Tras haber analizado las opciones que quedan expuestas en este informe, el Pleno de la Comisión de Codificación Civil Valenciana muestra, en cualquier caso, su total disposición a seguir estudiando, si así se estima necesario u oportuno y siempre desde una perspectiva estrictamente jurídica, la viabilidad de otras posibles respuestas al conflicto existente, tanto si constituyen una variante de las aquí explicitadas como si se trata de nuevas vías de solución.

En València, a 23 de febrero de 2017.

EL SECRETARIO GENERAL,
Alfonso Puncel Chornet

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Manuel Alcaraz Ramos

4. VOTO PARTICULAR

Voto particular que formula D. Vicente Garrido Mayol, Vocal de la Comisión de Codificación Civil Valenciana, en relación con el Informe Técnico sobre las posibles opciones jurídicas para garantizar la competencia de les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el derecho civil propio en virtud del ejercicio de autogobierno, aprobado en sesión de 23 de febrero de 2017.

"Con el mayor respeto al criterio de la mayoría, deseo expresar mi discrepancia con el contenido de la primera de las Conclusiones del Informe, y, por extensión y conexión, con la segunda y tercera.

Sí he de dejar constancia que mi discrepancia se constriñe a las conclusiones indicadas, sin tener en cuenta otras consideraciones del Informe ni, desde luego, las opiniones de los demás miembros de la Comisión al contestar al cuestionario que en su momento se difundió entre aquellos.

También he de manifestar que se ha hecho por parte de los miembros de la Comisión un encomiable esfuerzo a la hora de contestar al referido cuestionario que ha dado como resultado un documento rico en opiniones y matices, sin duda alguna, muy útil a los fines perseguidos. Lamentablemente, por las razones de tipo técnico expuestas en la reunión, no tuve oportunidad de contestar al meritado cuestionario, pero la redacción de este voto discrepante me permite fijar mi posición al respecto.

Llama la atención, desde luego, la unánime coincidencia de todos los asistentes, con mi excepción, en las conclusiones del Informe, cuando en el borrador se hacía referencia a "una amplia mayoría", a "la práctica totalidad", a "la mayoría de miembros", mayorías que han devenido en unanimidad que no se cohonestan con las respuestas al cuestionario que se adjunta al Informe, de las que se desprende un criterio no unánime al respecto.

Antes de centrarme en las conclusiones de las que discrepo, si quiero advertir, desmintiendo a quienes maliciosamente me tratan como enemigo del derecho civil valenciano o, mejor, de la posibilidad de tenerlo, que siempre he defendido que la Comunitat Valenciana debe poder legislar en materia de derecho civil, precisamente porque lo tuvo en el pasado y nos fue arrebatado por derecho de conquista. Otros territorios que con desigual intensidad y extensión lo mantuvieron, han ejercido la competencia de conservar, modificar y desarrollar sus “derechos civiles, forales o especiales”, en ocasiones extralimitándose de los términos en que tal competencia está reconocida en la Constitución y en los respectivos Estatutos de autonomía, produciendo normas, a mi juicio inconstitucionales (vg., la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, de Cataluña, sobre el libro primero del Código civil catalán, que contraviene la competencia exclusiva del Estado relativa a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, que fue impugnada ante el Tribunal Constitucional por el Presidente del Gobierno, y posteriormente retirado el recurso por quien sucedió al recurrente en la Presidencia del Gobierno). Con ello quiero destacar que si otros territorios que tuvieron derecho privado propio en el pasado pueden hoy conservarlo, modificarlo y desarrollarlo, también la Comunitat Valenciana debería poder legislar sobre las instituciones de derecho civil que rigieron en la época foral, en base al principio de autonomía política y por razones de igualdad y de justicia.

Desde luego que la competencia en materia de derecho civil, no puede limitarse a la posibilidad de positivizar el derecho consuetudinario que pueda existir, como se hizo, en su momento, con la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de arrendamientos históricos, a la que más adelante volveré a referirme.

Pero me centro en el contenido de las conclusiones de las que discrepo. En la primera de ellas se expresa la discrepancia de la Comisión con las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional en las Sentencias 82/2016, 110/2016 y 192/2016, así como con la argumentación jurídica empleada para fundamentar tales decisiones. Dichas sentencias resuelven, respectivamente, los

recursos de inconstitucionalidad formulados por el Presidente del Gobierno, -por cierto, por dos Presidentes del Gobierno distintos- contra las leyes de la Generalitat 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano; 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana; y 5/2011, de 1 de abril, de Relaciones Familiares de los Hijos e Hijas cuyos progenitores no conviven.

No se concretan las razones de la discrepancia, aunque pueden deducirse de las que se indican en el Informe del que las conclusiones traen causa. Lo único que se ha llevado a las conclusiones, en este caso a la segunda y tercera, es que “dichas sentencias constituyen un fiel reflejo de la aplicación de parámetros jurídicos discordantes pues mientras en los casos que afectan a la Comunitat Valenciana se ha realizado una interpretación muy restrictiva del art. 149.1.8ª de la Constitución –y en particular de su inciso “allí donde existan”- en los supuestos en que se han visto involucradas otras Comunidades autónomas con derecho civil foral o especial propio, se ha permitido... que puedan dotarse de una legislación que va mucho más allá de lo previsto en sus Compilaciones preconstitucionales”. Esto último es, a mi juicio, cierto, y efectivamente, como ya he destacado antes, se han producido normas en algunas de esas Comunidades autónomas que no están amparadas por el título competencial invocado para su dictado. Pero ésta forma de proceder no justifica jurídicamente que se haga lo mismo siempre. Hay un principio en el derecho público que es que desde la ilegalidad no puede invocarse la igualdad. Y aquí ocurre precisamente ello. Se producen normas que no se ajustan a la Constitución, aunque estén vigentes y se apliquen y sean eficaces, pero siempre cabe la posibilidad de que, en algún momento, previa elevación de cuestión de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto.

Por tanto, la referencia a los parámetros jurídicos discordantes no es, a mi entender, lo relevante para discrepar de “la argumentación jurídica empleada para fundamentar tales decisiones” del Tribunal Constitucional, como se proclama en la Conclusión primera.

El meollo de la cuestión se halla en la Conclusión tercera, en la que se plasma la disconformidad de la Comisión con el razonamiento “según el cual la mera existencia de compilaciones a la entrada en vigor de la Constitución sí permite a determinadas Comunidades autónomas dotarse de un derecho civil propio con límites muy difusos pero, en cambio, el artículo 7 y la Disposición Transitoria Tercera del Estatut d’Autonomía de la Comunitat Valenciana, no pueden ser empleados bajo ningún concepto para defender la legítima interpretación que desde la Generalitat se ha venido haciendo del título competencial derivado del art.49.1.2ª, una interpretación que se estima plenamente conforme con el art. 149.1.8ª de la Constitución tras la reforma estatutaria operada por medio de una ley jamás recurrida en este ámbito, la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril”.

Empecemos por el final: la Ley Orgánica 1/2006, por la que se modificó el Estatuto de autonomía no tenía por qué ser recurrida “en éste ámbito” (sí lo fue por otro motivo) porque conforme al criterio del Tribunal Constitucional, el título competencial relativo a la “conservación, modificación y desarrollo del derecho civil (foral) valenciano” es conforme al orden constitucional de distribución de competencias siempre que se constriña a la positivización de costumbres vigentes. Recuérdese al respecto que dicho título competencial, coincidente con el contenido en el Estatuto de 1982 (atribuido por transferencia de la LOTRAVA) –con la única diferencia de la adjetivación como foral- ya fue objeto de atención por el Tribunal Constitucional. En efecto, como es sabido, las Cortes Valencianas aprobaron la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de arrendamientos históricos valencianos, en virtud de la cual se positivizó el derecho consuetudinario que venía rigiendo la materia, posibilidad que fue santificada por el Tribunal Constitucional, -que resolvió un recurso de inconstitucionalidad formulado en 1987 por el entonces Presidente del Gobierno del Estado-, al señalar que “la remisión a los derechos civiles forales o especiales alcanza no sólo a aquéllos que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles

de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria”. Y en lo que se refiere al concreto supuesto de la Comunidad Valenciana, entiende el Tribunal Constitucional que la competencia de la Generalitat Valenciana “no puede estimarse sino referida al derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma” (STC 121/92, cuya doctrina fue reiterada por las SSTC 182/92 y 88/93).

Pero volvamos a la conclusión tercera del Informe. El razonamiento de que la mera existencia de compilaciones a la entrada en vigor de la Constitución sí permite a determinadas Comunidades autónomas dotarse de un derecho civil propio y a la valenciana no –más allá de la positivización del consuetudinario, como se acaba de exponer– nos devuelve al viejo problema de la interpretación del inciso “allí donde existan” del artículo 149.1.8ª de la Constitución, sobre el que se han escrito ríos de tinta. Son muy diversas las interpretaciones que se han vertido al respecto. Quizás no esté de más recordar que todos los ciudadanos, con mayor solvencia los juristas, somos posible intérpretes de la Constitución, pero el único cuya interpretación se impone indefectiblemente es el Tribunal Constitucional. Es legítimo discrepar de sus decisiones y razonamientos, pero no lo es la pretensión de apartarse de aquellas o de intentar burlarlas acudiendo a vericuetos inadmisibles. Ejemplo de esto lo constatamos en los tiempos que corren. Tampoco me parece legítima la descalificación de los magistrados que han conformado una sentencia ni tampoco la de aquellos juristas que hemos mostrado nuestro acuerdo con ella, aun disintiendo de alguna argumentación o exposición. Esto deslegitima lo que entendemos como un Estado de Derecho y es por tanto rechazable.

La primera de las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que son objeto de nuestra atención es la 82/2016, en la que el Alto Tribunal se reafirma en su criterio expuesto en otras resoluciones anteriores: la expresión “allí donde existan” alude a la previa existencia de un derecho civil propio, al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sin que sea lícito remontarse a cualquier otro momento anterior (SSTC 121/1992 28/2012, 81/2013,

88/1993 y 31/2010). Y enfatiza en que es preciso advertir que una interpretación razonada y no arbitraria del artículo 149.1.8 de la Constitución solamente permite reiterar y no rectificar la doctrina contenida en la Sentencia 121/1992.

También recuerda que, en todo caso la igualdad de trato consagrada en el artículo 14 y 139.1 de la Constitución no es predicable en las Comunidades autónomas, ni puede permitir alterar el régimen de distribución de competencias resultante de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, tal y como se advirtió en la Sentencia 20/2013.

Y por último debe destacarse que, a su juicio, el Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana tanto en su redacción primigenia como en la reciente reforma (de 2006) asume idéntica competencia sobre el derecho civil valenciano -el calificativo “foral”, advierte, no puede alterar el techo competencial del art. 149.1.8ª de la Constitución- pero tal competencia legislativa sólo puede tener por objeto las probadas y subsistentes costumbres forales que se hayan observado en determinadas zonas del territorio autonómico siendo vetado a la Comunidad autónoma valenciana crear un derecho civil ex-novo.

Desde la perspectiva jurídica no puedo estar más de acuerdo con los razonamientos jurídicos del Tribunal Constitucional al respecto, aunque en el plano político lamento profundamente, como antes he indicado, que los valencianos carezcamos de amplia competencia en derecho civil. Coincido con el análisis del Alto Tribunal, y esto no es algo nuevo, porque desde hace años vengo manteniendo y defendiendo tal criterio: lo he dejado escrito, lo he expresado en público y lo he manifestado con mi voto favorable en los diversos dictámenes del Consell Jurídic Consultiu, -todos emitidos por unanimidad, pese a la composición diversa de la Institución- sobre la cuestión que nos ocupa. Si diré que mi criterio y el del Consell Jurídic Consultiu que he tenido el honor de presidir, se ha visto ahora respaldado por las Sentencias del Tribunal Constitucional. Criterio, por cierto, no exclusivo sino compartido por una pléyade

de relevantes juristas, muchos de ellos valencianos, merecedores de todo respeto y no del desprecio con que en ocasiones se les ha tratado.

Es entendible que quienes mantuvieron y mantienen un criterio distinto se hayan visto decepcionados por las resoluciones del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución y a cuyas decisiones debemos acomodarnos, sin perjuicio de la legítima pugna por intentar que cambie su doctrina o de modificar las normas jurídicas, incluida la Constitución, para conseguir un objetivo determinado, en nuestro caso, la capacidad legislativa de la Generalitat en materia de derecho civil, mas allá de la derivada de costumbres vigentes.

Como he indicado, el Consell Jurídic Consultiu, supremo órgano consultivo de la Generalitat en asuntos jurídicos y de administración, ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones en relación con anteproyectos de ley sobre materias propias de derecho civil. Y así, y con ánimo de simplificar al máximo, en el Dictamen 748/2009, indicó, tras hacerse eco de la doctrina del Tribunal Constitucional e interpretar el nuevo art. 49.1.2ª del Estatut de 2006, que “por ello, este Órgano consultivo advierte que la Generalitat Valenciana, en la elaboración y aprobación de la norma proyectada sobre sucesiones, que constituye materia propia del derecho civil, podría encontrar obstáculo en la precitada doctrina restrictiva del Tribunal Constitucional, que exige previa subsistencia, aún en vía consuetudinaria, de las instituciones que se pretenden regular”. Y en el Dictamen 613/2009, señaló que “La novedad que ha supuesto el adjetivo “foral” en la expresión “derecho civil foral valenciano” no tiene –a juicio de este Órgano consultivo- más alcance que el de entroncar la competencia de la Generalitat en materia civil con las instituciones reguladas en el Derecho foral, excluyendo que dicha competencia pueda abarcar cualquier institución o materia civil. Desde luego, la introducción de dicho adjetivo no puede implicar la reposición o el reconocimiento de un derecho foral actualmente inexistente en nuestra Comunidad, a salvo las instituciones consuetudinarias valencianas”.

Una última referencia al Consell Jurídic Consultiu creo conveniente para recordar lo que en su Dictamen 555/2012 dijo en relación con el anteproyecto de ley de Contratos y otras relaciones jurídicas agrarias. “Nada obsta, señaló, a que la Generalitat Valenciana legisle en materia civil sobre un uso o costumbre existente en nuestro territorio, en los términos expresados en la Sentencia 121/1992, pues resulta indubitado, como se ha indicado anteriormente, la competencia de la Generalitat para legislar sobre su Derecho civil foral consuetudinario; razón por la que este Órgano consultivo -con independencia de la interpretación y alcance que se dé al actual artículo 49.1.2ª del Estatuto- examina, en las consideraciones siguientes, el engarce de las instituciones que se regulan en la norma proyectada (venta al ull, venta a pes, arrendamientos históricos valencianos, censos, y el derecho al “torna llom”) con los usos y costumbres valencianas; es decir, con el derecho civil consuetudinario valenciano, dado que la norma proyectada pretende, como se ha indicado, “positivizar la costumbre”; todo ello en aras a reforzar la competencia de la Generalitat en esta materia”.

En el ámbito de la función consultiva también cabe decir que el Consejo de Estado, supremo órgano consultivo del Gobierno de la Nación, también es coincidente con tal doctrina, expresada, entre otros, en su Dictamen 2340/2007.

Como decía antes no es momento, ni instrumento adecuado un voto particular, para reseñar la opinión de relevantes juristas al respecto, pero sí advertir de su total coincidencia con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Insisto en una idea. Una cosa es el análisis jurídico del problema y de las Sentencias del Tribunal Constitucional y otra distinta lo que pueda hacerse políticamente.

Al promulgarse la Constitución de 1978, el Estado se reservó la competencia exclusiva en materia de legislación civil, permitiendo a las Comunidades Autónomas con derecho civil foral o especial, su conservación, modificación y desarrollo. De esta forma, se estableció una discriminación entre Comunidades Autónomas, al

distinguir entre las que contaban con compilaciones de derecho civil y las que no.

No fue éste, sin embargo, el espíritu que animó al legislador constituyente desde un principio, sino que a lo largo de la gestación del precepto se produjo un cambio de orientación que algún autor calificó de “paso del autonomismo al foralismo”. Y ello porque en el Anteproyecto de Constitución elaborado por la Ponencia Constitucional, el artículo 138.6 y 7, que se refería a la competencia legislativa en materia de derecho civil, preveía un esquema sustancialmente análogo al de la Constitución de 1931, de tal forma que se reconocía a todas las Comunidades autónomas que pudieran legislar sobre derecho civil, con independencia de que tuvieran vigente un derecho civil foral o especial propio. Y esto pareció excesivo o inadecuado al legislador constituyente, que cambió su opinión sin que se pueda averiguar, por medio de los materiales legislativos, los motivos y finalidades reales de tal cambio. En este sentido cabe afirmar que la Constitución de 1978 es mucho más restrictiva, en este punto, que la republicana de 1931, de suerte tal que los valencianos fuimos los únicos que habiendo tenido derecho civil propio, no nos fue reconocida la competencia para legislar en la materia.

Es curioso que al elaborarse la Constitución no surgiera el debate que observamos hoy en la comunidad científica, entre juristas valencianos, entre políticos valencianos que hubieran podido evitar los términos en los que, al respecto, quedó redactado el texto constitucional.

Pero ahora no vale llorar por la leche derramada y si creemos que la Generalitat debe contar con derecho civil propio hemos de buscar soluciones al respecto, teniendo en cuenta el estado de la cuestión. Desde luego que la reforma de la Constitución solucionaría el problema, aunque no parece probable que vaya a llevarse a efecto a corto plazo.

De acometerse una reforma del Título VIII, uno de los artículos a considerar sería, precisamente, el 149.1.8ª a fin de posibilitar que las Comunidades autónomas, con independencia de las que contaban con compilaciones de derecho civil o con derecho consuetudinario, al entrar en vigor la Constitución, pudieran legislar en la materia. En este sentido podría reservarse al Estado la determinación de las Bases en relación con una serie de instituciones jurídicas y permitir a las Comunidades autónomas la asunción de la competencia legislativa de desarrollo. Así los valencianos recuperaríamos la facultad de la que gozamos antaño, de regular nuestras relaciones jurídico-privadas, y de regularlas atendiendo a nuestras particularidades y costumbres. Entre las propuestas que últimamente se vienen formulando en torno a la reforma de la Constitución, si bien algunas persiguen una ampliación del ámbito competencial autonómico, ninguna, que yo sepa, pugna por reconocer a las Comunidades autónomas la competencia en materia de derecho civil. Quizás sea porque las más reivindicativas ya cuentan con dicha competencia y porque las demás no tuvieron un derecho civil propio distinto del castellano. Somos la única Comunidad autónoma fuera del ámbito castellano, que en el pasado contó con derecho civil propio y que hoy no puede tenerlo.

Más factible parece, como he apuntado en otras ocasiones, que el Estado nos transfiera, al amparo del art. 150.2 de la Constitución, la competencia para legislar en materia de derecho civil. Hay quien puede pensar que ello no es factible, de una parte, porque ya se nos transfirió dicha competencia en 1982, o bien porque la materia derecho civil no es transferible. Discrepo de ambas ideas. De la primera porque no se pudo transferir facultades en relación con un derecho civil valenciano inexistente, mas allá del consuetudinario>; la segunda, porque nada excluye la transferencia de facultades relativas al régimen económico matrimonial, a las uniones de hecho, a las sucesiones, etc..., reservándose en todo caso el Estado aquellas materias específicamente reseñadas como propias en el art. 149.1.8ª. Piénsese, al respecto, en las previsiones que contenía la Constitución de 1931 que, como se ha expuesto, con un espíritu más autonomista que la vigente de 1978, posibilitaba que las

regiones autónomas pudieran legislar en materia de derecho civil, -con independencia de que contaran con derecho civil foral o especial vigente-, con excepción de lo relativo a la forma de matrimonio, las bases de las obligaciones contractuales, la regulación de los estatutos personal, real y formal, y la ordenación de los registros e hipotecas.

La utilización del art. 150.2 no es extraña en los años de vigencia de la Constitución. Aparte de la LOTRAVA y la LOTRACA, para transferir competencias a la Comunitat Valenciana y a Canarias en 1982, se ha utilizado en 1995 y 1999 para transferir a Galicia competencias en materia de espectáculos públicos, transporte marítimo interior y corporaciones de derecho público, y de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros; en 1997 para transferir a Cataluña las de tráfico y seguridad vial; en 1999, las de comercio minorista a Baleares; y, en fin, en 1992, para transferir competencias a las comunidades del 143 como paso previo a la reforma de sus Estatutos para ampliar su ámbito competencial.

No se trataría, pues, de transferir a la Comunitat Valenciana facultades relativas a la “conservación, modificación y desarrollo” del derecho civil foral o especial, sino sencillamente facultades en materia que es competencia exclusiva del Estado –el derecho civil- que por su propia naturaleza, son susceptibles de transferencia o delegación, conforme al art. 150.2 de la Constitución.

Ahora sí que entramos en el terreno de lo político, con solución jurídica, pues quizás tal pretensión daría lugar a un conflicto político-constitucional -al que se refiere la conclusión cuarta del Informe de la Comisión- entre el Estado y la Generalitat.

Pero es, a mi juicio, la posibilidad más factible, a corto plazo, para que podamos contar con la competencia controvertida.

Valencia, 28 de febrero de 2017

Vicente Garrido Mayol"

ANEXO 1
DOCUMENTO DE SÍNTESIS

(12 de enero de 2017)

VÍAS A EXPLORAR POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE CODIFICACIÓN CIVIL VALENCIANA EN ORDEN A LA ELABORACIÓN DE UN INFORME TÉCNICO SOBRE LAS POSIBLES OPCIONES JURÍDICAS PARA GARANTIZAR LA COMPETENCIA DE LES CORTS VALENCIANES PARA LEGISLAR Y DESARROLLAR EL DERECHO CIVIL PROPIO EN VIRTUD DEL EJERCICIO DEL AUTOGOBIERNO

Documento de síntesis con las respuestas dadas por el coordinador y los vocales de la Comisión de Codificación Civil Valenciana al cuestionario inicial.

Pregunta núm. 1:

¿Se puede considerar como única opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la investigación sobre las costumbres de origen foral que pervivan entre nosotros hasta nuestros días?

¿Es pot considerar com a única opció jurídica per a garantir la competència de les Corts Valencianes per a legislar i desenvolupar el Dret Civil propi la investigació sobre els costums d'origen foral que pervisquen entre nosaltres fins als nostres dies?

Vicente Domínguez:

Entiendo que ceñir el ámbito de la competencia legislativa civil de la Generalitat valenciana a las costumbres que, procedentes de la época foral, pervivían entre nosotros no es ni la única ni siquiera una opción jurídica para garantizar la competencia por las razones que de forma clara y contundente se recogen en las alegaciones que en su día formuló la Generalitat Valenciana a los recursos de inconstitucionalidad contra las tres leyes civiles forales valencianas:

1. Las costumbres forales fueron derogadas junto con el derecho foral escrito por los Decretos de 1707, luego la evidente inexistencia de norma foral escrita es igualmente predicable de las pretendidas normas

consuetudinarias forales.

2. Las costumbres que rigen en un territorio de Derecho común, no foral, son costumbres de Derecho común, tan común como el Código civil que las reconoce y regula, en cuanto a sus requisitos y efectos, como fuente del Derecho.

3. En cuanto a las que se pudieran identificar como costumbres de Derecho común que tengan raíz foral, me remito al trabajo de los historiadores del Derecho que, en su totalidad, las consideran muy escasas e irrelevantes y algunas incluso no legislables por su correcta y arraigada regulación consuetudinaria histórica (Tribunal de las Aguas) o por prohibirlo el Código civil (caso de testament de l'ú per l'altre prohibido, como tal testamento mancomunado por el Código civil).

4. Elevar el rango formal de una costumbre para convertirla en ley presenta dificultades técnicas resultantes, fundamentalmente, de su carácter local y de la diversidad de su régimen jurídico que pugnan con el carácter de generalidad y régimen jurídico uniforme que es exigible a toda ley con lo que el ejercicio de la competencia, así planteado, generaría, sin duda, problemas de seguridad jurídica que es un principio constitucional.

5. Por exigencias de la seguridad jurídica, las leyes “petrifican” una normativa al exigir para su modificación la elaboración de otra ley; en cambio, la costumbre secular es algo vivo cuya modificación depende de las conductas habituales de los ciudadanos desempeñadas con la convicción de obligarse (“opinio iuris vel necessitatis”). No siempre será oportuno, ni mucho menos, convertir en leyes a disposición de Les Corts lo que secularmente se ha organizado y regulado por las conductas de las personas y a disposición de éstas.

Éstos, entre otros más, son los argumentos que se alegaron por la Generalitat Valenciana para descartar la vía consuetudinaria. En lo demás, me remito a tales alegaciones.

Catalina Alcázar: NO.

Javier Barceló, Mario Clemente y Cristina López:

No, no es la única opción; deben manejarse otras vías.

La opción «consuetudinaria» presenta, además, importantes inconvenientes para desarrollar el Derecho civil valenciano, pues las costumbres forales no existen (fueron derogadas).

Otra cosa es que, por razones de oportunidad política y de insistir de manera inmediata en el ejercicio de la competencia, se quiera utilizar de manera puntual esta vía, que es hoy por hoy, a la vista de la doctrina del TC, la única permitida.

Concepción Collado: NO.

Luis Delgado de Molina:

La respuesta a esta cuestión tiene diversos aspectos que creo preciso analizar por cuanto conducen a respuestas diferentes:

a) Aspecto estricto de legalidad constitucional. La respuesta a la Pregunta nº 1, a mi juicio, debe ser positiva (en el momento temporal en que se emite), por los siguientes motivos (muy resumidos): 1. El contenido literal del art. 149.8.1 de la CE. 2. La interpretación que del mismo ha hecho nuestro TC en tres recientes sentencias con iguales argumentos jurídico - constitucionales (SSª 82/16 de 28 de abril ((sobre el régimen económico matrimonial valenciano)), SSª 110/16 de 9 de junio ((sobre uniones de hecho)) y la que motiva este Cuestionario, SSª 192/16 de 16 de noviembre ((sobre relaciones familiares)).

Según el “iter” argumental de estos tres pronunciamientos, podemos concluir —de modo simplista pero no por ello menos real— que nuestro TC:

****Mantiene la diferencia de calificación (constitucional/inconstitucional) de la actividad legislativa desarrollada por las**

Comunidades con derecho foral “compilado” en el momento de la aprobación del texto de nuestra C; de aquellas otras que carecían de tal compilación.

**En el supuesto anterior (carencia de derecho foral “compilado”) la visión del TC es que el ámbito competencial de nuestra Comunidad debe quedar limitado a la posibilidad de legislar las costumbres resultantes de “fueros históricos” (hasta 1707) que pervivan desde su nacimiento (costumbres) hasta el momento de entrada en vigor de nuestra Carta Magna.

**Cualquier pretensión de legislar sobre materias que no reúnan dicha doble condición de haber sido constitutivas de fueros históricos y de su pervivencia a la aprobación de la CE (además de la previa de existencia de compilación, le está vedada por mandato constitucional que defiere tal competencia en favor del Estado.

b) Aspecto de lege ferenda. A la misma conclusión y respuesta si analizamos el contenido de este pronunciamiento del TC (y de los dos anteriores citados) cuando analiza el alcance del art.7 y de la Disp. Adicional Tercera de nuestro Estatuto, cercenando su alcance a nivel de “mera” norma de interpretación que no debe sobrepasar —manifiesta— su carácter de interpretación constitucional conforme al art. 49.1.2 del propio Estatuto.

Con ésta reducción del precepto (art. 7 del E) a niveles de “mera norma de interpretación intra constitucional”, resulta jurídicamente clara la imposibilidad —técnico- jurídica— de intentar atribuir competencia legislativa a nuestras Cs.Gs. en materia que, como pronunciamiento general considera atribuida al Gobierno de la Nación, por falta de ambos requisitos (compilación y pervivencia).

Si esa fuera la única —y posible interpretación— estaríamos ante un problema de “lege ferenda” que deberíamos abordar desde campos extrajurídicos.

No obstante, mi opinión personal es que la construcción anterior “no es sólo la única posible” sino que es fruto de una conclusión

previamente establecida en base a modelos previos de organización del Estado (techo competencial de las CCAA sin compilación de su derecho foral) para, en base a ella y la posibilidad de su certeza, criticar o negar el reconocimiento tal posible desarrollo legislativo foral con elementos de dudosa racionalidad interpretativa como hacen las sentencias citadas respecto del art. 7 citado en relación con el art. 49.1.2 del E.

Vicente García:

No es una opción jurídica única, porque independientemente de que el derecho foral valenciano fue abolido en el año 1707, se impuso un derecho foral castellano sobre cuya naturaleza y efectos en el Reino de Valencia poco o nada sabemos. Dicho de otra manera, el derecho foral castellano –aunque impuesto- fue también derecho foral propio del Reino de Valencia desde la promulgación del Decreto de Nueva Planta, con lo cual tuvimos derecho foral, o civil, o especial, al menos hasta la promulgación del Código Civil de 1889.

Luis Miguel Higuera:

No estrictamente. Ni siquiera con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Porque el hecho de que la expresión “allí donde existan” del art. 149.1.8º CE se haya concretado, en el caso valenciano y al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución Española, con el Derecho Consuetudinario (por ser evidente la inexistencia de norma escrita foral vigente) no quiere decir que la Generalitat no pueda legislar en el futuro en conexión con anteriores normas escritas de su propio Derecho ya legislado: la Ley 3/2013, de contratos y otras relaciones jurídicas agrarias, es ejemplo de ello, al conectar con la Ley 6/1986 que deroga, conteniendo regulaciones sustantivas sobre la misma materia que no estaban en la ley derogada y que no constituyen positivización de ninguna costumbre concreta (por

ejemplo, la posibilidad de acceso a la propiedad de las parcelas urbanas de resultado como pago del “plusvalor” en los supuestos de extinción del arrendamiento por urbanización de los terrenos, cfr. art. 47.5)

Ello no obstante, es evidente que la actual jurisprudencia constitucional hace prácticamente imposible incidir sobre materias distintas de las agrarias o relacionadas con ellas, al haberse cercenado incluso la posible regulación civil vinculada con materias en las que se pueda legislar por otro título competencial (es el caso, por ejemplo, de la mutilada ley de parejas de hecho formalizadas, con una compleja regulación registral administrativa desproporcionada al carecer de todo efecto civil).

Magdalena Martínez:

Ante esta primera cuestión planteo otra que puede ayudar a comprender mi respuesta: ¿a qué nos referimos cuando utilizamos el término “costumbres de origen foral”?

Si una costumbre la remitimos a los Furs, que es legislación o normas positivadas y por tanto fruto del consenso y el pactismo entre el rey y los estamentos reunidos en sesión de Cortes, no es ya “propriadamente” una costumbre; al menos si por tal concepto entendemos un uso o práctica habitual no puesta por escrito.

El término “costumbre foral” la entiendo, a título personal, como una norma de ese carácter (aprobada en sede institucional y pactada entre el rey y los representantes de los estamentos –ciudades y villas con tal derecho-) y que ha sido calificada como “costumbre” bien por error, o bien porque se refiere a otro supuesto distinto.

En este caso, podría referirse a cualquier petición efectuada por los representantes de los tres estamentos ante el rey, sobre un uso habitual, tradicional, y que de manera consuetudinaria se vendría aplicando; los intentos de sustituir costumbre por normas (furs o capitols de cort) fueron objeto de denuncia a través de greuges, de

ahí que solo una norma escrita podría sustituir a una costumbre y de ahí la resistencia a las actuaciones de los oficiales reales contra lo que desde tiempo inmemorial se venía aplicando. El intento de sustituir una costumbre por una norma (fur o capitol de cort), es fuente para conocer el derecho aplicado, de forma consuetudinaria y así consentido por el poder real desde tiempo inmemorial.

Por tanto, solo se puede utilizar el término “costumbre foral” si nos referimos a usos y tradiciones que fueron respetados por los reyes valencianos desde tiempo inmemorial por haber sido así solicitado por sus beneficiarios y confirmado a modo de “privilegio”; es decir, expresamente consentido por el rey a petición, bien de los tres estamentos o bien a petición de alguno de ellos. De este modo, esa costumbre confirmada y autorizada tendría el calificativo de “foral” por el hecho de haber sido confirmada por el rey, en Fur o en Acte de Cort.

A la pregunta de si puede ser “la única opción jurídica”, cabría concluir que ceñirse a una única fuente de conocimiento del derecho puede ser arriesgado, toda vez que en el territorio valenciano los Furs, Actes de Cort, Contrafurs, y Privilegios son fuente inagotable de conocimiento hasta los Decretos de Nueva Planta; e incluso a partir de ahí y hasta la Constitución española resulta comprometido estudiar el derecho abolido sin hacer una comparativa lo más exhaustiva posible.

Rosa Moliner: véase su documento “Breves ideas al respecto de las preguntas que se nos han remitido”, reproducido íntegramente en el apartado Otras consideraciones de este dossier..

Javier Palao:

Si atenem a la doctrina consolidada pel TC en les seues sentències 121/92, 82/2016, 110/2016 i 192/2016, la competència està limitada a l'àmbit consuetudinari. D'esta manera, i segons esta doctrina, l'única opció jurídica per a garantir la competència de les

Corts Valencianes per a legislar i desenvolupar el dret civil propi rau en recórrer a la via consuetudinària, i al desenvolupament d'eixe dret per la via de les institucions connexes.

Però esta solució no resulta satisfactòria pels problemes de tota mena que planteja i per les dificultats quasi insuperables que trobem en la seua aplicació. El recurs a esta via obliga a emprendre una recerca inútil per a demostrar l'existència d'un costum en el territori valencià que justificara la conservació o la modificació (per cert, el TC mai no ha explicat amb arguments suficients per què ha de ser la Comunitat Autònoma la que demostre l'existència d'este costum, ni amb quin grau de convicció). És inútil perquè amb prou feines existeixen costums amb valor jurídic en el territori valencià, i els pocs que han subsistit ja estan arrellegats en lleis concretes. Les raons ja les han donat la Història del Dret i el Dret Civil: el decret d'abolició dels furs (1707) no solament va derogar el dret foral escrit, sinó també els usos, pràctiques i costums, per la qual cosa estos (com a normes jurídiques) s'han d'entendre també abolits. Per si no fóra prou, el Codi civil va abolir tot el dret anterior, excepte aquell que expressament va deixar vigent, en el seu art. 1.976. I ha de recordar-se que el Codi civil no permet el costum contra legem, sinó només els costums *secundum legem* i *praeter legem*. Per tant, reduir la competència a la regulació del "costum foral" l'anul·la i la buida de contingut en realitat, doncs este a penes existeix en haver hagut de travessar una doble abolició, és contra llei o es redueix a àmbits jurídics de nul·la transcendència.

Però tot això no evita que cada cert temps (1905, 1918, 1934... fins i tot el 1997!!) sorgisca la idea romàntica de recuperar un dret netament valencià, basat en aquells usos que no es van perdre i que van subsistir en comarques apartades. En realitat, tals costums no existeixen, encara que, com abans es va apuntar, han sigut buscades en moltes ocasions. Alguns estudis es refereixen a l'espigolament de l'arròs o als costums pesquers de l'Albufera. En este punt hi ha alguns errors comuns que es repeteixen una i altra vegada: ni l'anomenat testament "de l'ú per a l'altre" existeix en l'actualitat, ni poden positivarse "les peculiaritats comarcals pròpies de les relacions

agrícolas que es vénen succeint des de temps immemorial”; tampoc el Tribunal de les Aigües va a posar per escrit en una llei el seu funcionament jurisdiccional... Totes estes construccions reflecteixen un pensament agroconsuetudinari propi d’un conservadorisme valencià antic basat en el tipisme.

Finalment (però no menys important): l’Estatut d’Autonomia mai no es va plantejar una limitació tal, ni en la seua redacció de 1982, ni en la de 2006. Reduir a açò la competència suposaria seguir servilment l’opinió de l’Advocacia de l’Estat (especialment equivocada en allò que fa als orígens de la Llei d’Arrendaments Històrics de 1986) en els seus recursos, que el Tribunal Constitucional ha seguit a ulls clucs sense major examen de la qüestió.

Vicente Pascual:

Entiendo que no.

La Constitución y el Estatuto de Autonomía entiendo posibilitan legislar y desarrollar el derecho civil propio más allá de las costumbres de origen foral que pervivan actualmente entre nosotros.

Amador Esteban Peydró: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado Otras consideraciones de este dossier

Remedio Sánchez:

No parece la mas apropiada ni posible habida cuenta que los expertos sostienen su inexistencia. Si acaso, por la via de la conexidad, si cabría explorar la posibilidad de legislar en aspectos conectados a la considerada por el TC costumbre en relación con arrendamientos rusticos (extrañamente sostenida por via de legislación¿?...). No la considero via razonable.

Joan Tamarit: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado Otras consideraciones de este dossier.

Manuel Uña:

Parece la única vía aparentemente pacífica e indiscutida para el actual Tribunal Constitucional, pero su alcance parece muy limitado y está dificultado por la complejidad de acreditar su actual existencia y vigencia.

Pregunta núm. 2:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la exploración de otros argumentos suministrados por la propia Constitución Española, no tenidos en cuenta hasta el momento, como el que pudiera resultar de su Disposición Adicional Segunda?

¿Es pot considerar com una opció jurídica per a garantir la competència de les Corts Valencianes per a legislar i desenvolupar el Dret Civil propi l'exploració d'altres arguments subministrats per la pròpia Constitució Espanyola, no tinguts en compte fins al moment, com el que poguera resultar de la seua Disposició Adicional Segona?

Vicente Domínguez:

La respuesta, en principio, ha de ser afirmativa. La cuestión planteada es de naturaleza constitucional y, por tanto, la búsqueda y eventual hallazgo de más argumentos favorables al pleno ejercicio de la competencia legislativa civil de la Generalitat valenciana en la Constitución, tal como hoy está redactada, y, más allá de ella, en el bloque de constitucionalidad entiendo que es irrenunciable.

Sea por la vía de la tutela de la foralidad civil, en particular, o sea por la vía del historicismo subyacente e inspirador del bloque de constitucionalidad, en general, siempre será una vía recomendable para el encaje del pleno ejercicio de la competencia en nuestro Ordenamiento. La tutela de la foralidad civil y el historicismo del bloque de constitucionalidad han sido interpretados, en cuanto a su alcance, de una manera muy restrictiva e incompatible con el ejercicio pleno de la competencia por el TC lo que enlaza la respuesta afirmativa a esta pregunta con la respuesta también afirmativa a la siguiente

Catalina Alcázar: NO.

Javier Barceló, Mario Clemente y Cristina López:

Sí, puede considerarse una opción. Es necesario tomar en consideración todos aquellos argumentos que pueda suministrar la Constitución, sobre todo pensando en que no llegue a reformarse en la cuestión que nos ocupa.

La duda que tenemos es si la pregunta se refiere realmente a la Disposición Adicional Segunda o a la Primera

Concepción Collado: NO.

Luis Delgado de Molina:

No alcanzo a comprender esa posibilidad como “opción jurídica” y tratar de canalizarla a través del contenido de esa D.A Segunda que entiendo sería, en todo caso, a través del texto no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Considero difícilmente asumible la búsqueda del ámbito competencial a través de supuestos derechos forales no compilados; que difícilmente pueden defenderse como supervivientes de la promulgación de la “Nueva Planta” de 1.707.

No obstante ello y como “opción posible” no puedo descartarla –argumento complementario de otros de mayor consistencia o alcance— si se considera conveniente utilizarla aún a sabiendas de su debilidad argumental.

Vicente García:

La disposición adicional primera dice que “la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales”, cuya actualización se llevará a cabo “en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía”. A tenor de lo dicho en el apartado anterior, olvidémonos de 1707 y reivindicemos como propio el derecho foral castellano aplicado en el Reino de Valencia al menos hasta 1889, con las consecuencias positivas que esa circunstancia pueda suponer.

Luis Miguel Higuera:

Si la pregunta se refiere a si, con el actual texto de la Constitución, es posible defender la competencia legislativa civil de la Generalitat al amparo de la Disposición Adicional Segunda, la respuesta ha de ser negativa. Una cosa es lo que teóricamente pueda defenderse, y otra distinta la jurisprudencia existente. Poniendo en relación las tres Sentencias que han anulado nuestras leyes civiles de Familia con sus respectivos Votos Particulares del Magistrado Sr. Xiol, es evidente que el Tribunal no considera esa posibilidad, por más que resulte teóricamente muy fundada y que hubiera podido tener anclaje en algún obiter dictum de la Sentencia sobre el Estatuto Catalán.

Si la pregunta se refiere, por el contrario, a si la Disposición Adicional Segunda puede ser una vía de reforma constitucional “de arte menor” para encajar la competencia legislativa civil que atribuye nuestro Estatuto a la Generalitat, la respuesta ha de ser afirmativa. De hecho, en el seno de la Associació de Juristes Valencians he propuesto esta vía, que ha sido hecha suya por la Asociación, según el informe y propuesta que acompaño.

Magdalena Martínez:

Desde el punto de vista técnico jurídico el alcance del término “derechos forales en el ámbito del Derecho privado” hay que ponerlo en relación con la “efectiva vigencia del derecho foral en el momento de entrada en vigor de la Constitución”. Es cierto que ese derecho foral fue abolido en el siglo XVIII pero a nivel de aplicación de la justicia, habría que demostrar la vigencia, en sede jurisdiccional, de la praxis forense en supuestos como el que aquí se plantea (situaciones de derecho foral que afectaban “estrictamente” al Derecho privado).

Si entre 1707 y 1978 hay sentencias en las que se “evita” o bien “se interpreta” una solución jurídica al margen de los estrictamente dispuesto por el derecho castellano habrá que sustentar esa posible vía de exploración argumental en esos textos, no solo como Derecho privado latente en territorio valenciano, sino como pervivencia fundamentada del derecho foral, aún al margen de la modificación general de la planta de la Audiencia.

Y en este sentido ¿todos los tribunales, a todos los niveles territoriales aplicaron el mismo derecho? ¿todos los notarios del Reino de Valencia aplicaron el derecho castellano?

Esas vías me parece interesante explorarlas.

Y finalmente, una remisión al art. 149, concretamente a la disposición 8ª:

8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan (.)

Evidentemente, existir ya no existían formalmente en virtud de la abolición, pero ¿subsistieron? ¿lo hicieron a pesar de la legislación abolicionista? ¿en qué instancias se puede constatar esa raigambre?

Rosa Moliner: véase su documento “Breves ideas al respecto de las preguntas que se nos han remitido”, reproducido íntegramente en el apartado Otras consideraciones de este dossier.

Javier Palao:

A hores d'ara, pocs arguments queden per explorar. El de la Disposició Addicional Segona, per se, té poc recorregut. Una altra cosa és la proposta que ha fet Luis Higuera, membre de la Comissió, en el sentit d'afegir un paràgraf a aquesta Disposició Addicional per tal de permetre, per aquesta via (una reforma constitucional ad hoc i de perfil baix, en afectar una Addicional), que els valencians puguem desenvolupar la competència sobre el dret civil. En aquest últim sentit, sí que em sembla una proposta interessant que s'hauria d'explorar, estudiar i sotmetre al criteri de la Comissió.

Vicente Pascual: sin opinión.

Amador Esteban Peydró: vvéanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado Otras consideraciones de este dossier

Remedio Sánchez:

Sí es una posibilidad, ya fuera la Disposición Adicional Segunda o Tercera que en sí mismas son excepciones o puntualizaciones a las reglas y disposiciones genéricas de la Constitución.

Desde luego sería el único modo de introducir una mención específica pues la pretendida reforma del art. 149.1,8 pensando en el caso valenciano la considero desmedida, inapropiada, imposible y, por lo que ya he dicho en otras ocasiones, absolutamente innecesaria.

La Constitución no lo dice expresamente pero del papel que

cada uno de los dos órganos juega en el sistema, cabe deducir la posibilidad de que el legislativo, no aceptando las manifestaciones del TC obiter dicta o incluso que introduzcan interpretaciones forzadas de la Constitución, legítimamente ejerza la potestad legislativa sobre materias en que ya se pronunció el TC y no necesariamente en el sentido expresamente marcado por el TC, salvo claro es que exista tal claridad en el texto fundamental que solo quepa una interpretación constitucional posible. Pero este no es el caso valenciano. No lo es porque las interpretaciones posibles son varias. El problema es que para el TC solo hay una competencia consuetudinaria pero ya ha variado algún aspecto de su doctrina como la vinculación de existencia de derecho foral a la previa compilación. De una interpretación sistemática de la Constitución si podrían extraerse algunas ideas.

Pero, además, esta es una vía doctrinalmente aceptada a la que se conoce como “control democrático a través del legislador ordinario”; así la denomina Ferreres Comella y la explica del siguiente modo: “Mientras el poder de reforma se mantenga aletargado, será inevitable que la crítica democrática a la jurisprudencia del TC se articule a través de ... la aprobación de leyes que son claramente inconstitucionales o que plantean serias dudas de constitucionalidad, salvo que el TC modifique su propia doctrina. Hay que entender que tales leyes contienen “invitaciones” a la revisión jurisprudencial.”¹

Joan Tamarit: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado Otras consideraciones de este dossier.

Manuel Uña:

Creo que esa disposición tiene más alcance político que competencial, al menos, literalmente considerada.

¹ Jurisdicción constitucional y democracia. Madrid, CEPC, 2011, pag.24 y ss.

Pregunta núm. 3:

Dadas las múltiples incongruencias intrínsecas que desde una perspectiva estrictamente técnico jurídica son detectables en las sentencias del Tribunal Constitucional que anulan por inconstitucionales tres de las leyes civiles valencianas, ¿se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio, la de explicar, donde sea más eficaz hacerlo, que con la reforma estatutaria de 2006 se llevó a cabo una interpretación plenamente ajustada y leal a la ortodoxia constitucional del alcance y contenido de la competencia exclusiva de la Generalitat sobre la materia?

Donades les múltiples incongruències intrínseques que des d'una perspectiva estrictament tècnica/jurídica són detectables en les sentències del Tribunal Constitucional que anul·len per inconstitucionals tres de les lleis civils valencianes, ¿es pot considerar com una opció jurídica per a garantir la competència de Les Corts Valencianes per a legislar i desenvolupar el Dret Civil propi, la d'explicar, on siga més eficaç fer-ho, que amb la reforma estatutària de 2006 es va dur a terme una interpretació plenament ajustada i lleial a l'ortodòxia constitucional de l'abast i contingut de la competència exclusiva de la Generalitat sobre la matèria?

Vicente Domínguez:

El acatamiento de las sentencias del TC que interpretan el alcance de la competencia legislativa civil de la Generalitat Valenciana no excluye su crítica técnica y racional. La doctrina de las citadas sentencias adolece de una manera palmaria de contradicciones intrínsecas y de errores que resultan de un voluntarismo político difícilmente encajable con el rigor técnico que debería presidir los fallos del TC en cuanto intérprete supremo de la Constitución.

Es cierto que las cuatro sentencias dictadas sientan doctrina constitucional de la que hay que partir y a la que hay que acomodar las actuaciones de los órganos públicos y políticos; pero ello no

excluye que los juristas, todos, incluidos los magistrados del TC, los abogados del Estado, etc... sigamos pensando y analizando los textos normativos en relación con la doctrina y la realidad social a la que han de ser aplicados.

Olvidar el arsenal argumental elaborado con ocasión de la redacción del Estatut de 2006 y con ocasión de la redacción de las alegaciones en defensa de la constitucionalidad de las leyes civiles valencianas sería algo muy difícil de comprender en cuanto que podría, tendría, que entenderse como el reconocimiento o asunción acrítica, más allá del acatamiento, de una doctrina jurídica elaborada con abandono de los más elementales criterios hermenéuticos, muy alejada del rigor y de la “auctoritas” que debería fundamentar, como dije, las sentencias del TC.

La divulgación de la doctrina de las alegaciones, donde tal divulgación sea eficaz, doctrina que inspiró la redacción del Estatut es la mejor manera de defender la competencia y de fundamentar la necesidad de la reforma constitucional que, en el fondo, no haría otra cosa que recoger tal doctrina y los pronunciamientos del Estatut de 2006

Catalina Alcázar: NO. Donde habría que explicar era ante el Tribunal Constitucional, que ya se ha pronunciado.

Javier Barceló, Mario Clemente y Cristina López:

Sí, es una opción jurídica, y estaría en la línea del voto particular del Magistrado Xiol Ríos. Efectivamente, la interpretación evolutiva del Derecho y la nueva realidad del Estatuto de 2006 deben ser también argumentos a utilizar. En particular, debe incidirse en que el art. 49.1.2 EACV nunca ha sido impugnado y no puede vaciarse su contenido a través de una interpretación como la del TC que limita y constriñe la competencia a las costumbres forales..

Concepción Collado: NO. Donde había que explicar era ante el Tribunal Constitucional, que ya se ha pronunciado. Se trataría más de una acción política hacia la reforma constitucional.

Luis Delgado de Molina:

No me parece viable ese planteamiento. Niego la mayor.

No creo que, en la situación actual seamos capaces de “poder garantizar” la competencia de nuestras Cortes para “legislar y desarrollar” sobre un derecho civil propio.

Antes al contrario, considero que la situación en la que actualmente nos encontramos a nivel de la jurisprudencia de nuestro TC, debe llevarnos a una reflexión seria de principio sobre la vigencia de las limitaciones que nos imponen y que reducen el área competencial de nuestras CCVV a los arrendamientos históricos, agricultura, pesca, etca y normativa consuetudinaria (que perviva).

No creo debemos –ni podamos– garantizar nada. Considero debemos establecer un plan de actuación a corto y medio plazo (en los planos políticos, económicos, sociales e incluso competenciales) que pueda conducirnos bien a cambiar la doctrina jurisprudencial limitativa de nuestra competencia como Comunidad, bien a que políticamente se nos permita (como función activa o por abstención positiva) desarrollar tales competencias por el decurso del tiempo y la vigencia consuetudinaria de la nueva norma (sin recursos de inconstitucionalidad).

Vicente García:

Como he indicado en las páginas introductorias, hay que conseguir llegar a aburrir al mundo entero, si es preciso, para explicar que la Comunidad Valenciana es la primera comunidad histórica española en tener un derecho territorial propio (desde 1238); y que ha procurado llevar siempre a cabo una interpretación ajustada a la

ortodoxia constitucional para legislar en materia de derecho civil, razón por la cual no debe ser tratada de una manera distinta a como se permite a otras comunidades autónomas, alguna de las cuales con muchos menos títulos jurídicos para pretender llevar a cabo iniciativas similares.

Luis Miguel Higuera:

La labor pedagógica debió hacerse antes, en particular en el entorno de círculos que han resultado ser muy decisivos, como la Abogacía del Estado o nuestro propio Consejo Jurídico Consultivo.

El análisis crítico de las Sentencias dictadas, irrenunciable para la comunidad jurídica, es siempre necesario (en este caso como en todos), pero no va a alterar a corto plazo la situación real, que es la que no puede perderse de vista.

Creo que la Generalitat debe adoptar una estrategia posibilista y construir sobre lo que hay. Y lo que hay es una Constitución que, interpretada por el Tribunal, dice que esta competencia no cabe con la actual regulación, y un Voto Particular que evidencia que no se rompe con los principios constitucionales, ni tampoco propiamente con el esquema constitucional diseñado en esta materia, si se hace una interpretación integradora. La solución pasa, por tanto, por modificar la actual regulación para que no quepa duda alguna que esa opción, que está recogida en un Estatuto de Autonomía no impugnado y que no pugna con los principios constitucionales en la materia, queda dentro y no fuera del texto constitucional.

Este planteamiento es el más leal con el acatamiento debido a las Sentencias del Tribunal y con la defensa firme de la constitucionalidad de un Estatuto que ha de desplegar toda la eficacia con la que fue pensado.

Ahora, la labor pedagógica ha de ir referida a ese planteamiento más que a poner en evidencia las fisuras teóricas de la jurisprudencia

constitucional, para evidenciar que la opción tomada clarifica la situación competencial de todas las Comunidades Autónomas con competencia civil; legitima constitucionalmente la realidad legislativa civil de España, absolutamente incompatible con la actual jurisprudencia del Tribunal Constitucional; nada tiene que ver con la fragmentación de la unidad nacional; y en el fondo es la evolución natural a la que ha llevado la idea de la foralidad convertida en canon de legitimación competencial.

Magdalena Martínez:

En esta cuestión hay distintas cuestiones a resolver:

1. Las incongruencias a las que se hace alusión en esta pregunta se remiten finalmente a afirmaciones como la siguiente:

“ni siquiera consta que los antiguos fueros valencianos derogados en 1707 contuvieran una especialidad civil conexas con las materias objeto de la Ley 5/2011, por lo que difícilmente podría justificarse la subsistencia hasta nuestros días de una costumbre foral sobre la materia”

En este caso, y como sucedió con la anterior sentencia, siempre se remite el órgano jurisdiccional a la falta de constancia (“no consta que”), lo que lleva a plantear si en los argumentos de derecho se ha dejado evidenciado suficientemente la existencia de una especialidad o materia conexas, explícitamente o incluso implícitamente, por la vía de la interpretación legislativa.

Esta vía considero sería conveniente explorar para ver si de manera convincente se pueden aportar datos fidedignos, que eviten afirmaciones tan contundentes por parte del órgano judicial y cierran cualquier posibilidad al órgano legislador.

2. Respecto a la competencia de Les Corts Valencianes, estando determinadas, asumidas y confirmadas poco más habría que añadir, sino esgrimir estos argumentos en defensa de cualquier

materia susceptible de ser regulada conforme a lo establecido en el derecho foral valenciano. Fijadas las competencias, y teniendo una relación precisa y bien fundamentada de los ámbitos, materias o especialidades que, de manera específica, aborda el derecho foral, se podrán exponer y presentar las razones de derecho que justifiquen la reivindicación de las materias que, habiendo permanecido en el sustrato jurídico, se pueden reivindicar como propias e inherentes al derecho tradicional, a esa “costumbre foral” arraigada.

3. En cuanto a la “demostración” del derecho foral latente ante el órgano “dónde sea más eficaz” conviene, de nuevo, hacer remisión a la “efectiva constatación” de la preexistencia de ese derecho en la cultura jurídica valenciana; y también hacer remisión a su plasmación por escrito en el momento en que así fue y su persistencia. Por supuesto, si hay argumentos para poder demostrar esa vigencia, y el respeto a la ortodoxia constitucional en cuanto al alcance y contenido de la competencia de la Generalitat sobre determinados asuntos, debería exigirse el respeto hacia la capacidad normativa e interpretativa de este órgano legislativo. En el supuesto, bien entendido, que éste debe ser el punto de partida a la hora de legislar sobre cualquier materia concerniente al derecho foral valenciano constante en el tiempo.

Rosa Moliner: véase su documento “Breves ideas al respecto de las preguntas que se nos han remitido”, reproducido íntegramente en el apartado Otras consideraciones de este dossier.

Javier Palao:

Com a plantejament teòric, em sembla correcte. Però portem molts anys fent pedagogia i explicant-nos amb escàs fruit (el vot particular del magistrat Xiol Ríos) a Madrid. A la Comunitat Valenciana sí que hem tingut més èxit, però l'àmbit de decisió és a Madrid. A més, el mateix Xiol i el ministre de Justícia, Rafael Català, ja han dit que l'única eixida clara al problema és la reforma de la

Constitució. A més, les STC d'enguany han tancat la porta a aquesta possibilitat, al meu parer. Entenc preferible centrar l'esforç en altres àmbits.

Vicente Pascual:

Entiendo que sí.

Es una opción necesaria defender la eficacia del art. 7 del Estatuto y su plena constitucionalidad.

Debe clarificarse la actual vigencia del Decreto de Nueva Planta de 29/06/1707, y la vigencia de sus consecuencias en materia de derecho civil valenciano.

Amador Esteban Peydró: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado Otras consideraciones de este dossier

Remedio Sánchez:

Como en otras ocasiones ya me he pronunciado sobre el poco acierto de la reforma en estos aspectos y sobre la inoportunidad de algunas alegaciones en este sentido, no debería pronunciarme y no lo hare.

Sin embargo si cabe un estudio profundo de la naturaleza de los Estatutos pero ello tampoco afectaría a Valencia sino que se trataría de una cuestión contitucional de carácter general sobre la que, por cierto, ya hay estudios.

Joan Tamarit: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado Otras consideraciones de este dossier

Manuel Uña:

Se puede intentar explicar la posibilidad de esa interpretación, pero hay que hacerlo ante instancias centrales (tribunales, magistrados y juristas nacionales), para "vender" dicha idea, ya que a nivel autonómico no parece que haya grandes oposiciones a tal postura.

Pregunta núm. 4:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la vía del artículo 150.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 60.1 del Estatut d'Autonomia?

¿Es pot considerar com una opció jurídica per a garantir la competència de Les Corts Valencianes per a legislar i desenvolupar el Dret Civil propi la via de l'article 150.1 de la Constitució Espanyola, en relació amb l'article 60.1 de l'Estatut d'Autonomia?

Vicente Domínguez (respuesta conjunta a las preguntas números 4 y 5):

La respuesta a ambas preguntas sólo puede ser negativa. La razón de tal respuesta es muy sencilla. El propio TC, de conformidad, como no podría ser de otro modo, con la evolución de nuestros Estatutos de autonomía y de sus Leyes Orgánicas de reforma, reconoce que la competencia legislativa civil de la Generalitat estuvo, inicialmente, transferida por el Estado y, posteriormente, asumida por el propio Estatuto de Autonomía.

Volver a solicitar la transferencia sería absurdo además de imposible porque el Estado ya no detenta lo que transfirió. Transferencia, por lo demás, innecesaria y carente de legitimidad transferente como resulta de la propia doctrina del TC porque teniendo los valencianos, según la cuestionable, aunque acatada, doctrina del TC ese pretendido Derecho civil foral consuetudinario entrábamos dentro de la órbita del art. 149. 1. 8ª CE y sólo necesitábamos la asunción estatutaria que ya se produjo en el Estatut de 1982 en términos idénticos a los que sirvieron para asumir la competencia en CCAA que no sufrieron la histórica abolición que sufrimos los valencianos. No obstante lo cual, el TC admite la transferencia junto con la asunción estatutaria lo que constituye uno de los fallos lógicos más clamorosos de su doctrina cuyas consecuencias, desenvueltas con rigor técnico, podrían abocar a un

fallo bien diferente del que alumbró el Alto Tribunal, pero que no es éste el momento de exponer.

En todo caso, por cerrar esta somera argumentación contraria a la solución de la transferencia, el TC en su doctrina ha dejado muy claro que la Ley Orgánica de transferencia se ha de ajustar al modelo de la tutela de la foralidad civil con el alcance que el propio Tribunal le da por lo que una nueva LOT no nos llevaría, en ningún caso, a una situación distinta de en la que nos encontramos; en definitiva: no serviría para nada. Estos mismos argumentos se pueden sostener para fundamentar la futilidad e inanidad de la Ley marco pues, además de otras consideraciones de rango normativo y volatilidad política, el marco que la misma suministrara para ejercer la competencia legislativa civil de la Generalitat Valenciana no podría tener más alcance que el fijado por el TC en sus reiteradas sentencias

Catalina Alcázar: NO. Esa vía no garantiza la competencia que se reclama.

Javier Barceló, Mario Clemente y Cristina López:

Ha sido más habitual tomar en consideración la transferencia de competencias del art. 150.2 CE, pero no podría tampoco descartarse la vía de la ley marco, dados los grandes obstáculos que para el desarrollo del Derecho civil valenciano existen tras las sentencias del TC. No exige, por otro lado, la ley marco la forma de ley orgánica.

Concepción Collado: NO. Esa vía no garantiza la competencia que se reclama.

Luis Delgado de Molina:

Creo no sólo posible sino deseable la utilización de dicha vía legal complementada por el art. 147.2 de la propia CE.

Cito expresamente que la posible utilización de dicha vía debería llevar consigo la utilización de otros caminos extrajurídicos, como pueden ser los de naturaleza política transaccional, ajenos a esta Comisión.

Vicente García (respuesta conjunta a las preguntas números 4 y 5):

Entiendo que pueden ser opciones perfectamente válidas, en las que el factor político puede tener un papel mucho más importante que el estrictamente jurídico, con lo cual me remitiría a las páginas introductorias de mis comentarios para pedir un pacto político valenciano que aglutine a todos los partidos.

Luis Miguel Higuera (respuesta conjunta a las preguntas números 4 y 5):

Creo conveniente contestar conjuntamente estas dos preguntas.

De entrada debe descartarse ambas vías, porque las dos parten del supuesto de que la competencia legislativa civil es propia del Estado en nuestro caso, y no de la Generalitat, en contra de lo que dice el Estatuto (art. 49.1.2º en relación con el art. 7 y DT Tercera). La postura ha de ser, en la hipótesis de una posible reforma constitucional del art. 167 CE, optar por la constitucionalización directa de la competencia que la blinde frente a eventuales coyunturas políticas adversas.

Ello no obstante, si se pospusiera en exceso la posible reforma o finalmente no fuera posible, la vía de los arts. 150.1 o 150.2 podría ser aceptable como plan B y con carácter transitorio.

En la opción entre la Ley Marco (art. 150.1 CE) y la Ley de Transferencia o Delegación (art. 150.2 CE), yo soy más partidario de la pri-

mera que de la segunda. Es cierto que, de entrada, la Ley de transferencia es más garantista frente a posibles modificaciones futuras por ser Ley Orgánica y quedar sujeta a las mayorías del art. 81.2 CE, en tanto que la Ley Marco es una Ley ordinaria, modificable por mayoría simple. Sin embargo, en la medida en que ambas son instrumentos normativos unilaterales del Estado central en un esquema de heterorregulación, el foco debe ponerse en los mecanismos de control que se reserva el Estado a través de las Cortes Generales, dentro de un espacio material previamente delimitado de forma segura. Desde este punto de vista, creo que es más garantista la Ley marco que la Ley de delegación o transferencia, porque se anticipan los límites materiales de la competencia que puede ejercitarse en un escenario seguro, que puede políticamente ser pactado aunque después la norma sea una Ley del Estado. Por el contrario, en el supuesto de la Ley de transferencias, esos límites siempre estarán difusos en el tiempo, porque pueden cambiar, hasta el punto de derogarse la Ley sin que ello suponga ninguna arbitrariedad del Estado central.

Magdalena Martínez:

Efectivamente así se puede deducir del contenido de ambas disposiciones, es más el artículo 150.3 debería ser el marco que amparase esa iniciativa legislativa de Les Corts Valencianes, tomando como finalidad el “interés general”, y en ese caso el interés de los valencianos y valencianas, de acuerdo con el derecho que se derogó, no de forma general si tomamos en consideración, por ejemplo, la jurisdicción Alfonsina ante las reclamaciones de los nobles. Por tanto, también en ese caso al interés general se contrapuso el interés de determinados grupos o colectivos, debiendo ser este un argumento para reivindicar la capacidad legislativa conforme a las materias que se puedan atribuir o delegar en favor de la Comunitat Valenciana, conforme a lo dispuesto en el art. 150.1.

Es evidente que el carácter potestativo de la Comunitat Valenciana para solicitar al Estado la atribución de facultades legislativas en el

desarrollo de las leyes marco y de bases (según lo dispuesto en el art. 60.1 del Estatut), una vez ejercido, se somete a la decisión de éste último; por tanto, hay que aceptar que nos movemos en el ámbito de la discrecionalidad a la hora de solicitar esa competencia. Pero también hay que admitir y aceptar que la decisión es potestativa; ahora bien sí se considera que esa reclamación o solicitud se realiza en función del interés general que se pretende, y sobre la base de la competencia o capacidad para hacer el desarrollo de forma responsable y eficiente, no tendría que ser negada o menoscabada.

En la actualidad, y a la luz de las tres sentencias sobre materias del derecho foral civil, todo indica que se ha “confiado” o cuando menos “consentido” esa asunción de responsabilidad para la Generalitat, si bien es a posteriori, una vez “armada la estructura legislativa” cuando se ha cuestionado, ya no tanto en base a los efectos jurídicos que provoca su aplicación (que es el objeto de revisión constitucional) sino sobre el argumento de falta de “continuidad jurídica” entre el derecho foral valenciano y su pervivencia en el tiempo hasta el texto constitucional, que es el que asegura la recuperación de aquel.

Rosa Moliner: véase su documento “Breves ideas al respecto de las preguntas que se nos han remitido”, reproducido íntegramente en el apartado Otras consideraciones de este dossier.

Javier Palao:

Com a opció jurídica es pot considerar, però presenta unes dificultats peculiars respecte a l'art. 150.2, que, en la meua opinió, fan preferible aquesta segona opció: així, en el procés constituent sempre va estar clar que la delegació només es referia a funcions administratives (no legislatives), al contrari que en el cas de la transferència (no sembla que el constituent haja volgut repetir en l'article 150.2 allò ja regulat en l'article 150.1); la delegació de funcions és un acte jurídic que afirma una dependència del delegat

respecte del delegant, molt major que en el cas de la transferència; no és una tècnica de distribució territorial de competències (que és el que estem buscant), sinó de col·laboració normativa cas per cas entre dos òrgans (l'Estat i la Comunitat Autònoma), decidida en cada llei (que només és ordinària precisament per açò), segons els criteris de política legislativa que hi haja a cada moment en la concreta matèria de què es tracta: d'ací aqueixa major subjecció a l'Estat, que en el nostre cas no és desitjable. En fi, com exposaré a continuació, pense que, una vegada decidits a apostar per la via de l'art. 150, és preferible fer-ho pel segon paràgraf abans que pel primer.

Vicente Pascual:

Puede entenderse que es una opción jurídica.

Deberá valorarse si ello no supone implícitamente aceptar las consecuencias jurídicas del Decreto de Nueva Planta de 29/6/1707, en condiciones distintas a las de otros antiguos territorios de la Corona de Aragón

Amador Esteban Peydró: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado Otras consideraciones de este dossier

Remedio Sánchez:

Lo veo complicado y de difícil aplicación porque la ley marco está pensando en proporcionar líneas de actuación generales para las diversas partes del Estado. Si bien es cierto que en ella se podrían establecer excepciones o precisiones concretas lo serían para cada materia de las que se regulen o se traten de ordenar en esa concreta ley marco; y dada la multiplicidad posible de actuaciones de carácter civil estaríamos hablando de muchas leyes marco que no creo se den y tanto más en una materia en la que (aunque no para todas las comunidades autónomas, pero sí para las que poseen competencia

en derecho civil) las peculiaridades de cada comunidad es lo que la caracteriza.

Joan Tamarit: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado Otras consideraciones de este dossier.

Manuel Uña:

Parece difícil que una sola Comunidad Autónoma promueva una iniciativa legal de esas características, sin el apoyo del Parlamento Nacional o de otras Comunidades

Pregunta núm. 5:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la vía del artículo 150.2 de la Constitución Española, en relación con el artículo 60.2 del Estatut d'Autonomia?

¿Es pot considerar com una opció jurídica per a garantir la competència de Les Corts Valencianes per a legislar i desenvolupar el Dret Civil propi la via de l'article 150.2 de la Constitució Espanyola, en relació amb l'article 60.2 de l'Estatut d'Autonomia?

Vicente Domínguez: véase la respuesta a la pregunta número 4

Catalina Alcázar: NO. Esa vía no garantiza la competencia que se reclama.

Javier Barceló, Mario Clemente y Cristina López:

Esta vía es la que, en un principio, parece la más adecuada al caso que nos ocupa, y siempre y cuando no sea posible una reforma constitucional. Podría ser una solución ad hoc al caso valenciano, que merece tener la competencia legislativa en Derecho civil, tanto por su tradición jurídica histórica (mucho más relevante que la de otras Comunidades con Compilación en 1978) como por su constante reivindicación a lo largo de los siglos. El TC mantendría inalterada su doctrina, siendo el legislador quien resuelve la cuestión. La vía de la transferencia ex art. 150.2 exige ley orgánica.

Concepción Collado: NO. Esa vía no garantiza la competencia que se reclama.

Luis Delgado de Molina:

Reitero el comentario anterior a la Pregunta 4.

No sólo considero posible —y jurídicamente defendible— la opción que se cita, sino altamente deseable.

Vicente García: véase la respuesta a la pregunta número 4

Luis Miguel Higuera: véase la respuesta a la pregunta número 4.

Magdalena Martínez:

El artículo 49 del Estatut es una relación tasada de todas las competencias de la Generalitat; cualquier materia al margen de ese artículo o relación tasada queda expuesta a la consideración de los Tribunales competentes en la materia, como queda dispuesto en el art. 150.1 (Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales...). Ahora bien, según dispone el art. 150.2 de la CE lo que se podrá transferir o delegar serán “facultades”, por tanto solo el poder o derecho para hacer algo. Con la inclusión del término “facultades” se deduce que la competencia (por tanto el ámbito legal de atribuciones seguirá siendo del Estado o bien de la autoridad judicial o administrativa que ha reconocido esas facultades a través de ley orgánica), y así lo es cuando acude a este tipo normativo (ley orgánica) y cuando el Estado se reserva la transferencia de medios financieros para poder “hacer” y “las formas de control” sobre lo que se haya “hecho”.

Otra cosa, totalmente distinta, es que la Generalitat, en función de lo dispuesto en el art. 49, reclame el derecho a legislar sobre las competencias que están reconocidas en el mismo texto (Estatut⁹, cuya validez no ha sido en modo alguno cuestionada.

Rosa Moliner: véase su documento “Breves ideas al respecto de las preguntas que se nos han remitido”, reproducido íntegramente en el apartado "Otras consideraciones" de este dossier.

Javier Palao:

Al meu parer, esta sí que constitueix una opció jurídica per a legislar i desenvolupar el Dret Civil propi i aconseguir així una competència raonable en esta matèria que no quede limitada a l'àmbit merament consuetudinari.

Si s'analitza el contingut de l'art. 150.2 CE juntament amb la situació actual del dret civil a Espanya (amb comunitats autònomes que tenen competències per a legislar sobre ell), hem de concloure que es tracta d'una matèria susceptible de transferència (no és, per tant, intransferible). A més, tant la tramitació parlamentària com la redacció final del precepte possibiliten l'atribució per llei orgànica de facultats de titularitat estatal sense especificar el seu tipus; és a dir, no res impedeix que es transferisquen funcions legislatives. L'art. 150.2 no limita l'aplicació d'esta tècnica atributiva als territoris forals (com sí que sembla fer la DA 1ª), sinó que l'obri a totes les comunitats autònomes. I, a més, s'estén funcionalment tant a la legislació com a l'execució: no hi ha objecció tècnico-jurídica alguna perquè la transferència es referisca a qualsevol tipus de funcions públiques: normatives (tant legislativa com reglamentària) o aplicatives. Admet la transferència no solament de les matèries de titularitat estatal en virtut de la clàusula residual de l'art. 149.3, sinó també les de l'art. 149.1. La flexibilitat de la transferència (açò és, d'una banda, revocabilitat unilateral per l'Estat; i de l'altra, àmplies facultats de control de les competències traslladades) ha portat a la possibilitat d'admetre-la en les matèries i facultats enumerades en l'article 149.1. CE. La majoria dels publicistes del nostre país afirma que la transferència no troba límits materials en este article 149.1, sinó dins del mateix article, per la qual cosa, en principi, no existeix cap matèria indelegable o intransferible. El límit al trasllat de competències dins de l'art. 149.1 sol assenyalar-se en el nucli

de la sobirania, una sort de “competències exclusives absolutes” (nacionalitat, relacions internacionals, defensa i Forces Armades, règim duaner i aranzelari). Però en el cas del dret civil, és evident que no pertany de cap manera a eixe grup; és més, el mateix títol competencial de l’article 149.1.8ª CE ja es mostra obert a la participació de les Comunitats Autònomes i permet que algunes d’elles desenvolupen, amb competència quasi plena, una àmplia legislació sobre la matèria...

En conclusió, les lleis orgàniques de transferència de l’article 150.2 CE permeten més control de l’Estat que el que és propi respecte de les competències estatutàries de les Comunitats Autònomes: és el preu que es paga pel mecanisme de transmissió. Però també presenten límits materials menys intensos que els que són propis dels Estatuts d’Autonomia. És, doncs, una tècnica constitucionalment reconeguda d’intervenció extraordinària del legislador orgànic per a traslladar l’exercici de facultats competencials de titularitat estatal a les CCAA.

En contra d’esta possibilitat, sempre s’hi ha oposat el precedent frustrat de la LOTRAVA: la transferència ja tingué lloc en 1982 mitjançant la citada llei orgànica, i s’incorporà a l’Estatut a través dels articles corresponents en la reforma de 2006. Ara bé, la LOTRAVA va efectuar una transferència genèrica en la qual no es concretava res tocant al dret civil; eixe tipus de transferències, globals, sol presentar a posteriori moltes dificultats per a la seua concreció. Més aviat, esta llei es pot incloure com un element més en la molt defectuosa tramitació de l’Estatut d’Autonomia de 1982. La necessitat de completar l’accés a l’autonomia per una via que va ser la de l’art. 143 CE, però que devia d’haver sigut la del 151, va obligar a recórrer a este instrument per a igualar les competències de la Comunitat Valenciana amb les de les altres comunitats de l’art. 151. No obstant això, en eixe moment es pensava en els grans apartats competencials (sanitat, educació, justícia, serveis socials...) i no en alguna cosa tan específica com la legislació en matèria de dret civil. Açò va permetre al Tribunal Constitucional (STC 121/1992) referir la potestat de la Generalitat al costum foral acollint-se a la clàusula

“allí on existisquen”, la qual cosa no era en cap cas la pretensió de l'Estatut, que quedà buit de contingut i, de pas, demostrà que la transferència s'havia fet malament. D'ací la proposta d'instar la transferència mitjançant la llei orgànica prevista en l'art. 150.2 CE, però concretant les facultats perquè no torne a reproduir-se l'equívoc i quede clarament fitat el camp sobre el qual pot actuar el Tribunal Constitucional.

La via de l'art. 150.2 es configura com una alternativa a l'opció sempre preferible, que és la de la reforma constitucional. Els seus handicaps són patents: suposa reconèixer d'alguna manera que fins ara la competència es limitava en realitat al dret consuetudinari, i acceptar que hi haja una tutela sobre ella per part de l'Estat. Però si el procés de reforma constitucional segueix sense obrir-se, com sembla, és una opció (un pla B) que no ha de descartar-se, sobretot després de tant temps de reivindicació i negociacions. És una solució “ad hoc” que no implica en un primer moment una modificació constitucional (però més endavant pot obligar a això), que no significa una altra cosa que la desaparició d'algunes de les limitacions que va presentar la Llei Orgànica 12/1982, i que permetria d'una forma definitiva que la Comunitat Valenciana tinguera competències en matèria de dret civil, almenys fins que s'aconsegueisca una solució més global a través del canvi del text de la Constitució. A més, crearia una mena d'“anomalia jurídica asimètrica” que, amb el temps (el que va ocórrer amb la LOTRAVA) obligaria a resoldre-la i, per tant, a tractar la qüestió amb el Govern central.

Vicente Pascual:

Entiendo que la transferencia o delegación de la facultad de dictar normas se contiene en el art. 150.1 CE, y acaso tenga mal encaje en el art. 150.2 CE.

Amador Esteban Peydró: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado Otras consideraciones de este dossier.

Remedio Sánchez:

Esta podría ser una vía más apropiada que la anterior para el caso de que el Estatuto valenciano no hubiera previsto la asunción de competencias en derecho civil. Pero no siendo así, sino todo lo contrario, veo difícil la aplicación del art. 60.2 del Estatuto previsto justamente para las competencias no asumidas.

En cuanto al art. 150.2 de la Constitución parece estar pensando en otro tipo de transferencias pero no sería imposible la utilización de dicha vía ni sería la primera vez que se utiliza.

Solo que supondría una contradicción en los términos pues se estaría pidiendo al Estado la transferencia de una competencia que, sobre estar asumida por el Estatuto y no ser propia del Estado (mas que en las ocho materias que incluye el art. 148.1,8 en la cláusula "en todo caso"...), carece del sentido identitario y propio que caracteriza la competencia sobre el derecho civil en aquellas Comunidades como la valenciana que lo tuvieron históricamente como símbolo propio de su configuración como comunidad distinta al resto de los territorios españoles.

Joan Tamarit: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado Otras consideraciones de este dossier.

Manuel Uña:

Tampoco parece factible hacerlo desde una sola Comunidad Autónoma, ni está claro el alcance del artículo, si la legislación civil se considera "competencia no delegable".

Pregunta núm. 6:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio, la elaboración de leyes y normas de desarrollo de las mismas sobre las materias conexas con la Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias?

¿Es pot considerar com una opció jurídica per a garantir la competència de Les Corts Valencianes per a legislar i desenvolupar el Dret Civil propi, l'elaboració de lleis i normes del seu desplegament sobre les matèries connexes amb la Llei 3/2013, de 26 de juliol, de la Generalitat, dels Contractes i altres Relacions Jurídiques Agràries?

Vicente Domínguez:

Desde luego, la respuesta ha de ser afirmativa por más que el alcance de esta línea de evolución del ejercicio de la competencia tenga un recorrido muy corto que resultaría del escaso ámbito objetivo de la realidad social regulable por esta vía (la materia agraria), de la restrictiva doctrina del TC respecto de las materias conexas, de las bases de las obligaciones contractuales, en cualquier caso de competencia estatal que no podrían superarse nunca, y de la incidencia sobre la materia de la legislación comunitaria que tampoco podría olvidar el legislador valenciano y todo ello sin olvidar que la materia más importante de este ámbito de la realidad social regulable por esta vía caería de lleno dentro del ámbito fiscal y mercantil que quedaría fuera del ámbito de la competencia quedando, por todo ello, reducida ésta a normar un ámbito anecdótico e irrelevante. No obstante lo dicho, pero sin olvidarlo, hay que reconocer que es una de las opciones para ejercer la competencia.

Catalina Alcázar: NO. No garantiza la competencia que se reclama

Javier Barceló, Mario Clemente i Cristina López:

La vía de las «materias conexas» no ofrece grandes posibilidades de desarrollo. Además, es insegura, en tanto en cuanto puede impugnarse la norma que se dicte. No parece que pueda regularse el Derecho de sucesiones a partir de la sucesión intestada, o materias contractuales o de propiedad a partir de los contratos agrarios.

Otra cosa es que, desde criterios de oportunidad política y de insistir de manera inmediata en el ejercicio de la competencia, se plantee legislar utilizando las «materias conexas», lo cual podría hacerse con cautela.

Concepción Collado: NO. No garantiza la competencia que se reclama.

Luis Delgado de Molina:

NNo alcanzo a entender la pregunta conforme a los argumentos y opiniones ya expuestos.

Según la doctrina jurisprudencial hoy vigente en cuanto a techo competencial de la CV en materia de legislación, se limita la misma como ya he expresado. Ahora la pregunta versa sobre “Contratos y Relaciones Agrarias”; materia ésta sobre la que se puede invocar la pervivencia consuetudinaria el propio TC postula como requisito competencial autonómico.

Por ello, considero que nuestra CA tiene competencia en esta materia que deriva de una interpretación teleológica del art.149.1.8 CE en relación con los arts. 7 y 49.1.2 y el propio Estatuto.Y que sería conveniente que nuestras CCVV la desarrollaran “paulatinamente” y con efecto “prudentemente expansivo”.

Vicente García (respuesta conjunta a las preguntas números 6 y 7):

Las materias conexas con la ley 3/2013 se refieren, seguramente, a ámbitos muy concretos, pero pueden ser una opción más de

afirmación de la competencia de les Corts Valencianes. Lo mismo podríamos decir respecto de la pregunta 7.

Luis Miguel Higuera:

Esta opción siempre es posible, pero con un corto alcance, como se ha ejemplificado al contestar la pregunta 1). Lo que probablemente no superaría el listón constitucional, por ejemplo, es que se dictara una Ley sobre el Estatuto de la Empresa Familiar Agraria, con regulación exclusivamente civil (no mercantil), bajo el argumento de que se hace por ser institución conexas con el arrendamiento histórico valenciano, al ser éste un contrato para la empresa o explotación agraria, según dice la Exposición de Motivos de la Ley (cfr. Apartado III, párrafo 3) y se especifica en el art. 30.II.

Magdalena Martínez:

Varias son las competencias del Estatut que podrían argumentarse en relación con materias afines y dependientes de esta ley; en especial señalar:

2.^a Conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano.

10.^a Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con lo que dispone el número 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española.

13.^a Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma.

14.^a Carreteras y caminos cuyo itinerario transcurra íntegramente dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.

En este caso por la incidencia que determinados negocios puedan tener sobre zonas de paso, y en concreto en salvaguarda del derecho de paso y servidumbres afines en el ámbito agrícola.

16.^a Aprovechamientos hidráulicos, canales y riegos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, siempre que este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas. Todo esto sin perjuicio de lo que establece el número 25 del apartado 1) del artículo 149 de la Constitución Española.

21.^a Cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

33.^a Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras Agrarias, sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1) del artículo 149 de la Constitución Española.

35.^a Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, libre circulación de bienes, la legislación sobre la defensa de la competencia y la legislación del Estado.

36.^a Administración de justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de desarrollo del artículo 149.1.5.^a de la Constitución.

Si a todo esto se suma el reconocimiento de la Generalitat de la “competencia exclusiva” sobre las que el Estado le ha transferido como exclusivas (art. 49.2 Estatut) , no cabe sino esperar la “permisión” para desarrollar esa competencia (que no facultad, en este caso) y que se evidencia en estos dos artículos:

2. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre aquellas otras materias que este Estatuto atribuya expresamente como exclusivas y las que con este carácter y mediante Ley Orgánica sean transferidas por el Estado.

Y todo ello se corrobora a partir del contenido del art. 49.3 en todos sus apartados, tal y conforme se puede leer a continuación; se enfatiza en **negrita** aquellos aspectos o materias, o especificaciones, que merece la pena explorar:

3. La Generalitat tiene también competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, sobre las siguientes materias:

- 1.^a Defensa contra fraudes y calidad y seguridad agroalimentaria.
- 2.^a Sociedades agrarias de transformación.
- 3.^a Agricultura, reforma y desarrollo agrario, y ganadería.
- 4.^a Sanidad agraria.

15.^a Denominaciones de origen y otras menciones de calidad, lo cual comprende el régimen jurídico de su creación y funcionamiento; el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, así como la aprobación de sus normas fundamentales y todas las facultades administrativas de gestión y de control sobre la actuación de las denominaciones o indicaciones.

Y con el fin de armonizar las Directivas europeas con las competencias reconocidas como propias en el Estatut, fundamental es tener de referente constante el art. 49.4, que puede ser un baluarte para defender el derecho histórico valenciano en aquellos supuestos que sean acordes con esas propuestas europeas:

4. También es competencia exclusiva de La Generalitat el desarrollo y ejecución de la legislación de la Unión Europea en la Comunitat Valenciana, en aquellas materias que sean de su competencia

Rosa Moliner: véase su documento “Breves ideas al respecto de las preguntas que se nos han remitido”, reproducido íntegramente en el apartado Otras consideraciones de este dossier.

Javier Palao:

La solució de les anomenades “institucions connexes”, que consisteix en partir de determinades normes de dret civil, vigents i acceptades, i desenvolupar-les prudentment invocant, no la seua foralitat, sinó la seua connexió amb la norma preexistent, que s’actualitza i desenvolupa, resulta prou insatisfactòria i genera tècnicament una sèrie de problemes que en dificulten l’aplicació. Les possibilitats de desenvolupament del dret privat valencià per aquesta via són, a hores d’ara, molt limitades, després de la retallada de continguts que han significat les SSTC 82, 110 i 192/2016. A més, ha sigut tancada en temps recents pel mateix TC (STC 98/2013, de 23 d’abril, sobre la Llei 1/2007, de 12 de febrer, de Fundacions de la Comunitat Autònoma de La Rioja: “el hecho de que la Comunidad Autónoma de La Rioja haya asumido estatutariamente competencia legislativa en materia de fundaciones ex art. 18.1.4 EAR, no le habilita para legislar los aspectos civiles de las mismas, por lo que ya hemos dicho en relación a la competencia en derecho civil”). Suposa, a més, i com en el cas anterior, reconèixer de forma implícita que la comunitat autònoma no tenia competència o potestat originària per a legislar en matèria de dret civil.

Per al cas valencià, només disposem de la Llei 3/2013 citada en la pregunta i d’alguna altra norma esporàdica com a plataforma d’un desenvolupament legislatiu. La Llei 3/2013 propicia nombrosos suports, però la majoria d’ells freguen la matèria contractual i el criteri del TC, amb una difusa referència a la unitat de mercat, és bastant estricte. Sí que podria intentar-se un apunt normatiu en matèria successòria a partir dels arts. 71 EACV, 43 de la Llei 14/2003, de 10 d’abril, de Patrimoni de la Generalitat Valenciana, i 45 de la Llei 3/2013; però hauria de fer-se amb molta cautela. Per tant, és una via factible i una opció jurídica a tindre en compte, encara que amb totes les limitacions abans apuntades i comptant amb un més que previsible recurs d’inconstitucionalitat per part del Govern de l’Estat.

Vicente Pascual:

Entiendo que se puede considerar como una opción, pero su eficacia práctica será inevitablemente limitada.

Amador Esteban Peydró: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado Otras consideraciones de este dossier

Remedio Sánchez:

Sí, sin duda alguna. Este es un aspecto sobre el que trabajó ya el grupo de trabajo en octubre pasado.

Joan Tamarit: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado Otras consideraciones de este dossier.

Manuel Uña:

Las materias conexas, como su nombre indica, han de guardar relación con la Ley en cuestión, no pueden tener carácter general, sino un objeto limitado al de la ley con la que guardan la conexión

Pregunta núm. 7:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la inclusión de normas de naturaleza jurídica civil en leyes y normas de desarrollo de las mismas que se aprueben en el ejercicio de competencias asumidas por la Generalitat en otras materias, ajenas en principio a ese ámbito?

¿Es pot considerar com una opció jurídica per a garantir la competència de les Corts Valencianes per a legislar i desenvolupar el Dret Civil propi la inclusió de normes de naturalesa jurídica civil en lleis i normes del seu desplegament, que s'aproven en l'exercici de competències assumides per la Generalitat en altres matèries, alienes en principi a aqueix àmbit?

Vicente Domínguez:

La respuesta a esta pregunta es necesariamente afirmativa. Es evidente que al regular ciertas materias de competencia autonómica indiscutida e indiscutible se puede llegar a elaborar alguna disposición de naturaleza estrictamente civil; estoy pensando, concretamente, en el urbanismo o en la legislación sobre montes o sobre vías pecuarias por ejemplo. Ahora bien, es necesario dejar claro aquí que las normas así elaboradas se opondrían a la doctrina del TC, que, en consecuencia, la Abogacía del Estado estaría vigilante y que, en caso de recurso, la declaración de inconstitucionalidad de tales normas sería algo más que una posibilidad.

Por otro lado, es una forma de ejercicio de la competencia vergonzante incompatible, no ya con la doctrina del TC, sino también con una recta interpretación de la competencia tal como queda asumida en el Estatut.

Por otro lado, su desenvolvimiento práctico no dejaría de presentar excesivas similitudes con el desacato ya que cabría pensar que su ejercicio implicara la elaboración de una lista de competencias de la Generalitat Valenciana que estuvieran estrechamente relacionadas

con el Derecho civil para encargar a la Comisión de Codificación Civil Valenciana la redacción de artículos de naturaleza netamente civil que pudieran introducirse en las leyes que desarrollaran tales competencias lo que, como dije, no dejaría de implicar un evidente desacato de la doctrina del TC. No obstante lo dicho, pero sin olvidar lo dicho, sostengo que podría ser una opción para el ejercicio de la competencia.

Catalina Alcázar: NO. No garantiza la competencia que se reclama

Javier Barceló, Mario Clemente y Cristina López:

Esta es una vía que ya se ha utilizado por la Comunitat Valenciana en el pasado, y con éxito (tenemos muchas normas civiles al amparo de títulos competenciales distintos del Derecho civil foral). El problema es que el TC vigila cada vez más esta vía, y no es tan permisivo como lo fue anteriormente. Aun cuando existe el inconveniente apuntado, es recomendable seguir esta vía, sobre todo actualizando normas civiles que ya tenemos y han quedado desfasadas por los numerosos cambios legislativos de los últimos años.s.

Concepción Collado: NO. No garantiza la competencia que se reclama

Luis Delgado de Molina:

Si entiendo bien la cuestión planteada, tengo serias dudas de que el sistema propuesto beneficie la situación actual de nuestro techo competencial (según la jurisprudencia).

Creo sería un tema a analizar “a priori” proyecto por proyecto o “a posteriori” a la vista de la reacción que su aprobación provoque en el Gobierno de la Nación.

Vicente García: véase la respuesta a la pregunta número 6.

Luis Miguel Higuera:

La respuesta ha de ser negativa, a la luz de las sentencias sobre uniones de hecho formalizadas y de custodia compartida. Ninguno de los posibles títulos competenciales concurrentes en esta materia legitima una regulación puramente civil, es decir, de relaciones jurídicas de esta naturaleza entre sujetos privados. La Generalitat utilizó este argumento que fue desestimado.

Magdalena Martínez:

Esta pregunta es de difícil comprensión.

La pregunta que planteo se dividiría en tres:

¿Cuál es la opción jurídica más apropiada para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes en materia legislativa distinta a las competencias establecidas y asumidas por la Generalitat en el art. 49? ¿Es acaso la conversión de normas de naturaleza jurídica civil en leyes y normas de desarrollo la vía más apropiada? ¿es factible esa modalidad para competencias ajenas al ámbito reconocido a la Generalitat?

El cambio de la pregunta se debe a que no se comprende el que cómo opción jurídica para garantizar la competencia de Les Cortes en materia legislativa se plantee ¿incluir? normas de naturaleza jurídica civil en leyes y normas de desarrollo de las mismas. En lugar de “incluir” ¿no será mejor desarrollar?

Ni tampoco se alcanza a comprender el significado de la última frase, “ajenas en principio a ese ámbito? Pues en este caso me pregunto si hace alusión ¿al ámbito de las competencias reconocidas por el art. 49 del Estatut? ¿o se refiere a materias que no figuran entre las competencias de ese artículo estatutario? En ese caso,

y según lo dispuesto en el art- 150.2, la Generalitat solo podría desarrollar mediante leyes de este rango facultades sobre materias y previa delegación legislativa (ley orgánica).

Nuevamente se ha de justificar esa posible vía u opción en base a las competencias reconocidas por el texto constitucional y por el Estatut; si es el propio texto el que reconoce la posibilidad de “autorizar” o “delegar” la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal (art. 150.1 CE)

Rosa Moliner: véase su documento “Breves ideas al respecto de las preguntas que se nos han remitido”, reproducido íntegramente en el apartado Otras consideraciones de este dossier

Javier Palao:

Este apartat té una relació directa amb l’anterior. Suposa no al·ludir directament al dret civil valencià i renunciar a un pretès entroncament amb la foralitat antiga. En algunes matèries caben altres títols competencials diferents del de conservació, modificació i desenvolupament del Dret Civil Foral, a l’empara dels arts. 148 i 149-3 CE, que permeten legislar en matèries de Dret Públic regulant, alhora, matèries civils connexes, tal com ha assenyalat el mateix Tribunal Constitucional. És el cas de la protecció social, econòmica i jurídica de la família (la parella, el menor, etc.), de la infància, etc. Per exemple: es pot elaborar una llei de parelles de fet invocant el títol de la protecció de la família (art. 10.3 EACV), o dels serveis socials (art. 49.24ª). És el que s’ha denominat “Dret Civil autonòmic”, que és diferent del dret foral o especial. Cada vegada té major importància i no planteja problemes de constitucionalitat si es desenvolupa dins del seu àmbit competencial i amb respecte a les competències estatals. En este punt, pot realitzar-se una labor d’actualització d’allò ja legislat i de creació de noves normes que, en la majoria

dels casos, tindran un contingut transversal i multidisciplinari (civil, administratiu, etc.) en matèries molt diverses: consum, patrimoni, fundacions i associacions, mediació, turisme, habitatge, protecció de sectors socials desfavorits o en risc, etc.

Però les dificultats en relació amb el dret civil foral o especial també són grans. Com ja es va assenyalar en la pregunta anterior, la tolerància del Tribunal Constitucional amb esta pràctica ha anat reduint-se amb els anys, i en la seua jurisprudència recent entra a delimitar en esta classe de normes el que és purament dret civil per a després fer el judici de constitucionalitat en funció de la competència de la comunitat autònoma. Pot ser, doncs, un treball infructuós que arribe fins i tot a produir inseguretats jurídiques, per la qual cosa hauria de fer-se en una matèria amb el menor impacte social possible; en eixe cas, caldria valorar si paga la pena l'esforç...

Vicente Pascual:

Entiendo que se puede considerar como una opción.

Amador Esteban Peydró: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado "Otras consideraciones" de este dossier.

Remedio Sánchez:

También me parece apropiado y no serán las primeras normas en las que dicha convivencia se produzca.

Creo que una medida importante, por necesaria y constituir ya hoy una grave preocupación en todos los ámbitos, sería la regulación de la situación de los mayores y el establecimiento de alguna institución que sea garante de sus derechos frente a todos (y, si procede, incluso frente a su propia familia). El Derecho Comparado ofrece ya interesantes ejemplos e incluso algunas entidades locales

(Barcelona e incluso Valencia) han iniciado este que es un camino inevitable y de problemas cada vez mas acuciantes.

Joan Tamarit: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado "Otras consideraciones" de este dossier.

Manuel Uña:

Parece una vía muy insegura, por la previsible interposición de recursos de inconstitucionalidad ante tal tipo de normas, con el resultado hasta ahora sabido.

Pregunta núm. 8:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la vía de la reforma constitucional? Si así se estimara, se propone la elaboración de un texto alternativo de los preceptos de la Constitución —singularmente de su artículo 149.1.8ª— cuya modificación se considere necesaria para el incontestable encaje de la competencia legislativa civil de la Generalitat.

¿Es pot considerar com una opció jurídica per a garantir la competència de Les Corts Valencianes per a legislar i desenvolupar el Dret Civil propi la via de la reforma constitucional? Si així s'estimara, es proposa l'elaboració d'un text alternatiu dels preceptes de la Constitució -singularment del seu article 149.1.8ª- la modificació dels quals es considere necessària per a l'incontestable encaix de la competència legislativa civil de la Generalitat.

Vicente Domínguez

Es inevitable la respuesta afirmativa a esta pregunta.

Obviamente la reforma de un texto legal no sería necesaria si se hiciera de él una interpretación evolutiva, acompañada con la realidad social, técnicamente rigurosa y respetuosa con los principios que la inspiran. Esa es la labor de los Tribunales; si no fuera así, las leyes tendrían que estar siendo continuamente modificadas.

La reforma de las leyes hay que dejarla estrictamente para cuando se quiere producir un cambio de régimen jurídico que no se puede alcanzar con los criterios hermenéuticos que suministra el art. 3 del TP CC. Pero, ¿realmente la CE requiere una reforma para encajar en ella un ejercicio pleno de la competencia legislativa civil de la Generalitat Valenciana?: desde un punto de vista científico, es evidente que no, es evidente que la doctrina contenida en las alegaciones de la Generalitat a los recursos contra nuestras leyes civiles contenían una argumentación de suficiente

rigor jurídico e impecable lealtad constitucional como para que hubiera sido asumida por el TC en orden a aceptar la irreprochable constitucionalidad del ejercicio pleno de la competencia legislativa civil de la Generalitat Valenciana. Sin embargo, hay lo que hay y lo que hay es una restricción inasumible del alcance de la competencia por parte del supremo intérprete de la Constitución lo que nos lleva inevitablemente a tener que aceptar que la reforma constitucional es la vía más segura, con todos sus obstáculos políticos que los hay y no son pocos, para alcanzar el pleno ejercicio de la competencia.

En orden a minimizar esos obstáculos políticos sería conveniente lo siguiente.

A) no modificar el modelo constitucional en cuanto al criterio de distribución de la competencia legislativa civil entre el Estado y las CCAA o, lo que es lo mismo, no pasar del modelo de la Constitución de 1978 al modelo de la Constitución de 1931 y, en su lugar, proponer un texto que, sin modificar tal criterio, llegue al resultado pretendido por vía de una profundización en los principios y valores constitucionales de suerte que, más que una modificación, sea una interpretación explícita de la Constitución hecha en el propio texto constitucional, una interpretación auténtica de la Constitución más que una reforma de la misma. ¿Quién puede oponerse a una reforma constitucional que no la modifique sino que la vincule más con sus propios principios y valores?

B) lo que se pretende resolver es un problema referido a la Comunidad Valenciana que a ninguna otra Comunidad afecta. Sin embargo, es cierto que no se puede, ni se debe, localizar el problema por lo que la formulación de la reforma tiene que hacerse en términos generales. ¿Quién puede oponerse a una reforma formulada en términos generales que sólo pretenda armonizar el texto constitucional con sus principios y valores sin referencia particular a ningún territorio?

C) la reforma debe hacerse en el artículo cuyo alcance ha sido tan desafortunadamente restringido por la doctrina del Tribunal Constitucional porque es en ese artículo donde reside el problema.

D) la reforma, por lo dicho en la letra anterior, ha de ceñir su alcance al Derecho civil y no al Derecho privado histórico que es una expresión excesiva en cuanto a su alcance y de, una vez más, dudosa interpretación.

E) si se quiere, se puede añadir un párrafo en la Disposición derogatoria de la Constitución que localice un poco más el problema, aunque esto lo considero de importancia menor en orden a conseguir el objetivo perseguido.

Por las razones apuntadas, propongo el siguiente texto para la materia 8ª del apartado 1. del art. 149 de la Constitución:

Artículo 149. 1. 8ª CE: “Legislación civil; sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan o hayan existido con general aplicación en los territorios de los que sean herederas las Comunidades Autónomas a los que les fue derogado como consecuencia directa de acontecimientos históricos incompatibles con los principios y valores constitucionales siempre que tales Comunidades hubieran asumido la competencia en sus respectivos Estatutos de Autonomía que ejercerán a partir de las instituciones civiles forales debidamente adaptadas a los principios y valores constitucionales. En todo caso,...”. Aunque desde “que ejercerán” hasta “principios y valores constitucionales”, es decir, el último inciso del texto propuesto se puede no incluir en el artículo de la Constitución ya que, por referirse al alcance y modo de ejercicio de la competencia, puede considerarse materia propia del Estatuto de Autonomía respectivo conforme al art 147 2. d) de la Constitución y la doctrina del propio TC.

Con influencia menor, puramente testimonial, y quizás hasta perjudicial para resolver el problema planteado por lo antes dicho, es decir, porque localiza excesivamente la cuestión en la Comunidad Valenciana, propongo la introducción de un apartado más en la Disposición derogatoria de la Constitución que sería el apartado 3, pasando el actual apartado 3 a ser el 4:

Nuevo apartado 3 de la disposición derogatoria de la Constitución: “En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogados los Decretos de 29 de junio y de 29 de julio de 1707 en lo que pudieran afectar a la Comunidad Autónoma Valenciana”.

Catalina Alcázar: Sí.

Javier Barceló, Mario Clemente y Cristina López:

La reforma constitucional es la primera y más segura de las vías de solución (la transferencia de competencias ex art. 150.2 CE sería subsidiaria respecto de ella), pero también la más difícil y complicada, pues es público y notorio la falta de consenso de las fuerzas políticas. Además, la solución no sería exclusiva para el Derecho civil valenciano, sino que implicaría a otras Comunidades.

De proponerse un texto, debería ser claro y en este punto la mayor claridad es que delimitase con detalle las competencias estatales en materia civil, pudiendo en el resto legislar las Comunidades Autónomas, previa asunción de competencias en sus respectivos Estatutos.

Concepción Collado: Sí.

Luis Delgado de Molina:

Varias observaciones a la Pregunta núm. 8.

1ª. Reitero mis dudas --ya expresadas-- de que en la situación jurisprudencial actual que conocemos, sedamos capaces como

Comisión de “garantizar” competencia alguna de nuestras CCVV. Creo que ese enunciado encierra un voluntarismo que nos aleja de la realidad práctica y de los modos o sistemas de abordar el problema actual o recomendar cómo abordarlo en otros campos distintos al técnico jurídico.

2ª. Me permito considerar de escasamente práctica la bondad de un posible texto sustitutorio del actual 149.1.8ª.

3ª. Caso de que la Comisión decida abordarlo, anuncio que propondré la creación de una Comisión de expertos que acometa la tarea con fijación de unos principios previos a fijar por la Comisión; a efectos de que puedan presentarnos un texto concreto que debatir y recomendar (en su caso).

Vicente García:

La vía de la reforma constitucional sería muy útil para alejar fantasmas en el futuro, si bien insisto en el hecho de que en España se ha permitido que comunidades autónomas que, en realidad, solamente eran partes de Castilla y, por tanto, sometidas a su derecho foral, tengan la consideración de verdaderas nacionalidades históricas, sin serlo (Andalucía, Galicia, País Vasco) y, en cambio otras, como la Comunidad Valenciana, siga teniendo que estar implorando misericordia y reconocimiento a un título que consiguió antes que nadie, como anteriormente hemos indicado.

Luis Miguel Higuera:

Evidentemente ésta es la mejor opción, conforme a lo ya expuesto al contestar las preguntas 2, 3, 4 y 5, a las que me remito.

Mi opinión, según el informe que adjunto y que ha hecho suyo la Associació de Juristes Valencians, es que es preferible modificar la Disposición Adicional Segunda que el art. 149.1.8º, aunque en el mismo se recoge una posible modificación de éste.

En esencia, se trataría de extender la competencia a la recuperación y actualización del Derecho Privado Histórico. De este modo: a) se respetaría la jurisprudencia constitucional, en cuanto que sólo pueden asumir esta competencia las Comunidades con Derecho Foral vigente al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, entre las que está la Comunidad Valenciana por su Derecho consuetudinario; b) sin embargo, se superaría la jurisprudencia constitucional, que ha declarado que la conexión no puede hacerse con los precedentes históricos, porque la propia Constitución lo permitiría de forma expresa, liberando a todas las Comunidades con competencia civil del corsé de ceñirse a la conservación, modificación o desarrollo de ese Derecho vigente al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución (en nuestro caso, de ceñirnos exclusivamente a nuestro Derecho consuetudinario). Se habría constitucionalizado expresamente la opción que el propio Magistrado Sr. Xiol dice que hoy es constitucional.

Posiblemente debería puntualizarse que la referencia al Derecho Privado Histórico ha de entenderse hecha al que tuvo carácter territorial, es decir, vigencia general en el territorio de la actual Comunidad Autónoma.

La opción preferente de modificar la D.A. Segunda frente al art. 149.1.8º CE radica en una cuestión de técnica constitucional. Si se modifica este último precepto, posiblemente sería necesario también que las demás Comunidades con competencia civil modificaran su Estatuto para incorporar una disposición similar a la Transitoria Tercera del nuestro, pues en los suyos propios (con la excepción del catalán, por la referencia a su tradición jurídica sobre la que trató la Sentencia del TC) lo que se hace es repetir la fórmula del 149.1.8º -conservar, modificar, desarrollar- sin referencia a la actualización de su Derecho Histórico, con lo que podría defenderse que no han asumido la extensión de esta competencia en tanto no se produzca esa modificación (en el bien entendido que las competencias de las CCAA no son las que la Constitución permite, sino las que, con ese límite, hayan sido efectivamente asumidas en su Estatuto). Por el contrario, la modificación de la DA Segunda, en

el sentido propuesto, lo que hace es una interpretación auténtica de esa fórmula, en la que se entendería incluida la extensión al Derecho privado histórico sin necesidad de ninguna modificación.

Magdalena Martínez:

Sinceramente, y en mi modesta opinión, en este asunto no veo tan primordial el cambio constitucional como el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 148.1.8; el hecho de que ese párrafo explicita “allí donde existan” denota que los Constituyentes partieron de ese presupuesto: había lugares en los que ese derecho foral “existía”; y lo hacía porque

- el derecho lo había protegido,
- lo había reconocido,
- lo había preservado

— o lo había aplicado de forma reiterada y continua en el tiempo, porque precisamente el Derecho se basa en eso: art. 1.1 Cc: Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Y si por costumbre, según el apartado 3º del mismo artículo y Código dispone:

3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre, entonces, habrá que demostrar, constatar que así prevalece en nuestro derecho consuetudinario, y para ello, nuevamente remisión al derecho aplicado.

No obstante, los efectos de todas estas leyes habrá que evaluarlos a priori con el fin de evitar desencadenantes tan frustrantes como las sentencias derogatorias de estas leyes valencianas; la frustración en mi opinión no viene motivada por la falta de idoneidad o de rigor técnico jurídico de la norma objeto de impugnación sino por la

carencia de arguments suficients y evidents que hagen inviable cuestionar la pervivencia o persistencia del derecho foral civil, aún a pesar de la derogación por los Decretos de Nueva Planta. Más aún cuando se negoció la devolución de algunos derechos de forma excepcional.

Rosa Moliner: véase su documento “Breves ideas al respecto de las preguntas que se nos han remitido”, reproducido íntegramente en el apartado Otras consideraciones de este dossier..

Javier Palao:

Existeix un consens general en què l'única manera de resoldre d'una forma definitiva i satisfactòria el problema del desenvolupament del dret civil valencià és una reforma constitucional. Però en el moment actual segueix sent una via altament improbable.

A partir d'un estudi recent de l'advocat Luis Higuera, membre de la Comissió, pot afirmar-se que esta reforma podria abordar-se en una triple direcció:

a) com una solució específica i individual per al cas valencià.

b) com una solució que, tot incloent el cas valencià, servisca també a les altres comunitats amb competència legislativa civil, eliminant les restriccions *ratione materiae* que ara tenen. En este cas, la possible solució conjunta passaria per vincular esta competència a la recuperació i actualització del dret privat històric d'estes comunitats dins del marc constitucional, sempre que així es reculla en els seus Estatuts.

c) com una solució que canvie completament el panorama de la legislació civil, abandonant el model foralista per un altre d'autonomista, com va fer la Constitució de la II República (art. 15.1).

Quant a la redacció d'un text alternatiu dels preceptes de la Constitució, la primera elecció afectaria al tenor literal de l'art.

149.1.8ª CE., que, com tothom sap, és d'una interpretació molt complexa. Per tant, si es plantejara tal reforma, caldria introduir en ell regles clares que suposaren l'admissió de pla de la competència legislativa de la Comunitat Valenciana en matèria de dret civil en el sentit en què es recull en l'Estatut. La redacció hauria de ser objecte d'estudi i acurada elecció, per tal d'evitar que el Tribunal Constitucional torne a insistir amb la tesi agroconsuetudinaria; no es pot cometre un error de tècnica legislativa. D'altra banda, Luis Higuera, membre de la Comissió, ha presentat recentment una proposta alternativa, consistent a introduir un segon paràgraf en la Disposició Addicional Segona de la Constitució, que especifique i delimiti l'exercici de la competència legislativa civil de les Comunitats autònomes conforme a l'art. 149.1.8ª, i en què s'avale la recuperació i actualització del dret privat històric conforme als valors i principis constitucionals. Esta proposta (que hi inclou així mateix una redacció modificada de l'art. 149.1.8ª) mereix, al meu parer, ser tinguda en consideració, doncs a la seua solvència tècnica uneix la idea d'una reforma constitucional de perfil baix (el text afectat és una Disposició Addicional, no una part de l'articulat central de la CE), per la qual cosa podria ser més fàcilment assumible per les Corts espanyoles.

Respecte al procediment de reforma, en el cas de la nostra comunitat autònoma podria utilitzar-se, en relació amb l'art. 60.2 de l'Estatut d'Autonomia, la via de l'art. 87.2 CE: "Les assemblees de les comunitats autònomes podran demanar al Govern l'adopció d'un projecte de llei o trametre a la Mesa del Congrés una proposició de llei, i podran delegar davant la dita cambra un màxim de tres membres de l'Assemblea encarregats de defensar-la". En eixe sentit, es pot tramitar des de les Corts Valencianes a la Taula del Congrés una proposició de llei (aprovada amb el major consens possible) per a la reforma de l'art. 149.1.8ª CE o del precepte que es jutge més adient.

Vicente Pascual:

Entiendo que tras las sentencias del Tribunal Constitucional, la vía de la reforma constitucional debe ser explorada, singularmente del art. 149.1.8º.

Entiendo que las vías razonables de reconocimiento de la capacidad normativa de Les Corts en materia de derecho civil, han de ser bien el cambio de la jurisprudencia constitucional, bien la reforma de la Constitución.

Todo ello sin negar la eventual oportunidad de otras medidas como las referidas en las preguntas 2, 4, 5, 6 y 7.

Amador Esteban Peydró: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado "Otras consideraciones" de este dossier

Remedio Sánchez:

Ya me he pronunciado muchas veces sobre lo inapropiado de esta pretensión. No digo que una solución como la republicana no pudiera verse con buenos ojos, y por supuesto animaría por mi parte a una solución federal bien diseñada y trabada.

Ahora bien, pretender una solución concreta para Valencia por esa vía me parece inconcebible. En cuanto a las dos soluciones jurídicas que acabo de apuntar para una adecuada reforma constitucional, creo que técnicamente son posibles y políticamente convenientes; pero para ello falta aun una cultura política y una madurez en los actores políticos que, lejos de improvisarse, va a requerir de tiempo de maduración.

Joan Tamarit: véanse sus observaciones, íntegramente reproducidas en el apartado "Otras consideraciones" de este dossier.

Manuel Uña:

Es la vía más lógica (aunque complicada políticamente, por las mayorías necesarias). Bastaría con añadir tres palabras al artículo 149.1.8: (conservación, modificación, "recuperación" y desarrollo... allí donde existan "o hayan existido"). Pero puede abrir una vía de desarrollo legislativo civil peligrosa para las corrientes unificadoras (como la corriente europeísta).

ALTRES CONSIDERACIONS

OTRAS CONSIDERACIONES

Catalina Alcázar:

Habría que profundizar en los argumentos sobre nuestra competencia frente a los del Tribunal Constitucional antes que plantear formas de legislar en materia civil como se incide en el cuestionario (Preguntas 1, 4, 5, 6, 7 y parcialmente 2) lo que no garantiza la competencia de las Cortes Valencianas.

Concepción Collado:

Si de lo que se trata es de garantizar la competencia de las Cortes Valencianas para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio, parece necesario profundizar en los argumentos sobre nuestra competencia frente a los del Tribunal Constitucional (Preguntas 3 y 2), antes que plantear formas de legislar en materia civil como se incide en el cuestionario (Preguntas 1, 4, 5, 6, 7 y parcialmente 2) lo que, a mi entender, no garantiza la competencia de las Cortes Valencianas.

Vicente García:

Soy historiador y no jurista, razón por la cual mis respuestas al Cuestionario tienen escaso valor, pues no son las luces del Derecho las que guían mi ánimo, sino otro tipo de referencias que derivan del estudio continuado de la antigua documentación foral conservada en nuestros archivos, a través de las cuales queda patente la ignorancia de altos jueces en materia de Historia del Derecho de los reinos de España.

1. El problema de partida, sin embargo, no es de naturaleza jurídica sino política y, por tanto, considero que independientemente de los esfuerzos que desde la Comisión de Codificación Civil Valenciana puedan efectuarse a partir de las respuestas recibidas de sus miembros a este Cuestionario, es necesario que, de forma paralela, se lleven a cabo una serie de actuaciones para poner de acuerdo a los principales grupos políticos valencianos, tanto en el gobierno como en la oposición, respecto de todos estos temas pues, de otro modo, cualquier iniciativa se me antoja estéril.

Hablemos claro: en primer lugar somos nosotros mismos, en la Comisión, quienes tenemos que diseñar una estrategia y establecer los límites a los que pretendemos llegar, porque en el seno de la misma hay sensibilidades muy distintas e incluso algún que otro enemigo de cualquier iniciativa de desarrollo de un Derecho Civil Valenciano, lo cual es una paradoja, pero así son las cosas.

Conviene recordar igualmente que, si las leyes han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, no es sino porque alguien, desde el Gobierno Central, las ha denunciado. Pero, tampoco hemos de olvidar que, en algunos casos, se sospecha que las primeras denuncias a las leyes civiles valencianas han partido de determinados políticos valencianos que, en su momento, presionaron en Madrid para que el Gobierno llevase a cabo las oportunas denuncias al Constitucional.

Así pues, sugiero que en primer lugar se aclaren las posiciones entre los propios partidos políticos valencianos y, que cada cual declare hasta donde está dispuesto a llegar. Y sobre todo, que todos pongan de manifiesto públicamente, si incluso sin consenso permitirían a los demás que siguieran adelante con el proceso de desarrollo del Derecho Civil Valenciano o, por el contrario, tratarían de frenarlo completamente. Un pacto entre grupos políticos valencianos, por tanto, es fundamental para empezar a trabajar.

2. Por otro lado hay que tener en cuenta que creer y, por tanto, fomentar el desarrollo del Derecho Civil Valenciano, significa confiar en la marca “Comunidad Valenciana”, aunque la denominación

sigue generando más de un apuro, lo que supone la necesidad de trabajar en el fomento de un verdadero “sentimiento valenciano”, que no se limite a los tópicos de siempre y que no ha de suponer necesariamente una voluntad de ruptura con nadie sino que sirva, solo cuando sea preciso, para que la voz del pueblo valenciano se haga de notar y escuchar en su justa medida.

Para ello es necesario llevar acciones de naturaleza didáctica, a través de publicaciones, a través los medios de comunicación, por supuesto a través de la futura nueva televisión valenciana, explicando quiénes somos, de dónde venimos, cual es nuestro presente, qué deseamos para nuestro futuro... todo lo cual no es ajeno a las iniciativas que en materia de desarrollo estatutario competen a esta Conselleria que da soporte y razón de ser a nuestra Comisión.

En reciente publicación a la prensa, el Director de la Cátedra de Derecho Foral Valenciano ponía de manifiesto, con toda la razón, el desconocimiento que los valencianos –incluidos la mayoría de los historiadores- tenemos no solo de nuestras instituciones forales sino también del hecho mismo de la pérdida de los Fueros en 1707, tema que se ha estudiado poco y se ha justificado peor. Pues bien, póngase remedio a esta situación: publíquese en papel y en soporte informático no solo una verdadera historia de esa pérdida, sino los documentos acreditativos de la misma.

Publicitemos, al mismo tiempo y cuantas veces sea preciso, que la actual Comunidad Valenciana es desde 1238 la primera nacionalidad histórica española, si por tal entendemos la primera en disponer de un derecho territorial propio, antes que cualquier otro de los reinos de la futura España. Convirtamos el día 9 de octubre en un día de verdadera fiesta nacional de los valencianos, dándole el valor y la importancia que tiene ese hecho y que no sea solo una fecha que da lugar a un puente festivo, sin mayor trascendencia.

Luis Miguel Higuera:

INFORME PARA UNA POSIBLE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DÉ CABIDA A LA COMPETENCIA LEGISLATIVA CIVIL DE LA GENERALITAT VALENCIANA.

I. PLANTEAMIENTO

Agotada la vía interpretativa de la Constitución por las SsTC 82 y 110/16 y abierta la necesidad de una posible y probable reforma constitucional, las propuestas que se formulen no tienen que sujetarse a las restricciones ahora existentes, porque se trata precisamente de suprimirlas.

Sin embargo, esa supresión puede orientar el nuevo panorama –a mi modo de ver- en una triple dirección:

- a) una solución específica e individual para el caso valenciano.
- b) una solución que, incluyendo el caso valenciano, sirva también a las demás comunidades con competencia legislativa civil, eliminando las restricciones *ratione materiae* que ahora tienen; o
- c) finalmente, una solución que cambie completamente el panorama de la legislación civil, abandonando el modelo foralista por otro autonomista.

La primera opción tiene la ventaja de la especificidad y de la inequívoca voluntad de cambio de la norma constitucional para dar entrada en ella a lo que hoy está fuera, según se ha declarado por el TC, consumando de este modo el propósito frustrado que se pretendió con la reforma del Estatuto de Autonomía de 2006. Sería, sin duda, la solución más prudente si no estuviera en el horizonte una reforma constitucional, de mayor o menor calado pero necesariamente más extensa, o si ésta se previera excesivamente lejana en el tiempo. Sin embargo, tiene el inconveniente tanto de la falta de interés para los partidos nacionales (por su falta de carácter general) como para los nacionalistas (por no concernir a sus

específicos territorios), por no hablar de la previsible oposición de Ciudadanos y de la debilidad política de los partidos valencianos para introducirla en la agenda de esta legislatura con el rango propio de una reforma constitucional. Puede en este momento tener, además, el inconveniente de discriminar entre reivindicaciones diversas de reforma constitucional, con el riesgo de no contar incluso con el apoyo de los partidarios de la reforma, guiados por el propósito de mantener la reivindicación de una más general. Por tanto, creo que debemos desechar esta opción.

La tercera posibilidad responde, sin duda, a un planteamiento racional y sistemático de la distribución competencial, que atiende al interés general y no a circunstancias históricas, ya que no se advierte por qué motivo la materia civil haya de ser distinta de las demás compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Un planteamiento autonomista era el recogido en el art. 15 de la Constitución republicana de 1931, así como el que figuraba en el texto inicial de la Ponencia Constitucional de 1978, luego corregido en el dictamen de la Comisión del Congreso. Se trataría, en esencia, de atribuir a los parlamentos autonómicos la competencia sobre legislación civil, salvo las materias ahora reservadas en todo caso al Estado central en el art. 149.1.8º in fine. Esta opción, sin embargo, tiene también serios inconvenientes políticos, vinculados a la resistencia a perder un Código Civil centenario, de un lado, y a abrir la puerta a una dispersión legislativa no reclamada por buena parte de las Comunidades Autónomas de Derecho Común. Si finalmente, en un planteamiento de máximos, se abordara una reforma federal del Estado, ésta debería ser la fórmula escogida, aunque posiblemente con una ampliación importante de la competencia estatal en materia de legislación básica (añadiendo, p.ej., formas mínimas de testamentos o normativa básica en materia de matrimonio –no sólo las formas- filiación o patria potestad). Es por todo ello que no parece conveniente optar por esta posibilidad, salvo en esa hipótesis de reforma federal que no parece que vaya a darse a corto plazo.

Descartadas las vías anteriores, la opción más realista es la enunciada en segundo lugar, que vincula el caso valenciano con el interés que, en esta misma materia, pueden tener las demás Comunidades con competencia reconocida. El presupuesto que la justifica parte de la doble función que la foralidad tiene en el art. 149.1.8ª CE, a saber: como elemento subjetivo identificador de qué Comunidades pueden asumir esta competencia y como elemento objetivo que acota el ámbito de la materia sobre la que puede ejercerse. El problema surgido para la Comunidad Valenciana tras las dos recientes Sentencias del TC lo tienen en menor medida, pero lo tienen también, las Autonomías con antigua compilación, sujetas siempre a eventuales recursos por pretendida extralimitación en el desarrollo de su propio Derecho Civil, más allá incluso de la idea de conexión que el Tribunal ha interpretado con bastante flexibilidad. La posible solución conjunta al caso valenciano y al de estas otras Comunidades pasa por vincular esta competencia, según indica el Voto Particular del Sr. Xiol, a la recuperación y actualización de su Derecho Privado Histórico dentro del marco constitucional, siempre que así se recoja en sus propios Estatutos. De este modo, se mantendría la opción foralista del constituyente en cuanto a la determinación de las Comunidades que pueden asumir esta competencia, evitando esa dispersión legislativa y eliminación potencial del Código Civil que generaría fuerte resistencia en determinados sectores; pero para las comunidades con foralidad civil, esa foralidad dejaría de ser un elemento restrictivo *ratione materiae*, ampliándose su ámbito material hasta los límites de las materias reservadas en todo caso a la competencia del Estado, porque prácticamente todas ellas –salvo las cuestiones novedosas– podrán encontrar en su Derecho Histórico los precedentes necesarios para establecer la conexión actualizada con la materia que se regula. De este modo, necesariamente caería o perdería relevancia el sustento constitucional del criterio que equipara “existencia” a “vigencia” a los efectos del art. 149.1.8º CE, porque la admisión de la posibilidad de actualizar el derecho histórico en la misma Constitución no deja otra opción que admitir la entrada, como referente constitucional, al Derecho privado no vigente.

II. OPCIÓN QUE SE PROPONE

Conforme al criterio expuesto, por mi parte propondría una doble opción:

a) Modificación del art. 149.1.8º CE, con el siguiente añadido: “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, y de la recuperación y actualización de su derecho privado histórico, conforme a los valores y principios constitucionales. En todo caso ... “.

b) Introducción de un párrafo segundo de la Disposición Adicional Segunda, del siguiente tenor: “La competencia legislativa civil de las Comunidades autónomas asumida en sus propios Estatutos conforme al art. 149.1.8º de esta Constitución, se extenderá a la recuperación y actualización de su Derecho Privado histórico conforme a los valores y principios constitucionales”.

La primera de esas opciones tiene la ventaja “elegante” de que no enmienda la actual jurisprudencia constitucional, pues mantiene la interpretación dada al “allí donde existan”, si bien añade claramente la recuperación y actualización del Derecho Privado Histórico, que por necesidad es un derecho no vigente, por lo que la conexión sí puede hacerse con los precedentes históricos, cosa que ahora niega el Tribunal Constitucional. Tiene, sin embargo, la desventaja de que ni el art. 148 CE ni este inciso del art. 149.1.8º (que, como dijo en su día García de Enterría, es una norma asistemática, porque participa de la naturaleza “transitoria” del 148) no son preceptos atributivos de competencias, sino que éstas son las asumidas en los Estatutos, y podría surgir la duda de si resulta necesario modificar éstos para las Comunidades con antigua compilación foral, al objeto de incluir esta extensión al Derecho privado histórico.

Es por ello que, personalmente, me inclino por la segunda opción propuesta, que en el fondo viene a hacer una especificación declarativa de la fórmula contenida en el art. 149.1.8º CE, pero sin margen de interpretación al Tribunal Constitucional en otro sentido

que no sea el mismo antes indicado. Conforme a este planteamiento, es evidente que no resulta necesario modificar ningún Estatuto que no recoja *expressis verbis* la mención al Derecho Histórico, por entender que la propia fórmula del 149.1.8º la incluye *ex Constitutione*.

A su vez, me parece preferible decir que la recuperación y actualización de ese Derecho Histórico se hará “conforme a los valores y principios constitucionales” y no “en el marco de la Constitución”, según hace la Disposición Adicional Primera, porque esta última expresión podría dar pie a la tentación de interpretar que el marco de la Constitución sigue siendo que la competencia sólo se extiende al Derecho Civil que la Comunidad tenía al tiempo de aprobarse aquélla, y en ese ámbito puede actualizar su Derecho Histórico, sin poderlo hacer fuera de él (que en el fondo es lo que dicen las SsTC 82 y 110/16 para salvar la constitucionalidad de la DT 3º del Estatuto). Por el contrario, la fórmula propuesta hace referencia sólo y exclusivamente a los contenidos de ese derecho histórico actualizado, o a los propios criterios de actualización, pero sin constreñirlo a un ámbito material previamente delimitado por la Constitución; al contrario, es ese criterio el que determina los límites materiales a los que puede extenderse la competencia que la Constitución permite a la Comunidad Autónoma.

La inclusión de esta segunda opción como párrafo segundo de la Disposición Adicional Segunda está sistemáticamente justificada: a) de una parte, porque el actual párrafo único, que pasaría a ser primero (o incluso podría suprimirse, por carecer ya de virtualidad) se refiere específicamente al Derecho civil foral en su relación con normas constitucionales; y b) porque quedaría claro que la actualización de este Derecho Histórico Privado no fuerza o modifica la acotación territorial que, para el Derecho Público, hace la Disposición Adicional Primera según la interpretación que el TC ha dado a los “derechos históricos de los territorios forales”, aunque uno y otro caso resulten inspirados en el mismo principio.

La modificación propuesta, en cualquier de sus modalidades, “revitalizaría” la actual Disposición Transitoria Tercera y el artículo 7 de nuestro Estatuto, aprovechando que formalmente no han sido anulados, aunque hayan quedado en el limbo de lo vigente pero imposible.

Magdalena Martínez:

A las preguntas formuladas se ha contestado en dos sentidos distintos: por un lado, replanteando las cuestiones que se plantean en aquellos casos en los que el sentido de la pregunta no se discernía con claridad; por otro lado, sobre la base de la comparativa entre los artículos de la CE, del Estatut y del Código civil.

Sería de gran ayuda tener documentos de aplicación del Derecho suficientes y evidentes para sostener algunos de los argumentos aquí dados, con el fin de dar credibilidad a estos planteamientos.

Rosa Moliner:

BREVES IDEAS AL RESPECTO DE LAS PREGUNTAS QUE SE NOS HAN REMITIDO

Entiendo que la respuesta a las preguntas que se nos plantean (para garantizar la competencia) exige responder con carácter previo a dos cuestiones fundamentales que resulta imprescindible deslindar y que, a mi juicio, son excluyentes. Son las siguientes:

a) ¿Procede continuar defendiendo la existencia de competencia del legislador valenciano en materia de Derecho civil, más allá del derecho consuetudinario? En otras palabras: ¿Después de las tres STC sigue quedando espacio jurídico real para continuar argumentando a favor de la existencia de dicha competencia o esa cuestión ha quedado definitivamente resuelta?

b) Si la respuesta a la anterior cuestión es positiva (procede insistir en que existe esa competencia) entonces no cabe explorar vías para conseguirla. En caso contrario (no procede insistir en la existencia de esa competencia), entonces –y solo entonces- habría que contestar a la segunda cuestión: ¿Cuál es la vía más adecuada para asumir la competencia legislativa en materia de Derecho civil?

a) Sobre la procedencia de continuar defendiendo la existencia de competencia

Mi respuesta a la primera de las cuestiones (en sintonía con las consideraciones realizadas por Javier Palao en su respuesta a la pregunta nº4), es asumir que el TC ha cerrado definitivamente la puerta a seguir reivindicando la existencia de esa competencia. Por consiguiente, no creo que valga la pena seguir argumentando en esta línea. El voto particular de Xiol parece haber sido ya ‘descontado’ (y desactivado) y el propio Ministro de Justicia indica la reforma constitucional como única posibilidad real.

NO OBSTANTE:

Lastres STCh han generado dudas sobre la propia constitucionalidad del Estatut que no han sido resueltas. El voto particular de Xiol así lo apunta:

“La supuesta osadía que alguien pudiera ver en el hecho de (auto) plantearse la inconstitucionalidad del Estatuto de Autonomía queda notablemente compensada por el riesgo de trivialización que supone esterilizar y convertir en yermos preceptos de sustancial importancia pertenecientes a una norma que tiene carácter institucional básico para la comunidad autónoma y que, como reiteradamente ha dicho el Tribunal, forma parte del bloque de la constitucionalidad y, como tal, es parámetro de constitucionalidad desde el punto de vista de la atribución de competencias” (n.2 in fine).

Pese a quien pese, el art. 7 EACV, continúa ordenando que toda la acción legislativa de la Generalitat se oriente a la “recuperación de

los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia”. Y la DT 3ª EACV continúa estableciendo lo mismo: “La competencia exclusiva sobre el Derecho Civil Foral Valenciano se ejercerá, por La Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española”.

El TC no se ha pronunciado expresamente al respecto y habría que determinar con claridad qué pasa con esto: ¿Es inconstitucional? ¿Es coherente la vigencia de mandatos que no pueden cumplirse?

b) Sobre la vía más adecuada para asumir competencia legislativa en materia de Derecho civil

Si lo que pretendemos es embocar este segundo planteamiento, entonces procede partir de lo siguiente:

— Aceptar definitivamente que no existe la competencia

— Como consecuencia, procedería descartar como vía el desarrollo de ‘costumbres forales’ (Javier Palao, como especialista, descarta siquiera que puedan encontrarse). No vale la pena realizar un esfuerzo investigador al respecto. Y también descartar la vía de las ‘instituciones conexas’ (que están más en la línea del Derecho autonómico y no del foral) y cuyo resultado sería siempre muy limitado y restrictivo.

En consecuencia, sólo cabría instar la vía de una reforma constitucional.

De las tres posibilidades de reforma que caben (DA 2ª, art. 150.2 y 149.1.8ª) asumo las consideraciones del informe de Luis Higuera, en la línea de proponer la reforma del art. 149.1.8ª CE. Con ello se vincula la competencia a la recuperación del Derecho privado histórico, siempre que así lo recoja el propio Estatuto de Autonomía. Se mantiene con ello la opción foralista, se elimina la restricción y se evitan susceptibilidades.

Amador Esteban Peydró:

1. Debido al periodo festivo transcurrido y a la premura de tiempo con que se ha fijado el plazo máximo e improrrogable para la recepción de respuestas, no ha sido posible recabar la eventual postura al respecto, por parte del colegio notarial de Valencia, a quien se remitió dicho cuestionario a los efectos corporativos pertinentes.

2. A pesar del contenido de los pronunciamientos del tribunal constitucional en sus diversas sentencias sobre esta materia, no se considera que la investigación de las costumbres de origen foral que pervivan entre nosotros hasta nuestros días, sea la única opción jurídica para garantizar la competencia de legislación y desarrollo del derecho civil propio.

3. Aunque se reconoce una eventual viabilidad a las demás opciones jurídicas propuestas en las distintas preguntas formuladas, se estima que la solución definitiva a la cuestión planteada podría venir dada por las siguientes vías:

a) Legislativa: impulso del derecho civil autonómico que desarrolla las propias competencias autonómicas asumidas en las diversas materias que tienen cobertura estatutaria.

b) Política:

— la recuperación de nuestro derecho foral, con la finalidad de paliar las asimetrías constitucionales actualmente existentes (y evitar nuestra consideración como autonomía de tercer grado o nivel), bien sea por la vía del artículo 150.1 CE y 60.1 EACV, bien por la vía de la transferencia de plena competencia a que alude el artículo 150.2 CE y 60.2 EACV.

— la reforma constitucional pertinente (en su caso, parcial, al amparo del artículo 167 CE), en cuya elaboración de un texto alternativo del/de los precepto/s constitucional/es cuya modificación se considere necesaria para el fin propuesto, debería desempeñar un papel relevante el dictamen técnico que los especialistas en derecho constitucional pudieran formular al efecto.

c) Judicial: la impugnación jurisdiccional de dichas sentencias ante el tribunal europeo de derechos humanos, si se considerara que pudieran ser manifiestamente discriminatorias.

Remedio Sánchez:

“ (...) con carácter general, ya se advierte que debe rechazarse la idea de opción jurídica 'única' cada una de las que se formulan; y ello no solo porque son varias las aplicables, sino también porque, tal como quedó subrayado en los trabajos del grupo de investigación del pasado mes de octubre, estamos ante un problema de orden político para el que la Generalitat ha de tener una estrategia y un plan de actuaciones en el que, por supuesto, la idea de exclusividad o unicidad no es la más apropiada”..

Joan Tamarit:

La solució a la qüestió de la competència autonòmica sobre legislació civil no és jurídica, sinó política. Mentre els partits que tenen el control de les institucions estatals, en particular, de la que en té l'última paraula, no modifiquen la seua actitud contrària a la competència legislativa civil de la Generalitat, cap solució proposada des de l'estricta àmbit jurídic, per molt fonamentada que estiga, no servirà per a res.

Ja ho hem pogut comprovar amb les sentències dictades pel TC: no s'ha resolt la qüestió en termes jurídics, sinó en termes polítics, disfressats, això sí, d'arguments jurídics, només amb la finalitat, precisament, de donar satisfacció a les dues forces polítiques, PP i PSOE, responsables de la interposició dels recursos contra las lleis anul·lades, arribant fins i tot a l'extrem d'haver de retòrcer la llei per tal de poder estimar un dels recursos (l'interposat contra la LREM) que, des del punt de vista estrictament jurídic, era clarament inadmissible.

Si els esmentats partits polítics variaren la seua actual posició i acceptaren la competència de la Generalitat sobre legislació civil, no caldria cap modificació constitucional, seria suficient acceptar que la reforma estatutària de l'any 2006 va comportar l'assumpció per les Corts Valencianes d'aqueixa competència, que era precisament la raó que va justificar la reforma que pactaren els dos partits polítics citats, és a dir, els dos partits que tenen la força suficient per a modificar la Constitució i que determinen la composició de l'òrgan que la interpreta.

Evidentment, una modificació constitucional que clarificara la qüestió seria encara millor, però aqueixa modificació continuaria dependent principalment de la voluntat d'eixos dos partits polítics. O siga, que al final sempre la solució de la qüestió vindria donada des de l'àmbit polític i no des del jurídic.

ANEXO 2
ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE
CODIFICACIÓN CIVIL VALENCIANA

PLENO DE LA COMISIÓN DE CODIFICACIÓN CIVIL VALENCIANA

ACTA NÚMERO 22. SESIÓN DE 17 DE ENERO DE 2017

Asistentes

Presidente de la Comisión de Codificación Civil Valenciana

Hble. Sr. D. Manuel Alcaraz Ramos

Conseller de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación

Vicepresidenta

Ilma. Sra. Dña. Zulima Pérez Seguí

Secretaria Autonómica de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación

Vicepresidente

Ilmo. Sr. D. Josep Ochoa Monzó

Director General de Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno
Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación

Secretario General

Ilmo. Sr. D. Alfonso Puncel Chornet

Subsecretario de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación

Coordinador

Sr. D. Vicente Domínguez Calatayud

Vocales

Sr. D. Javier Barceló Doménech
Sra. Dña. Aránzazu Calzada González
Sra. Dña. María Concepción Collado Mateo
Excmo. Sr. D. Luis Delgado de Molina Hernández
Sr. D. Luis Miguel Higuera Luján
Sra. Dña. Cristina López Sánchez
Sra. Dña. Magdalena Martínez Almira
Sra. Dña. Rosa Moliner Navarro
Sr. D. Francisco Javier Palao Gil
Sr. D. Vicente Pascual Pascual
Sr. D. Amador Esteban Peydró de Moya
Sra. Dña. Remedio Sánchez Ferriz

Ausentes

Vicepresidenta

Ilma. Sra. Dña. M^a José Rodríguez Blasco
Directora General de la Abogacía General de la Generalitat
Presidencia de la Generalitat

Vocales

Sra. Dña. Catalina Alcázar Soto
Sra. Dña Paula Brea Calatayud
Sr. D. Mario Clemente Meoro
Sr. D. Vicent García Edo
Hble. Sr. D. Vicente Garrido Mayol
Sr. D. Joan Tamarit Palacios
Sr. D. Manuel Uña Llorens

Todos los miembros ausentes se excusan por motivos profesionales.

En Alicante, siendo las doce horas y diez minutos (12:10) del día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se reúnen las personas antes reseñadas como integrantes del Pleno de la Comisión de Codificación Civil Valenciana (en adelante, CCCV o la Comisión), previa convocatoria en tiempo y forma por parte de su Presidente para tratar los asuntos incluidos en el orden del día, en la Sala de Juntas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, Carretera de Sant Vicent del Raspeig, s/n, de acuerdo con lo establecido por los preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regulan el régimen de organización y funcionamiento de los órganos colegiados, en relación con el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Codificación Civil Valenciana y su órgano asesor, el Observatorio de Derecho Civil Valenciano, aprobado por el Decreto 218/2007, de 26 de octubre, del Consell.

Con carácter preliminar, el Sr. Alcaraz Ramos agradece la presencia de todos los asistentes, destaca que, por primera vez, el Pleno de la CCCV se reúne fuera de la ciudad de Valencia y cede la palabra a D. Pedro Femenía López, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante.

El Sr. Femenía López da la bienvenida a los presentes y se congratula de que la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación haya pensado en el aludido centro docente para llevar a cabo esta reunión. Expresa la predisposición de la Facultad a la que representa para colaborar en cuanto sea necesario durante la jornada de hoy y en el futuro, y lamenta no poder quedarse durante el desarrollo de la sesión por tener que atender otros compromisos ineludibles. Dicho esto, se ausenta de la sala.

Retoma entonces la palabra el Presidente de la CCCV. Tras indicar que la Sra. Pérez Seguí se incorporará dentro de unos minutos por problemas durante su desplazamiento a Alicante, hace hincapié en la importancia de esta reunión, que, desde un punto de vista material, puede considerarse una continuación de la mantenida por este mismo órgano el 11 de mayo de 2016. Ya entonces, a raíz de haberse hecho pública la Sentencia 82/2016, de 28 de abril, del Tribunal Constitucional, relativa al caso de la ley valenciana sobre régimen económico matrimonial, se planteó la posible conveniencia de abogar por una reforma constitucional. Después, la idea se ha mantenido viva en el debate abierto sobre el alcance de la competencia exclusiva de la Genera-

litat para legislar en materia de conservación, desarrollo y modificación del Derecho Civil Foral Valenciano y, a medida que el Alto Tribunal fue adoptando sus Sentencias 110/2016, de 9 de junio, y 192/2016, de 16 de noviembre, referidas, respectivamente, a los supuestos de las leyes autonómicas sobre uniones de hecho formalizadas y relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, se hicieron más evidentes la necesidad de buscar una salida definitiva al conflicto y la dificultad de encontrarla.

Precisamente con el fin de indagar futuras vías de solución, sigue diciendo el interviniente, el Pleno de Les Corts aprobó el 15 de septiembre de 2016, en el marco del Debate de Política General, una Resolución en la que instó al Consell a solicitar a la CCCV "un informe técnico sobre las posibles opciones jurídicas para garantizar la competencia de Les Corts para legislar y desarrollar el derecho civil propio en virtud del ejercicio del autogobierno". Y para dar cumplimiento a esta Resolución, la Comisión Permanente de la CCCV, en su sesión de 30 de noviembre de 2016, encargó a su Coordinador la elaboración de un cuestionario inicial que pudiera ser remitido a todos los miembros del Pleno para recabar su opinión sobre esas posibles opciones.

Como saben los asistentes, continúa diciendo el Sr. Alcaraz Ramos, el cuestionario fue remitido por correo electrónico al Pleno el 30 de diciembre de 2016 y se solicitó el parecer de sus integrantes para que, si lo estimaban oportuno, contestasen las preguntas formuladas dentro de un plazo que concluyó el 10 de enero de este año. Con posterioridad, se elaboró un documento de síntesis con las respuestas recibidas y se les envió junto con la convocatoria de esta reunión. Con estos precedentes, hoy se trata de debatir en torno a las opciones jurídicas que están sobre la mesa para que ello permita, durante las próximas semanas, redactar el informe instado desde Les Corts.

Hechas las consideraciones expuestas, el Presidente de la CCCV cede la palabra al Sr. Ochoa Monzó para que guíe el desarrollo de la sesión conforme a lo previsto en el orden del día.

Primer punto del orden del día. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

En primer lugar, el Sr. Ochoa Monzó nombra de forma expresa a los ausentes, manifiesta que todos han comunicado su imposibilidad de asistir por

diversos motivos profesionales y agradece la colaboración de quienes, pese a no poder desplazarse, sí han remitido sus respuestas al cuestionario antes mencionado. Teniendo en cuenta las fechas en las que se envió el cuestionario y la brevedad del plazo para contestar, el interviniente hace extensivo su agradecimiento al conjunto de la CCCV.

A continuación, tras constatar que los miembros del Pleno recibieron en tiempo y forma el acta de la vigésima primera sesión, celebrada el 11 de mayo de 2016, y que por tanto los asistentes han podido consultarla para realizar las observaciones oportunas, el Sr. Ochoa Monzó pregunta si existe alguna objeción al documento.

Dado que no se producen peticiones de palabra y que no se plantea reparo alguno, el acta queda aprobada y se pasa al siguiente punto del orden del día.

Segundo punto del orden del día. Informe técnico de la Comisión de Codificación Civil Valenciana sobre las posibles opciones jurídicas para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio en virtud del ejercicio del autogobierno.

Según indica el Vicepresidente de la CCCV que sigue en el uso de la palabra, esta reunión tiene un doble sentido. Por una parte, como ya apuntó el Sr. Alcaraz Ramos previamente, hacerse eco de una reivindicación legítima que exige explorar posibles vías de solución para solventar un litigio que, lejos de mitigarse, se ha visto incrementado con las sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional. Por otro lado, sentar las bases para preparar un borrador de informe que recoja las diversas posturas existentes en esta Comisión. Una vez confeccionado dicho borrador, se enviará a cuantos integran el Pleno de la CCCV y se convocará una nueva sesión para aprobar el texto definitivo, que será el que se remita a Les Corts con el fin de cumplir el mandato de esta institución.

Dicho esto, el Sr. Ochoa Monzó cede la palabra al Sr. Domínguez Calatayud para que, en una primera intervención introductoria, resuma las contestaciones recibidas y contextualice los términos del posterior debate.

Con objeto de facilitar la lectura e interpretación de las siguientes páginas de esta acta, se reproduce a continuación el texto íntegro del cuestionario al que se viene aludiendo:

"Pregunta nº 1:

¿Se puede considerar como única opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la investigación sobre las costumbres de origen foral que pervivan entre nosotros hasta nuestros días?

Pregunta nº 2:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la exploración de otros argumentos suministrados por la propia Constitución Española, no tenidos en cuenta hasta el momento, como el que pudiera resultar de su Disposición Adicional Segunda?

Pregunta nº 3:

Dadas las múltiples incongruencias intrínsecas que desde una perspectiva estrictamente técnico jurídica son detectables en las tres sentencias del Tribunal Constitucional que anulan por inconstitucionales tres de las leyes civiles valencianas, ¿se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio, la de explicar, donde sea más eficaz hacerlo, que con la reforma estatutaria de 2006 se llevó a cabo una interpretación plenamente ajustada y leal a la ortodoxia constitucional del alcance y contenido de la competencia exclusiva de la Generalitat sobre la materia?

Pregunta nº 4:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la com-

petencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la vía del artículo 150.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 60.1 del Estatut d'Autonomia?

Pregunta nº 5:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la vía del artículo 150.2 de la Constitución Española, en relación con el artículo 60.2 del Estatut d'Autonomia?

Pregunta nº 6:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la elaboración de leyes y normas de desarrollo de las mismas sobre las materias conexas con la Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias?

Pregunta nº 7:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la inclusión de normas de naturaleza jurídica civil en leyes y normas de desarrollo de las mismas que se aprueben en el ejercicio de competencias asumidas por la Generalitat en otras materias, ajenas en principio a ese ámbito?

Pregunta nº 8:

¿Se puede considerar como una opción jurídica para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio la vía de la reforma constitucional? Si así se estimara, se propone la elaboración de un texto alternativo de los preceptos de la Constitución

-singularmente de su artículo 149.1.8ª- cuya modificación se considere necesaria para el incontestable encaje de la competencia legislativa civil de la Generalitat”.

Retomando ahora el transcurso de la reunión, el Coordinador de la CCCV agradece la colaboración de todos, a pesar de las fechas en las que se remitió el cuestionario y del escaso periodo de tiempo habilitado para responderlo, e indica que, a partir del documento de síntesis que les fue enviado con la convocatoria de esta sesión, va a estructurar el resumen en cuatro bloques:

a) Las preguntas identificadas en el cuestionario con los números 2 y 3, de las que podría derivarse más bien la elaboración de un desarrollo doctrinal.

b) Las preguntas identificadas con los números 1, 6 y 7, que exigirían un desarrollo legislativo por parte de Les Corts.

c) Las preguntas identificadas con los números 4 y 5, que requerirían una labor legislativa coordinada por parte del Estado y la Generalitat.

d) Y la pregunta número 8, que desembocaría en una reforma constitucional a través de los procedimientos expresamente previstos en el Título X de la propia Norma Suprema.

A partir de este esquema, el Sr. Domínguez Calatayud realiza las siguientes consideraciones:

a) Con respecto a la pregunta número 2, cabe sostener que la práctica totalidad de los miembros de la Comisión entienden que no se puede renunciar a la búsqueda de otros argumentos de rango constitucional, por más que también la mayoría de ellos insista en que la fundamentación constitucional del pleno ejercicio de la competencia ha sido ampliamente desarrollada. La apelación a la Disposición Adicional Segunda de la Constitución parece referida, más que a una interpretación de su actual redacción, a la incorporación de un párrafo nuevo, lo que la reconduce a la pregunta número 8 y la saca de ésta, que se refería a la búsqueda de argumentos interpretativos del texto constitucional vigente.

b) Por lo que respecta a la pregunta número 3, las respuestas están divididas y van desde quienes responden negativamente hasta quienes lo hacen en sentido afirmativo. No obstante, todos los miembros de la Comisión coinciden en la defensa de la ortodoxia constitucional de nuestro Estatut,

cuya adecuación a la Constitución no ha sido cuestionada, cuya literalidad es clara, cuya función de asumir competencias y perfilar su alcance sin invadir ni vaciar competencias estatales, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es incontestable, y cuyo fundamento doctrinal es plenamente coincidente con el planteamiento de las alegaciones de la Generalitat. La práctica totalidad de los miembros de la Comisión coincide en la necesidad de la reforma constitucional para legitimar, sin duda alguna, el pleno ejercicio de la competencia; reforma que exige, a tal objeto, trasladar, de una u otra forma, siempre con un planteamiento generalista, al texto constitucional las ideas que inspiraron la reforma del Estatut. De estas reflexiones sólo cabe desprender, más allá de las respuestas concretas a la pregunta examinada, que la necesidad de hacer pedagogía estatutaria es compartida por todos y que la de hacerla donde más eficaz resulte es también asumida por la mayoría de los miembros de la Comisión.

c) En cuanto a la pregunta número 1, cabe sostener que la práctica totalidad de los miembros de la Comisión entiende que sin ser una vía totalmente descartable a la vista de la doctrina resultante de las tres sentencias del Tribunal Constitucional que se pronuncian sobre la constitucionalidad de nuestras leyes civiles, es una opción con muchas dificultades de distinta índole:

—Unas de orden teórico, como por ejemplo: la dificultad de sostener, desde una perspectiva técnico-jurídica, la existencia o, mejor dicho, la subsistencia de costumbres que puedan ser calificadas como forales en sentido estricto; la dificultad de la prueba de su vigencia o concurrencia en las conductas pretendidamente consuetudinarias de los requisitos que a la costumbre, como fuente del Derecho, le son exigibles según el Código civil; los problemas derivados de la colisión entre el carácter local de la costumbre y la nota de generalidad predicable de toda ley; o, por no extenderse más, la oportunidad política de sustituir la vivacidad de un régimen consuetudinario o su carácter inmemorial por la rigidez y actualidad de una norma legal.

— Otras de orden práctico, derivadas de la escasa realidad social que sería regulable por esta vía debido a las muy pocas costumbres que, superadas las dificultades técnicas antes apuntadas, cabría entender que pudieran servir como punto de partida para el ejercicio de la competencia, una competencia que, con esta vía, sobre todo si fuera la única, quedaría vacía de contenido.

d) Las preguntas números 6 y 7 pueden abordarse conjuntamente. La respuesta a la primera, en general, es afirmativa, pese a reconocer las dificultades técnicas de la vía de las instituciones conexas tal como resulta de la doctrina del Tribunal Constitucional y el ámbito social reducido de la materia, sin perjuicio de la ampliación que de ésta pueda resultar de las competencias de la Generalitat en materia de agricultura y desarrollo y ejecución de la legislación de la Unión Europea en ámbitos que sean competencia de aquélla.

Por lo que se refiere a la otra pregunta, la respuesta es, con alguna excepción, compartida por los miembros de la Comisión. Se apoya la idea de seguir introduciendo normas estrictamente civiles cuando así lo exija el lógico desenvolvimiento de la competencia colindante que se detente; no obstante, se hace la salvedad de la vigilancia de estas extralimitaciones por parte de la Abogacía del Estado y el riesgo de su impugnación aunque su declaración de inconstitucionalidad y consiguiente derogación privara de sentido a la norma dictada en ejercicio de la competencia, con la integración mediante la correlativa norma del Estado y la mengua de seguridad jurídica a las que ello podría conducir.

A juicio del interviniente, un ámbito en el que, por ejemplo, sería posible acudir a la vía explicitada en la pregunta número 7 sería el de la normativa urbanística, pero aun así no le parece que ésta sea la solución más adecuada ya que implicaría hacer uso de una especie de subterfugio a falta de otra salida mejor.

e) También aborda conjuntamente el Sr. Domínguez Calatayud las preguntas números 4 y 5. Dice que bastantes miembros de la Comisión entienden posibles estas vías; otros no comparten esta idea. A este respecto, el interviniente estima necesarias unas breves reflexiones.

Es cierto, en primer lugar, que la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunitat Valenciana de competencias en materias de titularidad estatal (en adelante, LOTRAVA), no contempló la transferencia de competencias que implicaran ejercicio de potestad legislativa; pero es igualmente cierto que el Tribunal Constitucional, tanto en su Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre, como en las tres aludidas que dictó en 2016, establece que la competencia legislativa civil de la Generalitat trae causa de la transferencia operada en virtud de la LOTRAVA.

Es verdad, en segundo lugar, que la competencia legislativa civil de la Generalitat fue asumida por ésta con plena legitimidad en el Estatut de 1982, asunción ratificada tras la modificación de la norma institucional básica valenciana llevada a cabo en 2006. Hay que recordar que la reforma del Estatut de 1982 materializada a través de la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, supuso la asunción estatutaria de todas las competencias antes transferidas, con la consiguiente derogación, por innecesaria, de la LOTRAVA mediante la Ley Orgánica 12/1994, también de 24 de marzo.

En tercer lugar, es incuestionable la doctrina recogida en las cuatro sentencias del Tribunal Constitucional acerca de la subordinación de las leyes orgánicas de transferencias al modelo constitucional, en el sentido de que no pueden transferir competencias estatales desbordando el modelo constitucional del ejercicio de la competencia transferida, lo que significa, en el caso que nos ocupa, que ninguna ley orgánica de transferencia de la competencia legislativa civil del Estado a una Comunidad Autónoma puede ir más allá del criterio de la tutela de la foralidad civil, tal como resulta -según la interpretación del propio Tribunal Constitucional- del artículo 149.1.8ª de la Norma Suprema. Por tanto, una nueva transferencia no podría trasladar a la Generalitat más contenido competencial del que ya recibió y tiene asumido. Ninguna reforma constitucional podrá subvertir la jerarquía normativa y colocar una ley orgánica de transferencias por encima de la Constitución y de la doctrina del Tribunal Constitucional que la interpreta.

En cuarto lugar, estas consideraciones sobre la ley orgánica de transferencias son igualmente aplicables al mecanismo de la ley marco, que, además, plantea otras incongruencias como, por ejemplo, la de la mención a los “principios, bases y directrices fijados por una Ley estatal”, así como el control de los tribunales ordinarios y de las Cortes Generales, todo ello de difícil encaje con el ejercicio de la competencia por parte de una institución legislativa autonómica.

En quinto y último lugar, reclamar al Estado la transferencia o la adopción de una ley marco sería una actuación incongruente, incluso contradictoria con la redacción del actual Estatut.

En resumen, los mecanismos contemplados en las preguntas números 4 y 5 no darían lugar a un mayor alcance y contenido de la competencia que

ya detenta la Generalitat y representarían una actuación incongruente con el contenido del Estatut.

A partir de estas reflexiones, o discrepando de ellas fundadamente, cabría replantear el tema para que los asistentes puedan llegar a una conclusión más uniforme.

f) Para finalizar esta introducción, añade el interviniente, queda aludir a la pregunta número 8. Con alguna excepción, la respuesta a esta pregunta es mayoritariamente afirmativa por parte de los miembros de la Comisión y es considerada como la vía más segura para alcanzar el pleno ejercicio de la competencia, pese a los inconvenientes políticos que tal reforma puede encontrar en su desarrollo y consecución. La inicial y dominante componente política de la reforma constitucional no ha impedido que algunos miembros de la Comisión se hayan aventurado a realizar propuestas concretas de modificación del texto constitucional, o que incluso se haya planteado la necesidad de que la propuesta de cambio derive de los trabajos de una comisión de expertos designada para tal fin, previa fijación de los principios de la reforma en el seno de la propia CCCV.

Entre las tres propuestas concretas de modificación que se han puesto sobre la mesa, una va encaminada a reformar la Disposición Adicional Segunda de la Constitución para añadir un párrafo que ampare y proteja el Derecho privado histórico que tuvo carácter territorial; las otras dos sugerencias abogan por modificar el artículo 149.1.8ª.

Durante la intervención del Coordinador de la CCCV, que ahora concluye, se ha incorporado a la reunión la Sra. Pérez Seguí.

Toma la palabra el Sr. Alcaraz Ramos, el cual, tras agradecer el esfuerzo de síntesis del Sr. Domínguez Calatayud y anunciar que se intentará editar una pequeña publicación con las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión, realiza algunas reflexiones al hilo de todo lo que se acaba de apuntar.

Indica, para empezar, que ha remitido una carta al Ministro de Justicia para solicitarle una reunión con el fin de poner de manifiesto el malestar generado en la Comunitat Valenciana a propósito del tema que hoy se está abordando. Cuando se fije una fecha, se procurará mantener también en Madrid otra reunión con los diputados y senadores valencianos de los dife-

rentes grupos parlamentarios para hacerlos partícipes de las iniciativas que se están adoptando y recabar su respaldo.

El interviniente añade que se quiere alcanzar el mayor consenso posible en Les Corts en torno a la solución o soluciones que después vayan a defenderse en Madrid. Sería deseable alcanzar un apoyo unánime, o que prácticamente lo fuera, de los grupos parlamentarios en la Cámara autonómica, pero en cualquier caso lo que ha de evitarse a toda costa es que una iniciativa con un amplio apoyo en el Parlamento autonómico se vea después rechazada por los mismos partidos políticos en el Congreso de los Diputados o el Senado.

Sea como fuere, el Presidente de la CCCV valora positivamente que se haya abierto el debate sobre la posible necesidad de una reforma constitucional y que todos los partidos políticos con representación parlamentaria en Les Corts hayan expresado ya su predisposición a hablar sobre ello, sin prejuzgar los términos en los que pueda materializarse una posible propuesta al respecto. Este punto de partida es muy importante, pues hay que fijar en el imaginario colectivo de la sociedad que la solución definitiva al problema del alcance de la competencia autonómica en materia de Derecho Civil formará parte, a buen seguro, de un diálogo político y jurídico sobre una reforma amplia de la Constitución.

Por consiguiente, dice el Sr. Alcaraz Ramos para finalizar su intervención, habrá que ver en qué términos se desarrolla la reunión con el Ministro de Justicia y hacer un seguimiento de cómo evoluciona el tema desde una perspectiva política, jurídica y social para decidir cuál es la iniciativa más adecuada que puede adoptarse.

El Presidente de la Comisión pide entonces que todos aquellos asistentes que lo deseen, opinen sobre cuanto se ha dicho hasta el momento.

Si bien agradece el resumen introductorio efectuado por el Coordinador de la CCCV, el Sr. Palao Gil, que es el primer vocal en tomar la palabra, expresa una cierta discrepancia con él en lo que atañe a las preguntas números 4 y 5, es decir, a la posibilidad de acudir a los apartados 1 o 2 del artículo 150 de la Constitución. A su juicio, la aprobación de una ley orgánica de transferencias no sería, desde luego, lo más deseable, pero no debe descartarse por completo, pues la reforma constitucional, siendo quizás la salida idónea,

puede resultar muy compleja y tal vez habría que pensar en otras opciones. En este sentido, sobre todo el artículo 150.2 de la Norma Suprema puede brindar cuanto menos una solución transitoria y factible, mientras que la ley marco del 150.1, por lo que ha podido contrastar en los debates constituyentes mantenidos durante la génesis del precepto y en la doctrina que ha estudiado su interpretación y aplicación práctica, sería un instrumento de uso posible pero menos recomendable.

El Sr. Domínguez Calatayud replica que en su primera intervención se ha limitado a hacer un resumen de las opiniones expresadas por el conjunto de los vocales, sin posicionarse a favor o en contra de una determinada opción. Se trataba únicamente de dar pie al debate y, de hecho, si se alcanza un acuerdo en Madrid para tramitar y aprobar una ley orgánica de transferencias, él no tiene inconveniente alguno en que se emplee esa vía. Desde un punto de vista jurídico sería más adecuado acudir a otras opciones, pero si se dan las condiciones políticas para invocar el artículo 150.2 de la Constitución y con ello se alcanza un resultado satisfactorio para la Comunitat Valenciana, hágase.

Para la Sra. Sánchez Ferriz, la situación a la que se ha llegado es el resultado de un cúmulo de errores. Coincide con el Sr. Alcaraz Ramos en que es imprescindible lograr un consenso que se acerque lo más posible a la unanimidad de las fuerzas políticas con representación parlamentaria, tanto en Les Corts como en las Cortes Generales. Ahora bien, desde una perspectiva estrictamente jurídica, no le parece adecuada la vía del artículo 150.1 de la Constitución y acudir a su artículo 150.2 supondría un reconocimiento implícito de la previa falta de competencia y de la consiguiente necesidad de recibir una transferencia estatal, pese a todo lo que se ha venido defendiendo durante los últimos años sobre la interpretación de nuestro Estatut d'Autonomia. En cuanto a una hipotética reforma constitucional ad hoc, tramitada sólo para resolver el problema valenciano, le parece una idea completamente irrealizable. Por todo ello, al responder el cuestionario planteó, como reacción ante las recientes sentencias del Tribunal Constitucional, la solución del llamado "control democrático a través del legislador ordinario", defendida por el profesor Ferreres Comelles, e invita a los asistentes a consultarla en el documento de síntesis y a tomarla en consideración.

Retoma el uso de la palabra el Coordinador de la Comisión para incidir en la diferencia entre teoría y práctica. En el plano teórico, es cierto que

la Generalitat debería considerar como asumida y propia su competencia exclusiva ex artículo 49.1.2ª del Estatut d'Autonomia para legislar sobre las materias de contenido civil reguladas a través de las leyes aprobadas por Les Corts a lo largo de los últimos años, pero en la práctica, a tenor del reiterado criterio interpretativo empleado por el Tribunal Constitucional, la citada competencia carece del alcance que se pensaba y está casi vacía, por lo que no debe descartarse acudir a la vía del artículo 150.2 para que al menos el Estado transfiera, con el límite del núcleo esencial de su propia competencia exclusiva sobre la legislación civil, todas aquellas facultades que la Comunidad Autónoma venía considerando legítimamente como suyas.

Y por lo que se refiere a la reforma constitucional, el Sr. Domínguez Calatayud coincide con la anterior interviniente en la casi imposibilidad de conseguir una modificación específica para solventar el caso valenciano, pero en cambio sí ve factible proponer un texto abierto que, sin mencionar expresamente a la Comunitat, en el fondo esté pensado para plasmar la respuesta que necesitamos. Por contra, entiende que la doctrina del "control democrático a través del legislador ordinario" no es una opción adecuada, ya que buscar un cambio de doctrina en la jurisprudencia constitucional a base de sucesivas leyes autonómicas fundamentadas en el título competencial derivado del artículo 49.1.2ª del Estatut no haría más que prolongar el litigio sine die con nuevas sentencias muy similares a las ya dictadas.

Sin embargo, la Sra. Sánchez Ferriz señala que el punto de partida no han de ser, en ningún momento, las sentencias del Tribunal Constitucional ni la identificación que éste realiza del ámbito material de la competencia con la positivación de la costumbre, sino el texto de la propia Norma Suprema. Si desde la Comunidad Autónoma se considera que procede seguir legislando, debe hacerse, y ya llegará el momento, si mediara algún recurso de inconstitucionalidad, de defender lo actuado.

La siguiente vocal en hacer uso de la palabra es la Sra. Collado Mateo. Tras agradecer la intervención introductoria del Coordinador de la Comisión, expresa su coincidencia con las opiniones expresadas por los Sres. Delgado de Molina Hernández y Palao Gil en sus respectivas respuestas al cuestionario, y agradece también a la Sra. Martínez Almira las preguntas colaterales o adyacentes que ha suscitado al dar sus contestaciones.

A juicio de la Sra. Collado Mateo, la cuestión esencial es cómo podemos garantizar la competencia exclusiva de la Generalitat en los términos en los que consideramos legítimo interpretarla. Por eso ha dado unas respuestas muy escuetas, con meras afirmaciones o negaciones, al cuestionario, pues lo importante es determinar si cada una de las distintas vías planteadas en él es o no apta para permitir la consecución del objetivo perseguido. En su opinión, ninguna de las opciones plasmadas en las siete primeras preguntas lo garantiza.

Para la interviniente, acudir a la opción de los apartados 1 o 2 del artículo 150 de la Constitución implicaría reconocer, como ya se ha dicho con anterioridad, que la Generalitat no tenía competencia. No obstante, si se decidiera emprender ese camino, sería necesaria una negociación política muy rigurosa con el Estado para que los términos de la hipotética ley marco o ley orgánica de transferencias se ajustasen a las pretensiones de la Comunidad Autónoma. Por otro lado, vista la serie de sentencias ya dictadas por el Tribunal Constitucional, tampoco considera adecuada la opción del "control democrático a través del legislador ordinario", ya que derivaría en un sinnúmero de recursos, litigios y muy probables pronunciamientos jurisprudenciales en línea con los adoptados durante 2016.

La Sra. Collado Mateo descarta también la posibilidad expresada a través de la pregunta número 7 del cuestionario, es decir, una especie de ejercicio implícito de la competencia mediante la inclusión de normas de naturaleza civil en leyes aprobadas en otros ámbitos materiales y sobre la base de fundamentos competenciales distintos. Sería como querer "colar" el ejercicio de la competencia para buscar que pase desapercibido, técnica que, además de resultar poco recomendable por definición, acabaría dando lugar, tarde o temprano, a nuevos recursos.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la interviniente se muestra partidaria de la reforma constitucional; cuestión distinta es, si se optase por tal vía, el papel que debería desempeñar este órgano colegiado. La Comisión, a partir de la experiencia de sus miembros, podría realizar aportaciones a título de sugerencia, pero lo más apropiado sería crear una ponencia en Les Corts para elaborar la iniciativa sobre la base del máximo consenso político posible, como ha apuntado en una de sus intervenciones anteriores el Sr. Alcaraz Ramos.

En cuanto al alcance de la reforma constitucional, la Sra. Collado Mateo estima que la solución al problema valenciano debería enmarcarse en un proceso de modificación más amplia de la Norma Suprema, pues su Título VIII quedó obsoleto hace años y la definición del modelo de organización territorial del Estado no puede quedar al albur de la jurisprudencia del Alto Tribunal. Y en línea con lo apuntado, la interviniente concluye añadiendo que la práctica totalidad de los títulos de la Norma Suprema requerirían cambios importantes para adecuarlos a la realidad actual.

Acto seguido, participa en el debate el Sr. Higuera Luján, que se inclina, tras el duro revés que han supuesto las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, por mantener una actitud posibilista. A día de hoy, lo cierto es que la Constitución, interpretada por el Alto Tribunal, establece un marco competencial en el que, para la Comunitat Valenciana y ante la ausencia de Compilación propia a la entrada en vigor de aquélla, la defensa de la foralidad se identifica con la positivación de costumbres. Prueba de ello es la postura adoptada por la Abogacía del Estado ante la Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias, única norma con fundamento en el artículo 49.1.2ª del Estatut d'Autonomia que no fue recurrida al considerar que sí tenía apoyo en costumbres preexistentes y mantenidas en el tiempo.

Así las cosas, sigue diciendo el mismo interviniente, poco importa que otras Comunidades Autónomas hayan legislado en el ámbito del Derecho Civil yendo mucho más allá de lo que les deberían haber permitido sus Compilaciones preexistentes a la entrada en vigor de la Constitución. Este vocal se posiciona, de hecho, en contra del criterio que propugna una interpretación historicista, pero asume que es el aplicado a la Comunitat Valenciana y de esa realidad hay que partir.

Dicho lo cual, el Sr. Higuera Luján expresa su opinión sobre las diversas vías planteadas en el cuestionario. De entrada, en la disyuntiva entre los apartados 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, se decanta por el primero, ya que mediante la ley marco el Estado se vería obligado a legislar y fijar unas bases a las que atenerse con posterioridad. El interviniente recuerda, en este sentido, que el Tribunal Constitucional ha negado a la Comunitat Valenciana incluso la posibilidad de utilizar otros títulos competenciales para aprobar leyes que puedan contener normas de carácter civil, sin plantearse siquiera la opción que el Magistrado Xiol Ríos sí apunta en sus reiterados vo-

tos particulares, esto es, que las Comunidades Autónomas pueden actualizar sus respectivos derechos históricos por vía legislativa.

Cuál sea la normativa aplicable en materia de régimen económico matrimonial, custodia compartida o uniones de hecho, sigue diciendo el mismo vocal, es una cuestión que no puede depender de lo que establezca en cada momento la jurisprudencia constitucional. Son ámbitos en los que se ven implicados derechos e intereses legítimos muy importantes en el contexto de relaciones privadas y por tanto deben adoptarse soluciones estables que otorguen seguridad jurídica.

Para el Sr. Higuera Luján, la mejor de las vías planteadas en el cuestionario es la reforma constitucional y sólo debería pensarse en los apartados 1 o 2 del artículo 150 de la Norma Suprema como alternativa transitoria, siendo conscientes, además, de que acudir a cualquiera de tales apartados implicaría reconocer que la Generalitat carece de competencia estatutaria para legislar como lo ha hecho y pretende hacerlo, y por eso necesita pedírsela al Estado. Ahora bien, ¿se quiere seguir manteniendo el litigio en términos de una reivindicación de máximos, como hasta la fecha, o se quiere quizás optar por un planteamiento más posibilista, que asuma la realidad de lo que ha sucedido y busque otras salidas factibles?

Ya en el terreno de la reforma constitucional, el interviniente es partidario de instar la modificación de la Disposición Adicional Segunda de la Norma Suprema en los términos en los que lo ha propuesto, con redacción alternativa incluida, en su documento de respuestas al cuestionario. Se trataría de una nueva redacción basada en una formulación general, pensada evidentemente para solventar el caso valenciano pero en unos términos suficientemente amplios como para dar cabida a otras Comunidades Autónomas con aspiraciones similares. Si se alcanzase el necesario consenso político al respecto, no tendría que resultar una solución descabellada, sobre todo si se tiene en cuenta que, desde hace años, las Comunidades Autónomas que sí disponían de Compilación de su Derecho Civil propio a la entrada en vigor de la Constitución han venido excediendo reiteradamente con su legislación el ámbito material que, en buena lógica, esa misma Compilación les debería haber permitido. De hecho, si se realiza una lectura comparada, gran parte de las leyes civiles aprobadas en tales Comunidades Autónomas soportarían mal la aplicación de los criterios empleados por el Tribunal Constitucional para decidir la inconstitucionalidad y nulidad de las normas valencianas im-

pugnadas. La única, pero muy sustancial, diferencia es que las leyes de esas otras Comunidades Autónomas no han sido recurridas, siguen vigentes y se aplican.

Para el Sr. Pascual Pascual, el asunto que se está abordando en esta reunión es, ante todo, un problema político y, por consiguiente, se trata de ver si es posible diseñar una estrategia que permita afrontarlo desde esa perspectiva. A su juicio, la mejor solución es la reforma constitucional, pero si ésta se demora tampoco debería descartarse, mientras tanto, la vía del "control democrático a través del legislador ordinario" que expuso y defendió con anterioridad la Sra. Sánchez Ferriz. De hecho, ante cada revés que pudiera llegar desde el Tribunal Constitucional, habría que responder adoptando nuevas iniciativas legislativas para dejar patente que en ningún momento se piensa ceder en una interpretación del título competencial que se considera legítima.

Este vocal añade que no se deben plantear soluciones que supongan una renuncia; cuestión distinta es que sea el Estado el que, durante un hipotético proceso negociador, ponga sobre la mesa las vías de los apartados 1 o 2 del artículo 150 de la Constitución, en cuyo caso podría valorarse la conveniencia de aceptarlas.

Quien interviene a continuación es el Sr. Delgado de Molina Hernández. Tras agradecer al Presidente de la CCCV que se haya tenido la sensibilidad de convocar esta reunión en Alicante, este vocal comienza indicando que reitera el contenido de sus contestaciones al cuestionario inicial -que constan en el Documento de síntesis y a las que ahora se remite-. Centrándose ya en el objeto del debate, apunta que es imprescindible partir de la realidad existente para buscar y encontrar una respuesta adecuada. Una cosa es el planteamiento que pueda hacer esta Comisión, basado por la propia naturaleza del órgano en parámetros jurídicos, y otra la búsqueda, por parte de quien sea competente, de la vía política que resulte más acertada. Y si se diferencian esos dos planos, la propuesta o recomendación que haga la Comisión debe efectuarse, guste o no, sin perder de vista la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional.

Tal vez se debería, según este mismo vocal, ver lo que ocurre en otras Comunidades Autónomas. Cuando reciben sentencias adversas del Tribunal Constitucional, continúan legislando y, al mismo tiempo, negocian política-

mente con el Estado para tratar de resolver el conflicto generado. Iniciativa legislativa y negociación política no son incompatibles o contradictorias por naturaleza, sino complementarias en muchas ocasiones. Y por este motivo, dado que la reforma constitucional es tan deseable como voluntarista, cabría explorar otras vías para alcanzar una solución satisfactoria.

Es la Sra. Pérez Seguí quien expresa acto seguido su parecer. Por lo que se refiere al debate en torno a la naturaleza jurídica o política del tema, estima que un acuerdo de todas las fuerzas políticas sí puede evitar la interposición de recursos de inconstitucionalidad contra futuras leyes autonómicas, pero nunca que un juez, en el marco de un procedimiento entre particulares, eleve una cuestión de inconstitucionalidad, por lo que el transfondo de incertidumbre jurídica persistiría. Más aún en un ámbito como el del Derecho Civil, tan vinculado con las relaciones entre particulares y donde la defensa de los derechos e intereses de las partes suele convertir en controvertidas la interpretación y la aplicación de cualquier norma o precepto.

Para esta Vicepresidenta de la CCCV, tanto la vía de la ley orgánica de transferencias como la del "control democrático a través del legislador ordinario" pueden desembocar nuevamente en el Tribunal Constitucional, y la opción más segura es abogar por la reforma de la Norma Suprema. Ahora bien, debería tratarse de una modificación encuadrada dentro de un proceso de reforma constitucional más amplio, pues ve inviable que se vaya a aceptar en Madrid una solución específica para la Comunitat Valenciana que consista en cambiar sólo el tenor literal de un determinado precepto o de una disposición concreta.

Finalizada la intervención de la Sra. Pérez Seguí, toma la palabra el Presidente de la Comisión. Para él, el tema que se está abordando durante esta reunión tiene una doble vertiente, jurídica y política, y por ello, dada su condición de jurista, el Sr. Alcaraz Ramos quiere realizar algunas consideraciones desde ambas perspectivas. En el ámbito jurídico, el interviniente expresa su voluntad de no renunciar a una Constitución inclusiva, que reconozca la realidad de una España plural y no imponga decisiones que obliguen después a sus distintos territorios a buscar soluciones a sus problemas por vías alternativas. En este sentido, dada la situación actual, la única salida definitiva para el litigio en torno al alcance de la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de Derecho Civil es la reforma constitucional.

Sin embargo, desde un punto de vista político, el interviniente no es partidario de dejar de elaborar nuevas normas por pensar que el Tribunal Constitucional las puede declarar inconstitucionales; puede suceder así, y si ocurre habrá que valorar qué medidas se adoptan, pro en ningún caso se debe hacer una dejación a priori de una competencia de cuya legitimidad se tiene pleno convencimiento. Cuestión distinta es mantener una actitud provocadora, consistente en elaborar, tramitar y aprobar nuevas normas por el mero hecho de provocar al Tribunal Constitucional, comportamiento que el Presidente de la CCCV rechaza absolutamente.

Al Sr. Alcaraz Ramos le parece importante no sólo que se tome conciencia en el ámbito político de la trascendencia del tema, sino también que tenga una amplia repercusión social para contar con el mayor apoyo posible cuando se vaya a defender una determinada solución ante las instituciones competentes.

En cuanto a las hipotéticas vías de solución, el interviniente se muestra en contra de cualquier atajo en cuestión de principios, ya que deben defenderse posturas sólidas, firmes y muy bien fundamentadas. Las soluciones intermedias o transitorias, como la comentada de los apartados 1 o 2 del artículo 150 de la Constitución, pueden resultar contraproducentes pues no dejarían de ser precisamente un atajo y, en caso de plantear después la necesidad de una respuesta definitiva -una reforma constitucional-, se podrían volver en contra de los intereses de la Comunitat porque se nos diría que ya habíamos conseguido lo que queríamos.

A lo expuesto habría que añadir, a juicio del Presidente de la Comisión, el tiempo que requeriría la negociación, elaboración y tramitación de una ley marco o de una ley orgánica de transferencias o delegación. Y coincide con la Sra. Pérez Seguí en que ninguna de estas vías acabaría con la inseguridad jurídica derivada del litigio, ya que no podría descartarse el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad en el marco de procedimientos judiciales entre particulares.

Por todo ello, en línea con lo que ya apuntó en una intervención anterior, el Sr. Alcaraz Ramos es partidario de una propuesta de reforma constitucional que cuente con el apoyo unánime de los grupos parlamentarios de Les Corts para, a continuación, defenderla en Madrid con la fuerza derivada de ese respaldo. Él está dispuesto a colaborar en todo lo necesario para al-

canzar ese consenso, pero es sabido que algunos grupos parlamentarios ni siquiera estaban de acuerdo con las leyes aprobadas y después recurridas y declaradas inconstitucionales, por lo que tal vez resulte complicado lograrlo.

Tras esta última intervención del Presidente de la Comisión, el Sr. Domínguez Calatayud apunta que las premisas del planteamiento a realizar han quedado, jurídica y políticamente, muy claras. Sabiendo que en sede jurisprudencial la base sigue siendo, a día de hoy, la tutela de la foralidad civil, se trata de buscar la vía que permita encontrar la respuesta más satisfactoria y que proporcione el mayor grado posible de seguridad jurídica. En este contexto, la distinción entre lo político y lo jurídico queda relativizada, ya que ambos planos resultan complementarios y se requieren mutuamente.

Hechas estas consideraciones, el Coordinador de la CCCV expresa su orgullo por la labor que este órgano colegiado y sus distintos grupos de trabajo han venido desempeñando durante casi diez años y, haya sido cual haya sido el resultado, considera que no hay nada de lo que arrepentirse. Estima que se ha tratado de una labor loable y acorde con lo que exigía el Estatut d'Autonomia para dar sentido a la competencia exclusiva de la Generalitat tras la reforma de 2006. Ahora, vistas las consecuencias de la jurisprudencia constitucional, se trata de defender la tarea llevada a cabo.

En su turno de palabra, la Sra. Moliner Navarro comienza agradeciendo al Sr. Domínguez Calatayud su intervención introductoria y a los vocales que la han precedido sus valiosas aportaciones pues, leyendo sus respuestas al cuestionario y escuchando los puntos de vista que se están defendiendo hoy, se puede vislumbrar un cambio de postura de la Comisión para aparcarse posicionamientos drásticos en favor de otros más posibilistas. A su juicio, se deben minimizar los riesgos a la hora de defender una opción u otra y, de hecho, aunque estima que el texto actual de la Constitución y del Estatut d'Autonomia ya permite que la Generalitat pueda hacer el ejercicio que ha hecho durante los últimos años de su competencia exclusiva, tal vez la única salida sea apostar por la reforma constitucional.

El litigio competencial sobre el que se está hablando en esta reunión, sigue diciendo la interviniente, sólo afecta a la Comunitat Valenciana, pues los territorios que disponían de Compilación en materia civil al entrar en vigor la Constitución han podido legislar incluso en ámbitos más que discutibles, y las que no disponían de ella por no haber tenido históricamente un Dere-

cho Civil, foral o especial, propio, no plantean, como es lógico, reivindicación alguna a este respecto. Así las cosas, mientras el Tribunal Constitucional ha hecho una interpretación muy amplia del concepto de "instituciones conexas" cuando se ha trado de analizar la legislación civil de las Comunidades Autónomas con Compilación preconstitucional, en cambio ha efectuado una interpretación muy restrictiva del artículo 149.1.8ª de la Norma Suprema cuando ha tenido que juzgar la adecuación a dicho precepto de las leyes aprobadas por Les Corts. Por este motivo, la Sra. Moliner Navarro no es partidaria de plantear una reforma constitucional que permita legislar en materia civil a todas las Comunidades Autónomas; es la Comunitat Valenciana, y sólo ella, la que tiene motivos fundados para reivindicar una respuesta a una aspiración legítima.

Los precedentes de negociación con el Estado no son buenos, concluye esta vocal. Todos los presentes saben lo que sucedió en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación con ocasión de las negociaciones sobre la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, y cómo, pese a la modificación de la norma para soslayar los aspectos aparentemente conflictivos, el Gobierno decidió interponer igualmente el recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de su articulado. Si entonces, pese a la lealtad con la que actuó la Comunitat Valenciana, se obtuvo la respuesta indicada, la Sra. Moliner Navarro apunta que la confianza en una hipotética solución política ha de ser, por fuerza, relativa.

Vuelve a intervenir en este punto el Sr. Higuera Luján, para quien conseguir el apoyo unánime de los grupos parlamentarios de Les Corts a la propuesta que se plantee es fundamental, y pide al Sr. Alcaraz Ramos que haga todo lo posible por alcanzarlo. Recuerda la muy negativa incidencia que en los procesos constitucionales resueltos a lo largo de 2016 tuvieron los reiterados dictámenes del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en los que esta institución negó fundamento competencial a las iniciativas legislativas en materia de régimen económico matrimonial, sucesiones, relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven o uniones de hecho formalizadas. E incide, por último, en la necesidad de vincular consenso político y pedagogía jurídica; es cierto, recalca, que la Associació de Juristes Valencians ha conseguido ya reunirse con representantes de los grupos parlamentarios de Les Corts y que éstos han mostrado una cierta receptividad, pero todavía falta mucho por hacer en este terreno para con-

vencer a algunos, por ejemplo y sin más lejos, de que esta reivindicación no implica atentar contra la unidad de España.

Para el Presidente de la CCCV, Les Corts ya han adoptado algunas resoluciones en defensa de la competencia ejercida y el Consell también ha aprobado acuerdos y declaraciones institucionales en los que expresa su firme voluntad de poner en práctica cuantas iniciativas resulten pertinentes y su discrepancia con las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, en la situación actual se trata, por un lado, de valorar qué cauce e instrumento son los más adecuados para canalizar la propuesta que se estime más apropiada y, por otra parte, de hacer pedagogía en los ámbitos de los medios de comunicación y de los operadores jurídicos y conformar un consenso político que garantice que la iniciativa apoyada en Les Corts también sea respaldada en las Cortes Generales y aceptada por el Gobierno. De lo contrario, si esto último no se lograra y los partidos políticos evidenciasen opiniones distintas en Valencia y en Madrid, las consecuencias serían todavía peores que la situación existente a día de hoy.

Al no haber peticiones de nuevos turnos de palabra, el Sr. Alcaraz Ramos insta al Sr. Ochoa Monzó para que exponga cuáles serán los próximos pasos en el proceso de elaboración del informe solicitado a esta Comisión y, con ello, cierre el debate que se ha venido manteniendo.

El citado Vicepresidente de la CCCV indica que, en primer lugar, durante las semanas inmediatamente posteriores el Sr. Domínguez Calatayud preparará un borrador del informe a partir del documento de síntesis en el que figuran las respuestas dadas por los vocales al cuestionario inicial y teniendo en cuenta todo lo comentado en esta reunión; a continuación, se remitirá el texto a todos los miembros de la Comisión para que puedan realizar, en su caso, nuevas aportaciones y matizar cuanto en él se refleje; y, por último, se convocará una nueva sesión del Pleno para aprobar el texto definitivo.

A juicio del Sr. Ochoa Monzó, son tres las ideas fuerza que es preciso resaltar como balance o síntesis de cuanto ha quedado dicho. La primera de ellas, que estamos ante un conflicto político-constitucional, para cuyas posibles vías de solución se puede emplear el esquema expositivo utilizado por el Coordinador de la Comisión en su intervención introductoria. La segunda, que este órgano apuesta, con carácter general y a salvo de ulteriores matices, por la reforma constitucional como vía preferente para solventar el

litigio, bien sea a través de una modificación del artículo 149.1.8ª, bien sea por medio de una nueva redacción de la Disposición Adicional Segunda, todo ello sin perjuicio de poder acudir transitoriamente a los apartados 1 o 2 del artículo 150 de la Norma Suprema, con preferencia, en tal caso, por el instrumento de la ley orgánica de transferencias o delegación. La tercera idea a resaltar tiene que ver con la necesidad de fomentar el máximo consenso político y seguir haciendo pedagogía jurídica en cuantos ámbitos y sectores lo permitan, con el fin de sensibilizar a la sociedad sobre la importancia del tema y hacer ver que se trata de un asunto directamente relacionado con la dignidad del Pueblo Valenciano.

Tercer punto del orden del día. Preguntas y sugerencias.

No se plantean.

Dado que no se producen nuevas intervenciones y que no hay otros asuntos a tratar, siendo las catorce horas y veinticinco minutos (14:25), el Sr. Alcaraz Ramos levanta la sesión en el lugar y la fecha arriba indicados.

Vº Bº

EL SECRETARIO GENERAL

Alfonso Puncel Chornet

EL PRESIDENTE

Manuel Alcaraz Ramos

ANEXO 3
ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
DEL PLENO DE LA COMISIÓN
DE CODIFICACIÓN CIVIL VALENCIANA

PLENO DE LA COMISIÓN DE CODIFICACIÓN CIVIL VALENCIANA

ACTA NÚMERO 23. SESIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2017

Asistentes

Presidente de la Comisión de Codificación Civil Valenciana

Hble. Sr. D. Manuel Alcaraz Ramos
Conseller de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y
Cooperación

Vicepresidenta

Ilma. Sra. Dña. M^a José Rodríguez Blasco
Directora General de la Abogacía General de la Generalitat
Presidencia de la Generalitat

Vicepresidente

Ilmo. Sr. D. Josep Ochoa Monzó
Director General de Responsabilidad Social y Fomento del Autogo-
bierno
Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y
Cooperación

Secretario General

Ilmo. Sr. D. Alfonso Puncel Chornet
Subsecretario de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad
Social,

Participación y Cooperación

Coordinador

Sr. D. Vicente Domínguez Calatayud

Vocales

Sra. Dña. Catalina Alcázar Soto

Sr. D. Javier Barceló Doménech

Sr. D. Mario Clemente Meoro

Sra. Dña. María Concepción Collado Mateo

Sr. D. Vicent García Edo

Hble. Sr. D. Vicente Garrido Mayol

Asistentes

Vocales

(Continuación)

Sr. D. Luis Miguel Higuera Luján

Sra. Dña. Cristina López Sánchez

Sra. Dña. Magdalena Martínez Almira

Sra. Dña. Rosa Moliner Navarro

Sr. D. Francisco Javier Palao Gil

Sra. Dña. Remedio Sánchez Ferriz

Sr. D. Joan Tamarit Palacios

Sr. D. Manuel Uña Llorens

Ausentes

Vicepresidenta

Ilma. Sra. Dña. Zulima Pérez Seguí

Secretaria Autonómica de Transparencia, Responsabilidad Social,
Participación y Cooperación

Vocales

Sra. Dña Paula Brea Calatayud
Sra. Dña. Aránzazu Calzada González
Excmo. Sr. D. Luis Delgado de Molina Hernández
Sr. D. Vicente Pascual Pascual
Sr. D. Amador Esteban Peydró de Moya

Todos los miembros ausentes se excusan por motivos profesionales.

En Valencia, siendo las dieciseis horas y cuarenta minutos (16:40) del día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se reúnen las personas antes reseñadas como integrantes del Pleno de la Comisión de Codificación Civil Valenciana (en adelante, CCCV o la Comisión), previa convocatoria en tiempo y forma por parte de su Presidente para tratar los asuntos incluidos en el orden del día, en el Palau de Castellfort, C/Caballeros, nº 9, de acuerdo con lo establecido por los preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regulan el régimen de organización y funcionamiento de los órganos colegiados, en relación con el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Codificación Civil Valenciana y su órgano asesor, el Observatorio de Derecho Civil Valenciano, aprobado por el Decreto 218/2007, de 26 de octubre, del Consell.

Con carácter preliminar, el Sr. Alcaraz Ramos realiza las siguientes consideraciones.

En primer lugar, agradece la presencia de los asistentes y excusa la ausencia, justificada en todos los casos por motivos profesionales, de quienes no han podido acudir a la reunión. En este sentido, hace una referencia particular al Sr. Puncel Chornet, que está presente en el momento de iniciarse la sesión pero ha de ausentarse de forma inmediata para atender otro compro-

miso profesional ineludible. Por ello, a partir de este momento el Secretario General abandona la sala y, por expresa designación suya in situ, en aplicación del artículo 8.2 del Reglamento de esta Comisión, el Sr. Domínguez Calatayud asume sus funciones hasta que concluya la reunión.

En segundo lugar, el Presidente de la CCCV alude al motivo de la convocatoria de esta sesión. Tras la celebrada en Alicante el pasado 17 de enero, donde se pusieron en común las respuestas dadas por los miembros de la Comisión al cuestionario que les había sido remitido el 30 de diciembre de 2016, se ha elaborado y se les ha enviado en tiempo y forma el borrador de informe que ahora se somete a su consideración. Si hoy, sin perjuicio de las modificaciones que se decidan, el texto queda aprobado, se ultimaré para hacer entrega del mismo al Presidente de Les Corts Valencianes en un acto que podría tener lugar a lo largo del mes de marzo, con el objetivo de dar así cumplimiento a la solicitud formulada por dicha institución a través de su Resolución 771/IX, de 15 de septiembre de 2016.

Hechas estas observaciones previas, se aborda el orden del día.

Primer punto del orden del día. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

Tras constatar que los miembros del Pleno han recibido en tiempo y forma el acta de la vigésima segunda sesión, celebrada el 17 de enero de 2017, y que por tanto los asistentes han podido consultarla para realizar las observaciones oportunas, el Sr. Ochoa Monzó pregunta si existe alguna objeción al documento.

Toma entonces la palabra el Sr. Garrido Mayol para indicar que él no recibió el cuestionario inicial sobre posibles opciones jurídicas al que se ha aludido con anterioridad y que la convocatoria para la reunión de Alicante tampoco le llegó al mismo tiempo que los demás miembros de la Comisión, por lo que ni pudo contestar al primero ni le fue posible asistir a la segunda. Entiende que pudo deberse a que se había modificado su situación profesional tras finalizar su mandato como Presidente del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y reincorporarse a su plaza como Profesor Titular

de Derecho Constitucional de la Universitat de València, con el consiguiente cambio de cauces para mantener el contacto con él, pero en todo caso desea que quede constancia de la circunstancia reseñada.

El Sr. Ochoa Monzó responde que, en efecto, al haber concluido el periodo del Sr. Garrido Mayol como Presidente de la mencionada institución autonómica, se le remitió primero el cuestionario y después la convocatoria de la reunión de Alicante a la dirección de correo electrónico que aparecía como suya en el directorio del Departamento de Derecho Constitucional de la Universitat de València, y que también se trató, sin éxito, de contactar con él por vía telefónica en ese mismo Departamento. Después, cuando el anterior interviniente manifestó no haber recibido tales correos, se le pidió que facilitase los modos de contacto adecuados y la situación se subsanó con inmediatez. En cuanto a la posibilidad de pronunciarse sobre las opciones jurídicas contempladas en el cuestionario, el Sr. Garrido Mayol dispone de él desde el 16 de enero y todavía puede, si lo desea, expresar su opinión por escrito para incorporarla al Documento de síntesis que figurará como anexo 1 del informe.

En otro orden de cosas, el Vicepresidente de la CCCV que está en el uso de la palabra indica que el Sr. Delgado de Molina Hernández ha enviado un correo electrónico en el que manifiesta su deseo de introducir una breve modificación que afecta únicamente a la manera en que se reflejó en el acta de la reunión de Alicante una de sus intervenciones. La rectificación se insertará en la versión definitiva del documento.

Dado que no se producen otras peticiones de palabra y que no se plantean más reparos a su texto, el acta queda aprobada y se pasa al siguiente punto del orden del día.

Segundo punto del orden del día. Debate y aprobación, en su caso, del Informe técnico de la Comisión de Codificación Civil Valenciana sobre las posibles opciones jurídicas para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio en virtud del ejercicio del autogobierno.

Antes de entrar en el debate sobre el borrador del informe, y recordando una cuestión a la que ya se refirió en la anterior reunión de este órgano co-

legiado, el Sr. Alcaraz Ramos indica que el Ministro de Justicia ha respondido a su solicitud de entrevista personal para abordar la problemática generada tras las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional durante 2016 sobre tres de las leyes civiles valencianas. Al parecer, el Sr. Catalá Polo no estima oportuno recibirlo y plantea la posibilidad de mantener la reunión con una representación de la Abogacía del Estado y del propio Ministerio, si bien de inferior rango. El interviniente muestra su disconformidad e indica que no le parece la forma más adecuada de respetar las relaciones institucionales entre la Administración General del Estado y la Generalitat, pero anuncia, no obstante, que procurará concertar esa otra reunión y a ella asistirán, en principio, la Sra. Pérez Seguí, la Sra. Rodríguez Blasco, el Sr. Ochoa Monzó y, si lo estima oportuno, el Sr. Domínguez Calatayud. Éste acepta el ofrecimiento.

Una vez dada esta información, el Presidente de la Comisión cede la palabra al Sr. Ochoa Monzó para que contextualice el desarrollo de este segundo punto del orden del día.

El citado Vicepresidente de la CCCV explica la estructura del borrador del informe, del que todos los asistentes cuentan con una copia. Se trata, sigue diciendo el interviniente, de comentar hoy el texto y que los miembros de la Comisión decidan si quieren matizar alguna de sus respuestas al cuestionario inicial, añadir nuevas reflexiones o suprimir o modificar las que hicieron en un primer momento. A tal efecto, dispondrán hasta el próximo martes, 28 de febrero, para hacer llegar por correo electrónico a la Dirección General de Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno cuantas consideraciones estimen oportunas.

El Sr. Ochoa Monzó añade que es de especial importancia centrar el debate en torno al apartado tercero del borrador, en el que se han incluido unas conclusiones con la intención de sintetizar el sentir general de los miembros de este órgano colegiado, puesto de manifiesto tanto en las contestaciones al cuestionario inicial como durante la sesión del pasado 17 de enero. Sería necesario determinar si la Comisión hace suyas tales conclusiones o conviene introducir alguna puntualización, teniendo en cuenta que aparecen numeradas del 1 al 10 por un mero criterio de ordenación sistemática, sin que ello implique prelación o preferencia de ninguna de ellas sobre las restantes.

Con el fin de facilitar, a partir de aquí, el seguimiento del desarrollo de la reunión, se reproduce, en su integridad, el tenor literal de las referidas conclusiones.

"3. CONCLUSIONES.

Como resultado de los trabajos llevados a cabo para la elaboración de este informe, y sin perjuicio de los matices y las consideraciones complementarias que puedan derivarse de los documentos anexos, el Pleno de la Comisión de Codificación Civil Valenciana coincide en apuntar las siguientes CONCLUSIONES:

1. Una amplia mayoría de sus miembros mantiene y reafirma, desde el máximo respeto institucional, su discrepancia con las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional en las Sentencias 82/2016, de 28 de abril, 110/2016, de 9 de junio, y 192/2016, de 16 de noviembre, así como con la argumentación jurídica empleada para fundamentar tales decisiones.

2. La práctica totalidad del Pleno considera que dichas sentencias constituyen un fiel reflejo de la aplicación de parámetros jurídicos discordantes, pues mientras en los casos que afectan a la Comunitat Valenciana se ha realizado una interpretación muy restrictiva del artículo 149.1.8ª de la Constitución -y en particular de su inciso "allí donde existan"-, en los supuestos en los que se han visto involucradas otras Comunidades Autónomas con Derecho Civil foral o especial propio, se ha permitido -sobre todo mediante la figura de las materias o instituciones conexas- que puedan dotarse de una legislación que va mucho más allá de lo previsto en sus Compilaciones preconstitucionales.

3. También la práctica totalidad del Pleno muestra su absoluta disconformidad con el razonamiento según el cual la mera existencia de Compilaciones a la entrada en vigor de la Constitución sí permite a determinadas Comunidades Autónomas dotarse de un Derecho Civil propio con límites muy difusos pero, en cambio, el artículo 7 y la Disposición Transitoria Tercera del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana no pueden ser empleados, bajo ningún concepto, para defender la legítima interpretación que desde la Generalitat se ha venido haciendo del título competencial derivado de su artículo 49.1.2ª,

una interpretación que se estima plenamente conforme con el artículo 149.1.8ª de la Constitución tras la reforma estatutaria operada por medio de una norma jamás recurrida en este ámbito, la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril.

4. El conflicto existente entre la Administración General del Estado y la Generalitat en torno al alcance de la competencia exclusiva de ésta en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral Valenciano es de naturaleza político-constitucional y como tal debe abordarse a la hora de intentar resolverlo.

5. Cualquier posible respuesta al problema existente, sea cual sea su formulación, debe estar encaminada a generar una solución que atienda satisfactoriamente la legítima reivindicación de la Comunitat Valenciana y debe estar basada en un consenso unánime, o muy próximo a la unanimidad, de las fuerzas políticas con representación parlamentaria, tanto en Les Corts Valencianes como en las Cortes Generales

6. Una amplia mayoría de quienes integran el Pleno de la Comisión de Codificación Civil Valenciana estima que la solución más adecuada para el litigio existente es la reforma de la Constitución si bien, entre quienes defienden esta posibilidad, unos miembros se decantan por la modificación del artículo 149.1.8ª de la Norma Suprema y otros lo hacen en favor de la reforma de su Disposición Adicional Segunda.

7. Sin perjuicio de lo reseñado en el número anterior, una amplia mayoría de quienes integran el Pleno propugnan o admiten que pueda utilizarse, con carácter alternativo o simultáneo, la vía del artículo 150.2 de la Constitución -y en menor medida la del 150.1-, relacionados respectivamente con los apartados 2 y 1 del artículo 60 del Estatut d'Autonomia, para obtener una salida, en principio únicamente transitoria, hasta que se logre el consenso necesario para tramitar y culminar la reforma constitucional.

8. La mayoría del Pleno considera que la opción de incluir normas de naturaleza civil en leyes y normas de desarrollo reglamentario que se aprueben en el ejercicio de competencias asumidas por la Generalitat en otras materias, ajenas en principio a ese ámbito, no es la más adecuada para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes

para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio en virtud del ejercicio del autogobierno.

9. La práctica totalidad del Pleno considera que la elaboración de leyes y normas de desarrollo reglamentario sobre materias conexas con la Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias, es una opción jurídica válida para ejercer la competencia exclusiva derivada del artículo 49.1.2ª del Estatut d'Autonomia, pero no permite dotar al título competencial del alcance y la potencialidad que quiso darle el legislador al aprobar la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril.

10. Se rechaza, por unanimidad, que la investigación sobre las costumbres de origen foral que pervivan en la Comunitat Valenciana en nuestros días sea la única opción jurídica viable para garantizar la competencia de Les Corts para legislar en materia de Derecho Civil propio, dado que la tutela de la foralidad como forma de ejercer la competencia fue únicamente una alternativa adoptada para seguir las indicaciones derivadas de la jurisprudencia constitucional que emanó de la Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre, dictada en el caso de la entonces vigente pero ya derogada Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de Arrendamientos Históricos Valencianos.

Tras haber analizado las opciones que quedan expuestas en este informe, el Pleno de la Comisión de Codificación Civil Valenciana muestra, en cualquier caso, su total disposición a seguir estudiando, si así se estima necesario u oportuno y siempre desde una perspectiva estrictamente jurídica, la viabilidad de otras posibles respuestas al conflicto existente, tanto si constituyen una variante de las aquí explicitadas como si se trata de nuevas vías de solución".

Continuando con el desarrollo de la sesión, quien toma la palabra acto seguido es el Sr. Domínguez Calatayud. Tras agradecer el trabajo llevado a cabo para elaborar el borrador del informe, indica, precisamente en relación con el apartado de las conclusiones que se acaba de reproducir, que sería partidario de suprimir las alusiones a "una amplia mayoría", "la práctica totalidad", o "la mayoría", pues si el texto recibe el visto bueno de este Pleno

quedará aprobado en bloque por la mayoría correspondiente de sus miembros y no será necesario introducir tales términos.

Coincide con el anterior interviniente el Sr. Garrido Mayol, quien añade que, en su caso, podrán incorporarse los votos particulares discrepantes que se emitan.

La Sra. Moliner Navarro también agradece a la Dirección General de Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno tanto la minuciosidad y precisión del acta correspondiente a la sesión del pasado 17 de enero como el trabajo desempeñado para confeccionar el borrador del informe. La interviniente considera que éste recoge perfectamente el sentir manifestado por los asistentes a la última reunión, además de incluir en el anexo 1 las opiniones expresadas en las contestaciones al cuestionario inicial.

Se une a ese mismo agradecimiento la Sra. López Sánchez, que a continuación verbaliza una duda. En los textos generados por esta Comisión durante los últimos meses se alude, de manera reiterada, a la posibilidad de reformar la Disposición Adicional Segunda de la Constitución como una de las opciones jurídicas a tener en cuenta, pero la interviniente plantea si no sería más acertado hacer referencia a la Disposición Adicional Primera, pues, a su juicio, la Segunda versa sobre una materia completamente ajena a los trabajos de este órgano colegiado.

Se abre un breve debate en torno a esta cuestión y, finalmente, tras el oportuno intercambio de pareceres, el Presidente de la CCCV apunta que es conveniente mantener la mención a la Disposición Adicional Segunda, ya que se trata únicamente de una opción más dentro de un documento que alude a ésta entre otras propuestas. Ante la interpretación restringida que el Tribunal Constitucional ha venido haciendo del ámbito de aplicación de la Disposición Adicional Primera, la alternativa de reformar la Segunda se traduciría en incorporar a ésta un nuevo párrafo en el sentido propuesto por alguno de los vocales cuando respondió al cuestionario inicial.

Compartido este planteamiento por los asistentes, la siguiente vocal en intervenir es la Sra. Collado Mateo. A su pregunta sobre si el documento que hoy está encima de la mesa es el que se va a remitir a Les Corts, el Presidente de la CCCV responde afirmativamente, sin perjuicio de las modificaciones que puedan derivar de esta reunión. Si, a la vista del documento, sigue di-

ciendo el Sr. Alcaraz Ramos, Les Corts sollicitasen después información complementaria, se valoraría la remisión de nuevos textos pero, dado que se trata únicamente de poner a disposición de las diputadas y los diputados autonómicos un documento de análisis que sirva de apoyo para el trabajo a desarrollar en la Cámara, no es presumible que se vaya a hacer una segunda petición.

Dicho esto, la Sra. Collado Mateo discrepa de quienes anteriormente se mostraron a favor de eliminar del borrador del informe términos como "una amplia mayoría", "la práctica totalidad", o "la mayoría"; el texto no hace sino recoger el sentir de esta Comisión y, desde este punto de vista, es cierto que no todos los asistentes a la reunión del pasado 17 de enero estaban de acuerdo sobre las diversas opciones jurídicas que se planteaban en el cuestionario. La interviniente añade que en el apartado de conclusiones no aparece una propuesta que ella hizo en dicha reunión, como de hecho consta en el acta correspondiente, a saber: sin perjuicio de apostar por una modificación puntual del artículo 149.1.8ª o de la Disposición Adicional Segunda de la Constitución, defendió en Alicante la posibilidad de propugnar una reforma amplia del Título VIII de la Norma Suprema, e incluso de otros títulos, y pide ahora expresamente que se incorpore esta idea como una opción más al citado apartado de conclusiones. Por último, la Sra. Collado Mateo plantea que la conclusión número 7 podría redactarse en términos más concretos, ya que resulta excesivamente abierta y genérica.

La Sra. Alcázar Soto se suma al agradecimiento expresado por anteriores intervinientes en cuanto al trabajo desempeñado para elaborar el borrador del informe y coincide con la Sra. Collado Mateo, en torno a la conclusión número 7, en que si esta Comisión adopta una postura determinada debe defenderse con más rotundidad, y no en términos tan abiertos o genéricos como aparece redactada aquélla.

A continuación, el Sr. Uña Llorens, que no pudo asistir a la sesión anterior, pregunta si las conclusiones se acordaron ya entonces, a lo que el Sr. Ochoa Monzó responde negativamente. Se han redactado, añade este Vicepresidente de la CCCV, con posterioridad, y precisamente el objeto de esta reunión es valorarlas, en su caso votarlas y decidir si la Comisión las asume como propias.

En cuanto a la petición realizada por la Sra. Collado Mateo, en el sentido de hacer constar en el informe que una opción jurídica más puede ser la reforma amplia del Título VIII de la Constitución, el Sr. Ochoa Monzó considera que es una posibilidad que excede de las pretensiones del informe. Reivindicar una modificación constitucional tan amplia parece que va más allá del objetivo perseguido, que no es otro que ofrecer a Les Corts un documento de estudio referido, específicamente, a la problemática derivada del litigio en torno al alcance de la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de Derecho Civil Foral Valenciano. Además, en la conclusión número 4 ya se alude de manera explícita a la naturaleza político-constitucional del conflicto y, por tanto, no parece necesario ni conveniente reclamar una reforma tan extensa de la Norma Suprema.

Por lo que se refiere a la supuesta redacción vaga o genérica de la conclusión número 7, o de otras relacionadas con ella, el interviniente hace hincapié en que se ha tratado de reflejar el sentir de la Comisión, que tal y como quedó manifestado en las contestaciones al cuestionario inicial y en las intervenciones durante la reunión de Alicante, es plural, pues no todos sus miembros, como es lógico, piensan de igual modo a la hora de abordar cada una de las opciones puestas sobre la mesa.

Siendo así, la Sra. Collado Mateo considera que entonces no habría que someter el documento a votación, pues se trata más bien de una síntesis de antecedentes, un resumen de las reflexiones realizadas a lo largo de los últimos meses. En cualquier caso, reitera que quiere que conste en el texto, como una opción jurídica más, su propuesta de instar la reforma amplia del Título VIII de la Constitución.

El Sr. Alcaraz Ramos dice que si los demás asistentes no tienen inconveniente en añadir una conclusión nueva sobre este particular, podría plantearse, pero recuerda, en línea con lo apuntado en una intervención anterior, que el informe que salga de la Comisión sólo será un documento de estudio, del que se dará traslado a Les Corts para que los grupos parlamentarios puedan tenerlo en cuenta a la hora de adoptar, en su caso, futuras iniciativas.

En este momento del debate, el Sr. Garrido Mayol estima que hay dos opciones: si la Comisión hace suyo el documento y quiere aprobar las conclusiones como propias, entonces se deberían votar y, en caso de existir alguna discrepancia, procedería adjuntar los votos particulares que puedan emitir-

se; si, en cambio, el documento se considera como una mera recopilación de los trabajos desarrollados por sus miembros, no sería necesario votar nada y bastaría con hacer una última revisión de conjunto y remitirlo a Les Corts.

La Sra. Collado Mateo retoma la petición ya realizada y plantea la posibilidad de incluir la mención a la reforma el Título VIII de la Constitución no como una nueva conclusión, sino como parte de la que aparece identificada con el número 6.

La Sra. Sánchez Ferriz discrepa de la anterior interviniente. No descarta que, como planteamiento doctrinal más amplio, pueda proceder en teoría una modificación del Título VIII de la Constitución para abordar los problemas actuales de la organización territorial del Estado, pero esta Comisión es de "Codificación Civil Valenciana" y, por consiguiente, el objetivo con el que se creó, su naturaleza y funciones limitan las opciones jurídicas a aquellas que puedan brindar, específicamente, una respuesta al litigio en torno al alcance de la competencia exclusiva de la Generalitat derivada del artículo 49.1.2ª del Estatut d'Autonomia.

Durante la intervención de la Sra. Sánchez Ferriz, se incorporan a la reunión los Sres. Higuera Luján y Palao Gil.

Continuando con el debate, la Sra. Collado Mateo mantiene que si las conclusiones que figuran en el borrador del informe son las que la Comisión va a aprobar y trasladar a Les Corts como propias del órgano colegiado, entonces le gustaría que constase su propuesta; por contra, si el texto va a suponer sólo una recopilación de las reflexiones de sus miembros, no es necesario que figure su propuesta de una reforma amplia del Título VIII de la Constitución, pues ya aparece bien reflejada en el acta correspondiente a la sesión del día 17 de enero.

El Sr. Domínguez Calatayud coincide con la opinión expresada por la Sra. Sánchez Ferriz. Tanto por la denominación, la naturaleza y las funciones de esta Comisión como por el tenor literal de la petición de informe realizada, se trata de calibrar las posibles opciones jurídicas para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio en virtud del ejercicio del autogobierno, y en este sentido, a juicio del Coordinador de la CCCV, proponer una reforma amplia del Título VIII de la Constitución excedería el encargo recibido e iría más allá de lo que compete

a este órgano colegiado. Además, vista su trayectoria a lo largo de los años, esta Comisión siempre se ha caracterizado por tratar de preservar en su trabajo una coherencia dentro de las funciones que tenía atribuidas y nunca se ha extralimitado para pronunciarse sobre cuestiones que no fueran de su estricta incumbencia.

La Sra. Martínez Almira comparte el punto de vista de la Sra. Sánchez Ferriz y del Sr. Domínguez Calatayud. Respeta la opinión de la Sra. Collado Mateo pero considera que, en el contexto de las reflexiones realizadas desde que se contestó el cuestionario inicial hasta hoy, pasando por el debate mantenido durante la reunión de Alicante, la reforma amplia del Título VIII de la Constitución no ha sido una de las opciones jurídicas principales planteadas para que los miembros de la Comisión pudieran pronunciarse y, por consiguiente, en línea con el argumento de la congruencia expuesto por el Coordinador de la CCCV, no procede trasladar la idea ahora al apartado de conclusiones del informe. Sí consta en el acta de la sesión de 17 de enero (anexo 2 del borrador de informe) pero, al igual que otras opiniones, se enmarcó en el ámbito de un diálogo abierto y no todo lo que allí se dijo ha de quedar recogido en la parte principal del documento que hoy se analiza.

A juicio de la Sra. Collado Mateo, su propuesta encaja perfectamente dentro del enunciado de la pregunta número 8 del cuestionario inicial y, en consecuencia, podría contemplarse en las conclusiones del informe como una opción jurídica más para garantizar la competencia legislativa de Les Corts en materia de Derecho Civil Foral Valenciano. Con ello, la Comisión no estaría excediéndose en el ejercicio de sus funciones y tampoco desbordaría los límites de la petición realizada por la institución autonómica. No obstante, añade, su postura ya ha quedado suficientemente clara y no pretende insistir en su defensa.

Para cerrar el debate, el Presidente de la CCCV indica que la opinión de la anterior interviniente constará en acta, pero ahora es el momento de votar las conclusiones para determinar si se asumen en los términos en que están redactadas, siempre partiendo de que se eliminarán las expresiones "una amplia mayoría", "la práctica totalidad", "la mayoría" y otras similares. Si algún asistente discrepa, dispondrá hasta el próximo día 28 de febrero de 2017 para redactar y remitir su voto particular a la Dirección General de Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno, con el fin de incorporarlo al informe definitivo.

Después de un breve intercambio de pareceres sobre si procede votar cada conclusión por separado o todas en bloque, se decide esto último y cada miembro de la Comisión toma la palabra en turnos sucesivos con el fin de expresar el sentido de su voto. Concluida la ronda de intervenciones, el resultado es el siguiente:

a) 15 votos a favor del conjunto de las conclusiones:

b) El Sr. Garrido Mayol vota a favor de las conclusiones 4 a 10 y discrepa de la número 1 y, por extensión, también de las identificadas con los números 2 y 3. Dentro del plazo establecido y ya citado, remitirá su voto particular.

c) La Sra. Alcázar Soto vota a favor de las conclusiones 1 a 6, 9 y 10, pero expresa su discrepancia con las identificadas con los números 7 y 8. A su juicio, en la séptima debería haberse recogido, como una opción jurídica más, la reforma amplia del Título VIII de la Constitución, y en cuanto a la octava, discrepa por coherencia con lo dicho respecto a la anterior, pues lo que se preguntaba era si se consideraba la reforma constitucional como una opción jurídica válida para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio y, en ese contexto, la alternativa defendida por la Sra. Collado Mateo y por ella misma es una más.

d) La Sra. Sánchez Ferriz manifiesta únicamente su discrepancia con la expresión "parámetros jurídicos discordantes", empleada en la conclusión número 2, pues no le parece la más adecuada para aludir a la diferencia de trato entre Comunidades Autónomas que se menciona en ella. Sin embargo, no propone otra redacción y esa divergencia puntual no le hace disentir ni de la citada conclusión ni de las otras nueve.

e) La Sra. Collado Mateo se abstiene con respecto a todas las conclusiones.

Aprobadas, en los términos que han quedado expuestos, las conclusiones y por extensión el conjunto del Informe técnico de la Comisión de Codificación Civil Valenciana sobre las posibles opciones jurídicas para garantizar la competencia de Les Corts Valencianes para legislar y desarrollar el Derecho Civil propio en virtud del ejercicio del autogobierno, el Sr. Alcaraz Ramos agradece a los presentes su colaboración e indica que, una vez revisado y ultimado el texto definitivo del documento, se remitirá a todos los miembros de la Comisión para que tengan conocimiento de él antes de hacer entrega del mismo al Presidente de Les Corts.

Tercer punto del orden del día. Preguntas y sugerencias.

Retomando una de las cuestiones comentadas por el Presidente de la CCCV al inicio de la reunión, la Sra. Collado Mateo pregunta si, como contestación a la carta remitida al Ministro de Justicia para solicitarle una entrevista, éste ha dicho que no quiere reunirse con el conseller pero estaría dispuesto a hacerlo con otros representantes de la Generalitat.

El Sr. Alcaraz Ramos aclara que no es ése el sentido de la carta del Ministro. Éste se niega a reunirse, en cualquier caso -no sólo con el conseller-, para abordar la cuestión y sí muestra su disposición a que una representación de la Abogacía del Estado y de su Ministerio se reúna con quien se desplace desde la Comunitat Valenciana a Madrid. En tales circunstancias, el interviniente añade que se aceptará la propuesta porque no procede romper las relaciones institucionales, pero desde luego se manifestará una total discrepancia política con el criterio adoptado por el Ministro.

Tras un breve debate en el que gran parte de los asistentes muestra su rechazo hacia la rotunda negativa del Ministro de Justicia a reunirse para tratar el litigio existente, el Sr. Palao Gil toma la palabra para introducir un tema distinto. Por un lado, quiere hacer constar su disconformidad con la muy esporádica asistencia de los representantes del Colegio Notarial de Valencia a las reuniones de esta Comisión, así como con su muy escasa contribución a los trabajos que se han llevado a cabo; por otra parte, quiere indicar también que le parecen altamente rechazables las opiniones manifestadas por el Decano del propio Colegio Notarial de Valencia en una entrevista publicada recientemente en un medio de comunicación valenciano, cuyo titular más destacado era "Hay luchas más urgentes que el Derecho Civil valenciano".

En cuanto a la primera cuestión, el interviniente añade que si los notarios que actualmente forman parte de la Comisión no tienen disponibilidad de tiempo o voluntad de participar, su Colegio debería designar a otros representantes que estuviesen dispuestos a implicarse más, pues el colectivo notarial es muy importante en el ámbito del Derecho Civil y es necesario saber qué opinan y qué pueden aportar al debate para encontrar una solución al conflicto. Por lo que respecta a las declaraciones del Decano, el Sr. Palao Gil considera muy graves sus afirmaciones sobre el tema del Derecho Civil Foral Valenciano, ya que como notario puede tener la opinión que estime oportuna, pero en la medida en que ocupa un cargo que le otorga la máxi-

ma representación de un colectivo en toda la Comunitat Valenciana, debería pronunciarse con mayor prudencia, más aún cuando es sabido que hay notarios valencianos que no piensan como él y, por tanto, sus ideas no expresan el parecer de todos los colegiados.

El Sr. Higuera Luján pide que conste en acta su plena coincidencia con la intervención del Sr. Palao Gil.

El Sr. Domínguez Calatayud se adhiere también, en lo sustancial, a lo dicho por el Sr. Palao Gil, pero añade que esta Comisión ya ha tenido otras veces en su seno fuertes discrepancias entre algunos de sus miembros sobre cuestiones directamente relacionadas con sus funciones y, pese a ello, se ha respetado la divergencia, por lo que en este caso hay que proceder en idéntico sentido. Sería deseable que los representantes notariales se implicasen más en los trabajos y que la opinión de su Decano fuera otra, o que al menos se expresase en público con un mayor sentido institucional, pero, visto que no es así, tampoco se puede pretender decirles lo que tienen que pensar.

Dado que no se producen nuevas intervenciones y que no hay otros asuntos a tratar, siendo las diecisiete horas y cuarenta minutos (17:40), el Sr. Alcaraz Ramos levanta la sesión en el lugar y la fecha arriba indicados.

Vº Bº

EL SECRETARIO GENERAL
(P.A. El Coordinador)
Vicente Domínguez Calatayud

EL PRESIDENT
Manuel Alcaraz Ramos

